



# Derechos de la **NATURALEZA**

Desarrollo,  
balance y  
retos en México

Jorge Calderón Gamboa



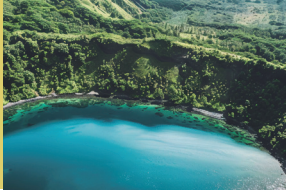
# Contenido

<b>Presentación</b>	<b>4</b>
<b>1. Introducción</b>	<b>6</b>
1.1 Del antropocentrismo a una visión eco-sistémica	7
<b>2. Desarrollo de los derechos de la Naturaleza a nivel global</b>	<b>10</b>
2.1 Antecedentes contextuales	10
2.2 Protección de derecho comparado	13
2.2.1 Plano legislativo	13
2.2.2 Plano judicial	16
2.3 Protección multilateral internacional	17
<b>3. Derechos de la Naturaleza: Conceptualizando su autonomía, contenido y representación</b>	<b>22</b>
3.1 Concepto y autonomía de los derechos de la Naturaleza vs. lo ambiental	22
3.2 Contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza	24
3.2.1 Derechos generales	24
3.2.3 Derechos específicos	27
3.3 Representantes y guardianes de estos derechos	28
<b>4. Derechos de la Naturaleza en México</b>	<b>31</b>
4.1 Marco constitucional y convencional en México con perspectiva ambiental y toques eco-sistémicos	31
4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	31
4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	32
4.1.3 Protocolo de San Salvador	33
4.2 Derechos de la Naturaleza en legislaciones vigentes en México	36
4.2.1 Ley Ambiental de Protección de la Tierra en la Ciudad de México	36
4.2.2 Constitución Política del Estado de Guerrero	38
4.2.3 Constitución Política de la Ciudad de México	38
4.2.4 Constitución Política del Estado de Colima	41
4.2.5 Constitución Política del Estado de Oaxaca	41
4.2.6 Ley del Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Biocultural y Alimentario del Estado de México	43





4.2.7	Constitución Política del Estado de México	44
4.2.8	Ley Ambiental de la Ciudad de México y su omisión legislativa	45
4.3	Iniciativas legales para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza	46
4.3.1	Propuestas de reforma constitucional	46
4.3.2	Iniciativas de ley	49
4.4	Desarrollos judiciales en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza	51
4.4.1	Caso de la Granja Porcícola en Homún, Yucatán	51
4.4.2	Caso del Anillo de Cenotes de la Península de Yucatán	54
4.4.3	Caso del Zoológico de Zochilpan, Guerrero	55
4.4.4	Caso de la Elefanta Ely en la Ciudad de México	57
4.4.5	Caso de las Abejas en Hopelchén, Campeche	60
4.4.6	Caso de la Tauromaquia y Peleas de Gallos en Nayarit	61
4.4.7	Caso de las Corridas de Toros en la Ciudad de México	62
4.4.8	Caso de las Peleas de Gallos en el estado de Veracruz	64
4.4.9	Caso Peleas de Gallos ante la CIDH	66
4.4.10	Caso ante el Tribunal Internacional sobre los Derechos de la Naturaleza	66
4.4.11	Moot Court de la SCJN sobre los derechos de la Naturaleza	69
<b>5.</b>	<b>Vías de protección alternativas para los derechos de la Naturaleza en México y a nivel internacional</b>	<b>70</b>
5.1	Dimensión en la protección de la Naturaleza en la OC-23	70
5.2	DESCA “N” como figura autónoma	71
5.3	Perspectivas sobre emergencia climática en la OC-32	72
5.4	Eco-reparaciones (reparación integral)	73
5.5	Abordajes de la SCJN en el interés legítimo difuso frente a dimensión de la Naturaleza	73
5.6	Perspectiva indígena	75
5.7	Ordenanzas, decretos e iniciativas populares	76
5.8	Litigio estratégico	76
<b>6.</b>	<b>Balance y retos para los derechos de la Naturaleza en México</b>	<b>77</b>
	<b>Anexo I: Cuadro de legislación vigente en México</b>	<b>81</b>



## **DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México**

Jorge F. Calderón Gamboa\*

# Presentación

**L**a crisis climática es una realidad cada vez más evidente en diversos ámbitos y lugares del planeta: mayor frecuencia y potencia destructora de los desastres naturales, cambio climático por el efecto invernadero, grandes y más frecuentes inundaciones, creciente desertificación y sequías, extinción de especies, aumento del nivel de los mares, deshielo de glaciares, desplazados(as) ambientales, entre otros.

4 Frente a ello, en los últimos años el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) ha venido desarrollando estándares de derechos ambientales, como herramientas para que defensores(as) de derechos humanos, defensores(as) territoriales, defensores(as) indígenas, organizaciones de sociedad civil, entre otros, exijan a los Estados y a las empresas una mayor protección del medio ambiente y, de ser el caso, la remediación de la contaminación del mismo. En la actualidad, lamentablemente muchas inversiones públicas y privadas y megaproyectos siguen degradando el medio ambiente o sobreexplotando los bienes naturales como el agua, lo que suele ser fuente de serios conflictos socioambientales con las comunidades indígenas o locales.

En ese escenario, en años más recientes viene tomando mayor protagonismo internacional un movimiento que si bien no es nuevo, antes sólo comprendía ciertos círculos académicos o de activistas: el movimiento de los derechos de la Naturaleza. Si bien su propósito también es el cuidado y la regeneración del medio ambiente, su enfoque es diferente al del derecho ambiental. Mientras que para el primero una entidad de la naturaleza es “sujeto” o titular de derechos, para el segundo la naturaleza es “objeto” de protección. Las consecuencias jurídicas de uno y otro enfoque son distintas y el movimiento de los derechos de la Naturaleza plantea que considerar a las entidades naturales, como ríos, cenotes o bosques, como titulares de derechos, refuerza su protección y la conciencia social de que la humanidad es parte de la Naturaleza y no dueña de ésta.

---

\* Experto Independiente de la ONU en el Programa *Harmony with Nature*. Profesor de la Universidad para la Paz de la ONU y Consultor internacional en derechos humanos y DESCAN; Fundador de *Co-Evolution Foundation*. Fue Secretario de Estudio y Cuenta en la SCJN-México (2019-2023); Abogado Coordinador *Senior* en la Corte IDH (2007-2019); *Seconded Lawyer* en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2016). Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana CDMX y LL.M. en Derecho Internacional por la American University, Washington College of Law.



Si bien este movimiento hunde sus raíces conceptuales en autores occidentales como Christopher Stone<sup>1</sup> o David Abram<sup>2</sup>, ha encontrado en los pueblos indígenas de las Américas un aliado natural, debido a que las diversas y ancestrales cosmovisiones indígenas tienen un común denominador: los hombres y las mujeres no somos propietarios o “amos” de la Naturaleza, sino que somos “parte” de la misma. Por esta y otras razones, los pueblos indígenas de nuestro continente tienen mucho que enseñarnos en la transición del paradigma antropocéntrico al paradigma ecosistémico en la idea de desarrollo que aún predomina en Occidente, que es precisamente uno de los cambios que propugna el movimiento de derechos de la Naturaleza.

Por ello, DPLF considera oportuno publicar este informe del reconocido experto mexicano Jorge Calderón Gamboa, sobre los derechos de la Naturaleza en México, como un aporte al creciente diálogo y debate en las organizaciones indígenas, organizaciones de sociedad civil, tribunales nacionales e internacionales y autoridades públicas, en torno a estos derechos y su desarrollo, diálogo y armonización con otros derechos y enfoques jurídicos.

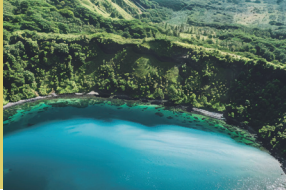
Como desarrolla muy bien el presente informe, en México ha habido un apreciable desarrollo de estos derechos tanto en el plano legislativo como jurisprudencial, tanto a nivel federal como estatal. Si bien aún no es suficiente, entre otras razones porque los derechos de la Naturaleza es una perspectiva jurídica aún en construcción y debate, sin duda es un progreso que el presente informe sistematiza y creemos que contribuirá, precisamente, a un mayor desarrollo de estos derechos no solo en México sino en otros países de nuestro continente. En esa línea, la jurisprudencia de la Tierra que han comenzado a desarrollar algunas altas cortes de justicia es una de las mejores vías para ir definiendo con mayor nitidez y en cada caso concreto, el contenido constitucional e interamericano de estos derechos.

DPLF seguirá aportando desde el DIDH a la protección de los derechos de la Tierra o de la Naturaleza, sea desde este nuevo enfoque jurídico, sea desde otras perspectivas compatibles con el enfoque de derechos humanos. Por ello, nos sumamos a la propuesta, entre otras, que Jorge Calderón hace en el presente informe: que los DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) pasen a ser considerados como los DESCAN (derechos económicos, sociales, culturales, ambientales y de la Naturaleza).

Como una organización que durante muchos años hemos acompañado el arduo trabajo de las organizaciones y comunidades indígenas que han luchado ancestralmente por proteger a la Naturaleza, a la Pachamama o Madre Tierra como la llaman en algunos países, no podemos sino saludar que el movimiento de los derechos de la Naturaleza aporte nuevas perspectivas -como denominar “bienes” y no “recursos” naturales, enfatizando el carácter de bien común de cosas tan vitales como el agua- y nuevos estándares para proteger la casa de todos, a los que hoy vivimos en ella y a las futuras generaciones.

1 Stone, Ch. D., (1972). Should Trees Have Standing?- Towards Legal Rights for Natural Objects. *Souther California Law Review*, 45, 450-501.

2 Abram, D. (1996). *The Spell of the Sensuous: Perception and Language in a More-Than-Human World*. New York: Vintage Books.



# 1. Introducción

---

**L**os derechos de la Naturaleza representan un nuevo paradigma a nivel mundial. Cada vez son más los países que están reconociendo este modelo desde una visión eco-sistémica del planeta, entendiendo al ser humano como parte integrante del mismo en armonía con su entorno y los ecosistemas interconectados, lo cual acarrea consecuencias positivas y efectivas para la protección, manejo y conservación de entidades naturales y especies.

México no ha sido la excepción y en tan sólo siete años ya se encuentran estos derechos expresamente reconocidos en cinco constituciones locales como las de la Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Colima y el Estado de México, además de diversas iniciativas de ley en proceso en varios estados de la república y a nivel federal. Algunos casos a nivel judicial que reconocen los derechos de la Naturaleza se han presentado y se encuentran en proceso.

6 Estos derechos brindan un marco teórico, filosófico y jurídico de la Naturaleza como sujeta de derechos, lo cual permite una mejor armonización en la protección e implementación de leyes, proyectos y políticas públicas que impactan en entidades naturales. Frente a la actual emergencia climática, esta visión también otorga una perspectiva eco-céntrica y biocultural de la protección y conservación de bosques, selvas, mares, y otras entidades que contribuyen de manera significativa a mitigar el calentamiento global.

No cabe duda que en los próximos años estaremos presenciando en México y en el mundo diversos debates en torno a este nuevo paradigma, el cual replantea muchas de las preconcepciones humanas y sociales con las cuales hemos vivido bajo un paradigma antropocéntrico, migrando a un modelo cada vez más compatible y en armonía con la Naturaleza.

El presente informe tiene como objetivo contextualizar los derechos de la Naturaleza a nivel global desde su doctrina y práctica, para poder comprender mejor su incursión en México, a través de una descripción de los diferentes avances que se han presentado a la fecha en este país, las vías de protección en la materia, así como un balance de su estatus actual y los distintos retos que se presentan.

En este sentido, comenzando con una mirada introductoria del antropocentrismo a una visión eco-sistémica, este reporte se divide en los siguientes apartados generales: 2. Desarrollos de los derechos de la Naturaleza a nivel global; 3. Derechos de la Naturaleza: conceptualizando su autonomía, contenido y representación; 4. Los derechos de la Naturaleza en México; 5. Vías de protección alternativas para los derechos de la Naturaleza en México y a nivel internacional y 6. Balance y retos para los derechos de la Naturaleza en México.



## 1.1 Del antropocentrismo a una visión eco-sistémica

El Siglo XX se caracterizó por la redefinición y valoración de la dignidad humana, la cual había sido agravada en las guerras mundiales con persecuciones y masacres. Particularmente, luego de la segunda guerra mundial, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el mundo acordó reconocer una dignidad intrínseca al ser humano, lo que se materializó con los derechos humanos y sus declaraciones<sup>3</sup>.

El consenso de este catálogo de derechos permitió, por primera vez, que los Estados nación reconocieran a las personas en su jurisdicción como sujetos de derechos a nivel nacional e internacional, con la facultad posterior de poder demandar esos derechos en sede internacional<sup>4</sup>. Esto detonó en la posibilidad de ejercer derechos y libertades que en el pasado podían ser restringidos o negados a millones de personas. Definitivamente se trató de un paso evolutivo fundamental a nivel social.

Sin embargo, esta visión predominantemente occidental, implícitamente “antropocéntrica”, implicó distinguir al ser humano de entre otras entidades o la “creación” (desde un punto de vista judeo-cristiano), como un individuo con una dignidad por encima de otras especies y su entorno, el cual estaba a su disposición para ser explotado<sup>5</sup>. Todo el andamiaje burocrático, económico y legal se asentó bajo este paradigma basado en el ser humano como especie superior respecto de lo que le rodea<sup>6</sup>.

Mientras tanto, la visión del *homo sapiens* frente al entorno natural, se dejó como un tema colateral, y décadas más tarde fueron parcialmente atendidas por perspectivas “ambientales”, pero por lo general en su marco de relación con el ser humano, ya sea de explotación limitada de los llamados “recursos naturales” o bien cuando las afectaciones al ambiente impactaban en el ser humano<sup>7</sup>. Por su parte, la protección de ciertos animales (principalmente de compañía o considerados afines) se encuadró en la categoría de propiedad, vía los esquemas legales de bienes y servicios<sup>8</sup>.

3 Declaración Universal de Derechos Humanos: Preámbulo: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; (...) Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...).

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

4 Resolución 543 (VI) de la Asamblea General de la ONU, 5 de febrero de 1952, mediante la cual la Asamblea decidió redactar dos Pactos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

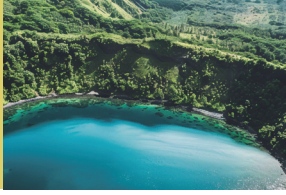
5 Cfr. Biblia NVI. (1989). Génesis 1:26-28 y Salmos 8:5-8. Sociedades Bíblicas Unidas; Paine, T. (1791). *The Rights of Man*. Londres, Reino Unido: Penguin Classics; Wood, G. S. (2002). *The American Revolution: A History*. New York: Random House.

6 Inclusive la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente de 1972 estableció en su Principio 1 que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”.

7 Nogueira Rinaldi, P., Calderón Gamboa, J., Neira, J., Sánchez Corchero, M.E., Ribeiro Santiago, M., Peña Varón, M.R. (2024). *The need for an Earth-centered approach to sustainable development: Towards a United Nations Earth Assembly*. Policy Brief. ACUNS. Annual Meeting. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1c6lB9-TnBa1o6fB3GmGH02hjLcJSwZQ2/view>; McKibben, B. (1989). *The End of Nature*. New York: Random House.

8 Cfr. Francione, G. L. (1995). *Animals, Property, and the Law*. Philadelphia: Temple University Press; Singer, P. (1975). *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animals*. New York: New York Review.





## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

La visión indígena, por lo general más compatible en su relación con la Naturaleza, comenzó a respetarse tangencialmente hacia finales del Siglo XX, para ser considerada como una “cosmovisión particular” y bajo la categoría de figuras como reservas o jurisdicciones especiales *in situ*<sup>9</sup>.

Cabe mencionar también que recién en este siglo XXI se logró alcanzar el reconocimiento efectivo de otro ámbito de los derechos humanos, desde una perspectiva social y colectiva, como son los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), dando vida a una importante categoría de derechos, ya no sólo en su dimensión individual, sino también social y colectiva<sup>10</sup>. Si bien los DESC eran parte de la génesis de los derechos humanos en los tratados fundacionales como la Declaración Universal y Declaración Americana, por mucho tiempo fueron relegados en el derecho internacional con el contexto de la guerra fría y con posterioridad<sup>11</sup>.

Por su parte, el *derecho humano al medio ambiente sano, limpio y sostenible* recién tuvo reconocimiento formal internacional como “derecho humano” autónomo entre los años 2017 en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH) y 2022 en la ONU<sup>12</sup>. No obstante, hasta el momento ha primado en éste una visión de protección al ambiente, principalmente en su relación con los seres humanos o la propiedad.

Si bien el paradigma de la Naturaleza o el planeta como ente vivo tiene varios antecedentes importantes sobre todo a nivel epistemológico<sup>13</sup>, la concepción de los *derechos de la Naturaleza* tuvo un importante paso al constitucionalizarse por primera vez en 2008 en las Américas (*infra*)<sup>14</sup>, dando paso a posteriores legislaciones y sentencias en el reconocimiento de entidades como ríos, lagos, selvas, bosques, etc., como será ejemplificado y desarrollado más adelante (*infra*).

- 
- 9 Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989 (núm. 169). Recuperado de <https://www.ilo.org>; Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución 61/295, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Recuperado de <https://www.un.org>; Shiva, V. (2005). *Earth Democracy: Justice, Sustainability, and Peace*. Cambridge, Massachusetts: South End Press.
  - 10 Calderón Gamboa, J. (2018). La puerta de la justiciabilidad de los DESC en el Sistema Interamericano: Relevancia de la sentencia Lagos del Campo. En Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M. y Flores Pantoja, R. (Coords), *Inclusión, ius commune y justiciabilidad de los DESC en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos* (333-380). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro.
  - 11 IIDH y CIJ. (2008). *Comentarios del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Bogotá: Ediciones Antropos, p. 16.
  - 12 Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No 23; y ONU. Asamblea General. El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (A/76/L.75), 26 de julio de 2022.
  - 13 Leopold, A. (1949). *A Sand County Almanac, and Sketches Here and There*. New York, Oxford: Oxford University Press; Naess, A. (1973). The shallow and the deep, long-range ecology movement: A summary. *Inquiry*, 16(1-4), 95-100; Abram, D. (1996). *The Spell of the Sensuous: Perception and Language in a More-Than-Human World*. New York: Vintage Books.
  - 14 Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial No. 449 20 de octubre de 2008.





La denominada jurisprudencia de la Tierra es un marco legal y filosófico (conformado por constituciones, leyes, decisiones judiciales, decretos, ordenanzas, etc.) que aboga por los derechos de la Naturaleza, enfocado en el reconocimiento de entidades, ecosistemas y especies con derechos inherentes<sup>15</sup>.

Así pues, el nuevo paradigma eco-sistémico plantea que los seres humanos somos parte integrante de la Naturaleza y no por encima de esta. Plantea que se deben reconocer derechos a diversas entidades de ésta por su valor intrínseco y función para el planeta y no en función de su utilidad para el ser humano<sup>16</sup>.

Si bien este sistema de derechos se enmarca también en un plano legal humano (sistema jurídico) como en el que vivimos y nos desarrollamos en la actualidad, dicho marco no sería ajeno al que regula ficciones jurídicas como el de las empresas, buques, estados nación y otro tipo de tutelas ya vigentes en el derecho positivo mundial en que se les brinda estatus legal<sup>17</sup>.

En suma, el paradigma eco-sistémico implica una reubicación del ser humano en relación con su entorno y los seres que cohabitan su casa común, en un plano equilibrado y no superpuesto, reconociendo la interconexión de los diversos sistemas del planeta, así como comprendiendo las relaciones entre los componentes bióticos (seres vivos) y abióticos (elementos no vivos) de los ecosistemas. Por lo que, como punto de partida, esto implica comenzar otorgando personalidad jurídica a la Naturaleza y, con ello, velar por su función esencial en el sistema.

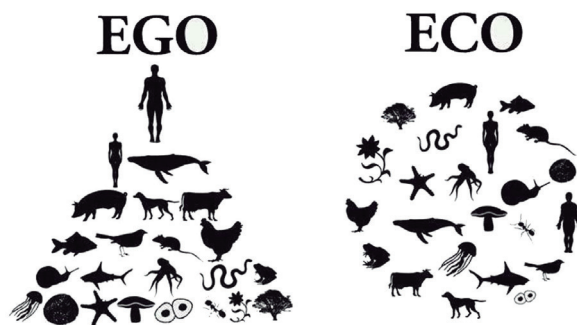


Imagen que muestra el paradigma antropocéntrico vs. el eco-sistémico<sup>18</sup>

A continuación, en el análisis de este informe abordaremos las diversas aristas de lo que incluye este nuevo paradigma y cómo se ha venido implementando.

15 Berry, Th. (2011). Rights of the Earth: We Need a New Legal Framework Which Recognises the Rights of All Living Beings. En Burdon, P. (Ed), *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*. Mile End, South Australia: Wakefield Press; Humphreys, D. (2015). Know Your Rights: Earth Jurisprudence and Environmental Politics. *International Journal of Sustainability Policy and Practice*, 10(3-4), 1-14; Nathalie, R. & Jones, A. (2016). The Implementation of Earth Jurisprudence through Substantive Constitutional Rights for Nature. *Sustainability*, 8(2), 174; Maloney, M. (2016). Building an Alternative Jurisprudence for the Earth: The International Rights of Nature Tribunal. *Vermont Law Review*, 41(1), 129.

16 Calderón Gamboa, J. (2024). *Cinco perspectivas cruciales frente a la emergencia climática en el sistema interamericano de derechos humanos: DESCA, Derechos de la Naturaleza, género, deberes individuales y justicia climática*. Ciudad de México: Ideas Verdes, 3, Heinrich-Böll-Stiftung. Recuperado de <https://mx.boell.org/es/2024/04/15/ideas-verdes>

17 Calderón Gamboa, J. (2024). *Cinco perspectivas cruciales frente a la emergencia climática en el sistema interamericano de derechos humanos: DESCA, Derechos de la Naturaleza, género, deberes individuales y justicia climática*. Ciudad de México: Ideas Verdes, 3, Heinrich-Böll-Stiftung.

18 Fuente, De Gaia Foundation. Earth Jurisprudence: what you need to know. Recuperado de <https://shorturl.at/E6vX7>



## 2.

# Desarrollo de los derechos de la Naturaleza a nivel global

### 2.1 Antecedentes contextuales

Como antecedentes relevantes a los derechos de la Naturaleza podemos mencionar varios acontecimientos que contribuyeron en conceptualizar estos derechos. Algunos de carácter académico, otros legales, filosóficos y algunos contextuales.

En el ámbito de la academia legal, en 1972 el profesor Christopher Stone publicó un artículo pionero en su tipo titulado *Should Trees Have Standing?*; en español ¿Deberían tener derechos los árboles?, en el que se planteaba un desafío a las nociones tradicionales del derecho y la justicia, proponiendo un marco legal innovador para proteger a la Naturaleza, en el que proponía otorgar representación y personalidad jurídica a la Naturaleza en sentido similar como sucede con las empresas, aviones, buques, municipios y Estados nación<sup>19</sup>.

Dicho artículo tomó fama en su entorno, ya que en 1972 fue citado y desarrollado en sus conceptos por el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, William O. Douglas, en su voto disidente en el caso *Sierra Club v. Morton*, relacionado con una disputa sobre el tema de la legitimación activa de la organización ambientalista para denunciar afectaciones respecto de entornos naturales con motivo de la construcción de una estación de esquí de Walt Disney<sup>20</sup>.

Una década más tarde, en 1982 se adoptó en la Asamblea General de las Naciones Unidas la Carta de la Naturaleza, la cual avanzó en reconocer como premisa inicial que “la especie humana es parte de la Naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas”. Asimismo, se estableció que la Naturaleza debe ser respetada y sus procesos, por lo que se fomenta la protección y conservación de hábitat naturales y especies, así como el deber del ser humano como custodio de la Naturaleza<sup>21</sup>.

19 Stone, Ch. D. (1972). *Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Natural Objects*. *Souther California Law Review*, 45, 450-501.

20 *Sierra Club v. Morton*. Recuperado de [www.oyez.org/cases/1971/70-34](http://www.oyez.org/cases/1971/70-34). En este caso, la organización ambiental Sierra Club demandó al gobierno federal para detener el desarrollo de un complejo de esquí en el Valle de Mineral King, argumentando que el proyecto causaría daños ambientales significativos. Al respecto, la SCJN falló en contra del Sierra Club, argumentando que la organización no había demostrado un daño personal suficiente para tener “standing” (capacidad legal para demandar). Véase, también: Langer, E. (2021, May 19). Christopher Stone, environmental scholar who championed fundamental rights of nature, dies at 83. *The Washington Post*.

21 Carta Mundial de la Naturaleza. Resolución 37/7 de la Asamblea General de la ONU, 28 de octubre de 1982. Recuperado de <https://digitallibrary.un.org/record/39295>. Es preciso señalar que este sería un instrumento de derecho suave (*soft law*).



Otro episodio legal importante, fue el caso *Minors Oposa v. Factoran* de 1993 ante el Tribunal Supremo de Filipinas, en el cual además de ser pionero en la responsabilidad ecológica intergeneracional, conceptualizó a la Naturaleza, como “el mundo creado en su totalidad”, y señaló que tal ritmo y armonía incluyen indispensablemente, entre otros, la disposición, utilización, gestión, renovación y conservación juiciosa de los bosques, minerales, tierras, aguas, pesquerías, vida silvestre y áreas marítimas para las generaciones presentes y futuras<sup>22</sup>.

Ya a inicios del siglo XXI, en el pueblo de Tamaqua Borough en el condado de Schuylkill, Pensilvania Estados Unidos, se aprobó en el año 2006 la primera Ordenanza No. 612 que reconoció los derechos de las comunidades naturales y ecosistemas a su existencia y florecimiento, así como les dotó del carácter de personas. Dicha ordenanza prohíbe a las corporaciones y personas involucrarse en la aplicación de lodos tóxicos en la tierra dentro del municipio. Además, establece mecanismos para la aplicación y cumplimiento de estas disposiciones, incluyendo la posibilidad de que los ciudadanos actúen como guardianes legales de los ecosistemas afectados<sup>23</sup>.

Uno de los hitos más trascendentes a nivel legal fue la nueva Constitución de Ecuador (Montecristi) en el año 2008, que expresamente reconoció por primera vez derechos a la Naturaleza (*infra*)<sup>24</sup>.

Como punto clave a nivel internacional, se destaca que en 2009 la Asamblea General de la ONU declaró el 22 de abril como el Día Internacional de la Madre Tierra. Los Estados Miembros de la ONU reconocieron que la Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar común y expresaron la necesidad de promover la armonía con la Naturaleza para lograr un equilibrio justo entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Ese mismo año, la Asamblea General adoptó su primera resolución sobre Armonía con la Naturaleza, dando inicio al Programa de la ONU Harmony with Nature (Armonía con la Naturaleza)<sup>25</sup>.

En 2012 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río+20, marcó el vigésimo aniversario de la Cumbre de la Tierra de 1992 y tuvo como objetivo renovar el compromiso político con el desarrollo sostenible, evaluar el progreso hasta la fecha y abordar nuevos desafíos emergentes como el planteamiento de los objetivos de desarrollo sostenible. En ese marco se aprobó el documento titulado *El futuro que queremos*, mismo que reconoce la tendencia de los países que han incorporado los derechos de la Naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible y promovió el concepto de armonía con la Naturaleza<sup>26</sup>.

22 Suprema Corte de Filipinas. \*Minors Oposa v. Factoran\*. G.R. No. 101083, July 30, 1993. Recuperado de [https://lawphil.net/judjuris/juri1993/jul1993/gr\\_101083\\_1993.html](https://lawphil.net/judjuris/juri1993/jul1993/gr_101083_1993.html)

Cfr. González Castrejón A. U. “Hacia la construcción de los derechos de la Naturaleza, una aproximación desde México”, Tesis. UNAM, 2023.

23 Ordenanza No. 612 de 2006. Tamaqua Borough, Schuylkill County, Pennsylvania. Sección 7.6: “Los residentes del municipio, las comunidades naturales y los ecosistemas serán considerados como “personas” a efectos de la aplicación de los derechos civiles de esos residentes, comunidades naturales y ecosistemas”. Recuperado de [https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/US\\_Tamaqua-Borough\\_-Tamaqua-Borough-Sewage-Sludge-Ordinance\\_2.pdf](https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/US_Tamaqua-Borough_-Tamaqua-Borough-Sewage-Sludge-Ordinance_2.pdf)

24 Constitución de la República del Ecuador, 2008: “La Naturaleza o Pacha Mama, en la que se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a las autoridades públicas el respeto de los derechos de la naturaleza. Para la aplicación e interpretación de estos derechos se observarán los principios pertinentes establecidos en la Constitución. (...)”.

25 United Nations. Harmony with Nature. Programme. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/>

26 Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20). Río de Janeiro (Brasil) 20 a 22 de junio de 2012. Documento final de la Conferencia. El futuro que queremos. (A/CONF.216/L.1), 19 de junio de 2012, párr. 39. Recuperado de <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/733FutureWeWant.pdf>





## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

Adicionalmente, se registran otros documentos que también cuentan con un abordaje no antropocéntrico y que son complementarios a este movimiento, tales como la Carta de la Tierra<sup>27</sup>, la Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra<sup>28</sup>, la Constitución de la Tierra<sup>29</sup> y principalmente la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, respecto de la cual se abordará su contenido más adelante (*infra*)<sup>30</sup>.

Como antecedentes académicos filosóficos previos al surgimiento de este movimiento por los derechos de la Naturaleza, el profesor David Boyd identifica al especialista ecológico Aldo Leopold con su artículo La ética de la Tierra de 1949, el cual sentó las bases intelectuales para posteriores discusiones sobre los derechos de la Naturaleza y más tarde en los 90's el filósofo Thomas Berry escribió sobre una "comunidad de la Tierra", refiriéndose a todas las formas de vida: humanas y otras diferentes a las humanas. También refiere al abogado Thomas Linzey, creador del Fondo Comunitario de Defensa Legal Ambiental (CELDL), quien fue pionero en impulsar las ordenanzas por los derechos de la Naturaleza en Pensilvania<sup>31</sup>. Adicionalmente, podemos ubicar otros filósofos como Arne Næss, fundador del movimiento de la "ecología profunda", el cual promovía la idea de que los seres humanos deben vivir en armonía con el mundo natural, respetando la integridad de los ecosistemas y la biodiversidad<sup>32</sup>, así como al profesor Roderick Nash, con sus libros en los 80's sobre derechos de la Naturaleza<sup>33</sup>.

Desde una perspectiva más metafísica, podemos mencionar como referente a Pierre Teilhard de Chardin, en el que en su libro *El Fenómeno Humano* (1955), presenta sus ideas sobre la evolución y el lugar de la humanidad en el cosmos, enfatizando la interconexión de toda la vida y la importancia de la Naturaleza en este proceso evolutivo<sup>34</sup>; puntos más tarde desarrollados también por Barbara Max Huber en su libro sobre *La Evolución Consciente*<sup>35</sup>. En similar sentido, se puede también ubicar al físico Fritjof Capra con sus libros *El Tao de la Física* y *La Trama de la Vida*<sup>36</sup>.

12

27 Earth Charter Commission. *The Earth Charter*, 2000. Recuperado de <https://earthcharter.org/read-the-earth-charter/>; véase también, Earth Charter Initiative. Recuperado de <https://www.comminit.com/content/earth-charter-initiative>

28 Calderón Gamboa, J. (2012). *Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra (DPCEME)*. Costa Rica: Fundación Gaia y Consejo Indígena de la Madre Tierra. En 2016, el Consejo Nacional de Rectores de Universidades de Costa Rica avaló la DPCEME. Recuperado de <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/declaracion-de-principios-para-la-evolucion-consciente-de-la-madre-tierra/>

29 Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*. Madrid: Trotta.

30 En 2010, la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra se presentó en la Primera Conferencia de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Cochabamba, Bolivia. Recuperado de <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/>

31 Boyd, D. R. (2020). *Los Derechos de la Naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Colombia: Heirich Boll Stiftung, pp. 31, 115 y 119 a 124.

32 Naess, A. (1973). The shallow and the deep, long-range ecology movement: A summary. *Inquiry*, 16(1-4), 95-100.

33 Nash, R. (1977). *Do Rocks Have Rights? Thoughts on Environmental Ethics*. San Francisco: Sierra Club Books; Nash, R. (1989). *The Rights of Nature: A History of Environmental Ethics* Wisconsin: University of Wisconsin Press.

34 Teilhard de Chardin, P. (1959). *El fenómeno humano*. Madrid: Taurus.

35 Marx Hubbard, B. (2015). *Conscious Evolution: Awakening the Power of Our Social Potential*. Novato, California: New World Library.

36 Capra, F. (1975). *The Tao of Physics: An exploration of the Parallels Between Modern Physics and Eastern Mysticism*. Berkeley, California: Shambhala; y Capra, F. (1996). *The Web of Life: A New Scientific Understanding of Living Systems*. New York: Anchor Books.



Desde la perspectiva de los derechos de los animales, se ubican como precursores de larga data autores como Jeremy Bentham<sup>37</sup>, Henry Salt<sup>38</sup>, Peter Singer<sup>39</sup>, Tom Regan<sup>40</sup> y Gary Francione<sup>41</sup>, entre otros, así como documentos relevantes tales como la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia<sup>42</sup>, entre otros (*infra*).

## 2.2 Protección de derecho comparado

Es en la esfera comparada que se han presentado los principales avances en cuanto al surgimiento y evolución de los derechos de la Naturaleza, particularmente en los sistemas legales (legislativo y judicial) de diversos países de cinco continentes del mundo, respecto de los cuales a continuación se brindan algunos de los ejemplos más significativos.

### 2.2.1 Plano legislativo

Respecto de Latinoamérica, cabe destacar la ya mencionada Constitución de Montecristi de Ecuador de 2008 que por primera ocasión a nivel de una constitución general de un país reconoció los derechos de la Naturaleza (*supra*), de la siguiente manera:

La Naturaleza o Pacha Mama, en la que se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad puede exigir a las autoridades públicas el respeto de los derechos de la naturaleza. Para la aplicación e interpretación de estos derechos se observarán los principios pertinentes establecidos en la Constitución.

El Estado alentará a las personas naturales y jurídicas y a las colectividades a proteger la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Por su parte, el artículo 38 del Código Procesal de Ecuador para materias no penales dispone que:

La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia.

La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida (...)

Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente.

37 Bentham, J. (1789). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. London, England: T. Payne.

38 Salt, H. (1892). *Animal Rights Considered in Relation to Social Progress*. London, England: G. Bell.

39 Singer, P. (1975). *Animal Liberation*. New York, NY: Avon Books.

40 Regan, T. (1983). *The Case for Animal Rights*. Berkeley, CA: University of California Press.

41 Francione, G. (1996). *Lluvia sin truenos: La ideología del movimiento por los derechos animales*. Philadelphia, PA: Temple University Press.

42 Low, P., Edelman, D., & Koch, C. The Cambridge Declaration on Consciousness, Cambridge, UK, July 7, 2012. Recuperado de <https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

La Constitución de Bolivia también hace referencia a la Madre Tierra<sup>43</sup>, pero principalmente en su Ley No. 71 sobre los Derechos de la Madre Tierra de 2010<sup>44</sup> reconoce a ésta como sujeta de derechos, así como las obligaciones y deberes del Estado y la sociedad para garantizar su respeto, para el vivir bien de las generaciones presente y futuras. Además, incluye la creación de la Defensoría de la Madre Tierra para supervisar la implementación y cumplimiento de estos derechos.

Como más adelante se desarrolla, en México ya son cinco constituciones locales que reconocen expresamente los derechos de la Naturaleza desde el año 2017 al 2024, sumándose así de manera activa a esta tendencia (*infra*).

Respecto de Norte América, en Estados Unidos, adicionalmente a las ordenanzas antes referidas en el estado de Pensilvania (*supra*), en 2018, la Tribu White Earth Band de los Indios Chippewa, en el estado de Minnesota, adoptó una resolución que establece derechos legales para el arroz silvestre (*manoomin*)<sup>45</sup>. En 2019, el Consejo Tribal Yurok, en el estado de Oregón, aprobó por unanimidad una resolución que otorga “los derechos del río Klamath a existir, florecer y evolucionar naturalmente” y prevé la adopción de una ordenanza para otorgar legitimación al río y su ecosistema y especies<sup>46</sup>, también se registran estos reconocimientos en California y Ohio<sup>47</sup>. Otras iniciativas para proteger los derechos de la Naturaleza en el Estado de Florida han surgido de manera exponencial<sup>48</sup>.

En 2021 en Canadá, el Consejo Innu de Ekuanitshit y el gobierno regional de Minganie, aprobaron resoluciones paralelas reconociendo los derechos del río Magpie a existir, fluir y emprender acciones legales<sup>49</sup>.

Respecto de Oceanía, en 2017 el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó una ley que otorga personalidad jurídica al río Whanganui, sagrado para los pueblos indígenas Maori, reconociendo sus derechos y permitiendo que sea representado por guardianes legales; uno de los iwi (tribus) Māori y otro del gobierno (Te Pou Tapu), asegurando que su voz sea escuchada y sus derechos protegidos en el ámbito legal<sup>50</sup>.

14

43 El preámbulo de la Constitución del Estado de Bolivia estipula que: “En la antigüedad surgieron montañas, se desplazaron ríos y se formaron lagos. Nuestra Amazonia, nuestro Chaco, nuestras tierras altas y nuestras tierras bajas y valles se cubrieron de verdor y flores. Poblamos la tierra sagrada con una variedad de rostros, y desde entonces hemos comprendido la pluralidad que existe en todas las cosas y nuestra diversidad como seres humanos y culturas”. El artículo 33 de la Constitución establece que: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las generaciones presentes y futuras, así como a otros seres vivos, desarrollarse normal y permanentemente”.

44 Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. Ley No. 071, 21 de diciembre de 2010. Ley de Derechos de la Madre Tierra. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N071.xhtml>

45 White Earth Reservation Business Committee Resolution No. 001-19-009 2018.

46 Yurok Tribal Council Resolution No. 19-40 2019. En United Nations Environment Programme. (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi, p.116. Recuperado de <https://doi.org/10.59117/20.500.11822/43943>

47 Sustainability Rights Ordinance, Santa Monica, California, 2013; Lake Erie Bill of Rights (LEBOR). Toledo, Ohio, 2019.

48 Por ejemplo: en el condado de Orange, Florida, se aprobó la Declaración de Derechos de los Ríos Wekiva y Econlockhatchee (WEBOR) en 2020, otorgando a los ríos derechos para existir y ser protegidos contra la contaminación, y otorgando capacidad de representación a los ciudadanos para presentar reclamos en nombre de los ríos. En el mismo año, la legislatura del estado de Florida adoptó una legislación que prohíbe dichas ordenanzas locales de derechos de la naturaleza. En United Nations Environment Programme. (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi, p. 116. Recuperado de <https://doi.org/10.59117/20.500.11822/43943>

49 Conseil des Innu de Ekuanitshit, 18 janvier 2021; Province de Québec. Municipalité Régionale de Comté de Minganie, 2021.

50 Boyd, D. R. (2020). *Los Derechos de la Naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Colombia: Heirich Boll Stiftung, pp. 138 a 143; Tamulyte, G. (2020). A river in New Zealand legally becomes a person. *European Wilderness Society*. Recuperado de <https://wilderness-society.org/a-river-in-new-zealand-legally-becomes-a-person/>





Respecto de Europa, en 2022 en España se reconoció personalidad jurídica a la Laguna del Mar Menor, otorgándole derechos a existir y evolucionar, a la protección, conservación y restauración, lo cual sucedió con motivo de una iniciativa legislativa popular. Este reconocimiento implica la creación de un sistema de guardianes encargado de velar por los intereses de la laguna (*infra*)<sup>51</sup>.

Respecto de África, en 2019 se aprobó en Uganda la Ley Nacional de Medio Ambiente (NEA), la cual reconoce que la naturaleza tiene “el derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en evolución”<sup>52</sup>.

Finalmente, se hace notar que también existen varios proyectos, decretos y leyes locales que reconocen los derechos de la Naturaleza en países como Argentina<sup>53</sup>, Brasil<sup>54</sup>, Colombia<sup>55</sup>, Costa Rica<sup>56</sup>, Panamá<sup>57</sup>, Perú<sup>58</sup>, Irlanda<sup>59</sup> y Francia<sup>60</sup>.

51 Vicente Giménez, T. (2022). La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su Cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 1 – 38.

52 United Nations Environment Programme. (2023). *Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*. Nairobi, p. 116. Recuperado de <https://doi.org/10.59117/20.500.11822/43943>

53 Propuesta de reglamento nacional sobre Derechos de la Naturaleza, 2020; Ordenanza sobre los Derechos de la Naturaleza del concejo deliberante del Municipio de Santa Fe, 2020; en 2020, la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, una de las ciudades más grandes del país, adoptó una decisión declarando su apoyo al reconocimiento del Río Paraná y los Humedales como sujeto de derecho; Proyecto de Ley de Derechos de la Naturaleza de la Cámara de Diputados de Santa Fe, 2020; en 2018, el Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe aprobó una ordenanza local reconociendo los Derechos de la Naturaleza.

54 Sao Paulo - Proyecto de Enmienda a Lei Orgánica 04-00005/2015 del Veredador Eduardo Tuma (PSDB). En el 2019 el Tribunal Superior de Justicia de Brasil reconoció los derechos del loro amazónico de frente turquesa; el 5 de junio de 2023, en el Municipio de Guajará-Mirim, Estado de Rondonia (Brasil), la cámara legislativa municipal reconoció por unanimidad al río Laje como un sujeto con derechos.

55 En 2019, el Departamento de Nariño se convirtió en el primero de Colombia en reconocer la Naturaleza como sujeto de derechos al firmar el Decreto 348. Kauffman, C. M. (2019). How Courts Are Developing River Rights Jurisprudence: Comparing Guardianship in New Zealand, Colombia, and India. *Vermont Journal of Environmental Law*, 20(3), 261-289.

56 Decreto Ejecutivo Madre Tierra N°39659-MINAE-MCJ-MEP, 2016. En 2016, el Consejo Nacional de Rectores de Universidades de Costa Rica avaló la Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra (DPCEME). En 2017, el Presidente de Costa Rica firmó el Acuerdo Madre Tierra por la Paz y el Bienestar; Naciones Unidas. Armonía con la Naturaleza. Informe del Secretario General. (A/73/221), 23 de julio de 2018. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/236/42/pdf/n1823642.pdf>

57 En febrero del 2022 Panamá reforzó sus normativas en materia de protección y conservación del ambiente con la firma de la Ley 287 del 24 de febrero de 2022, “Por medio de la cual se reconocen los Derechos de la Naturaleza, las obligaciones del estado relacionados a estos Derechos, y se dictan otras disposiciones”.

58 El 9 de abril de 2021, la Comisión de Pueblos Amazónicos, Andinos, Afroamericanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) aprobó por mayoría el proyecto de ley PL 6957/2020-CR, que propone que la “Ley reconoce los derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies”.

59 En 2022, el Gobierno irlandés convocó una Asamblea Ciudadana sobre la Pérdida de Biodiversidad para examinar cómo el Estado irlandés puede mejorar su respuesta al problema de la pérdida de biodiversidad y presentar propuestas al respecto. El 1 de septiembre de 2022, profesionales del derecho de Irlanda y el Reino Unido presentaron a la Asamblea Ciudadana sobre la Pérdida de la Biodiversidad una propuesta para celebrar un referéndum que modifique la constitución irlandesa para reconocer los derechos de la naturaleza. En noviembre de 2022, la Asamblea de Ciudadanos votó abrumadoramente (83%) a favor de la propuesta y la incluyó en las recomendaciones de la comisión al gobierno. Recuperado de <https://ecojurisprudence.org/es/iniciativas/irlanda-amienda-constitucional-reconocimiento-derechos-de-la-naturaleza-2/>; y Recuperado de <https://www.bbc.com/news/articles/cd1d959wkq0o>

60 Laffont, J. (2023, July 8). Sharks and turtles now have legal rights in the Loyalty Islands region of New Caledonia. *Le Monde*. Recuperado de [https://www.lemonde.fr/en/environment/article/2023/07/08/sharks-and-turtles-now-have-legal-rights-in-the-loyalty-islands-region-of-new-caledonia\\_6046808\\_114.html#](https://www.lemonde.fr/en/environment/article/2023/07/08/sharks-and-turtles-now-have-legal-rights-in-the-loyalty-islands-region-of-new-caledonia_6046808_114.html#).

Para mayor información sobre los actos normativos y proyectos de ley que reconocen los derechos de la Naturaleza ver United Nations. Harmony with Nature. Rights of Nature Law and Policy. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>



### 2.2.2 Plano judicial

A continuación, se destacan algunas de las principales decisiones judiciales pioneras en esta materia.

Comenzando por Latinoamérica, en 2011 un tribunal provincial de Ecuador reconoció el derecho a fluir libremente del río Vilcabamba<sup>61</sup>. En 2021, la Corte Constitucional de Ecuador interpretó sus provisiones constitucionales en esta materia y prohibió la minería y otras actividades extractivas en el caso del Bosque Protector los Cedros. La corte determinó que las actividades en cuestión violaban los derechos de la Naturaleza al amenazar a especies raras y endémicas, recursos genéticos no descubiertos y corredores de biodiversidad importantes<sup>62</sup>.

En 2016 la Corte Constitucional de Colombia reconoció al río Atrato como sujeto de derechos<sup>63</sup>, la Corte ordenó al Gobierno crear una comisión de guardianes del río, conformada por un representante del Estado y un representante indígena. En 2018 la Corte Suprema de Colombia declaró a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, ordenando al gobierno detener la deforestación<sup>64</sup>, entre otras sentencias relevantes que se han dado en ese país<sup>65</sup>.

Recientemente en 2024 en el Perú, el Juzgado Mixto de Nauta emitió una sentencia en la que reconoció que el río Marañón tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho a fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure; el derecho a la regeneración de sus ciclos naturales; el derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; el derecho a la protección, preservación y recuperación. Además, se reconoció a los pueblos indígenas Kukamas como guardianes, defensores y representantes del río Marañón<sup>66</sup>.

Otros tribunales nacionales en Brasil<sup>67</sup> y Guatemala<sup>68</sup> también han emitido sentencias con enfoques ecosistémicos.

61 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 218-15-SEP-CC, 9 de julio de 2015, pp. 9 a 10.

62 Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021; United Nations Environment Programme. (2023). *Environmental Rule of Law: Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions*, pp. 114 a 115.

63 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622-16, 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27-9.31.

64 Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. STC4360-2018. Caso de las Generaciones Futuras. Bogotá, 5 de abril de 2018.

65 Los tribunales colombianos han reconocido al menos diez ríos (Atrato, Cauca, Coello, Combeima, Cocora, La Plata, Magdalena, Otún, Pance y Quindío), que cubren más del 80 % del país. Boyd, D. R. (2020). *Los Derechos de la Naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Colombia: Heirich Boll Stiftung, p. 11.

66 Sentencia del Juzgado de Nauta, fundamento décimo primero; Ruíz, J.C. (2024, 9 de abril). Poder Judicial reconoce derechos al río Marañón en el Perú. En Blog DPLF. *Justicia en las Américas*. Recuperado de <https://dplfblog.com/2024/04/09/poder-judicial-reconoce-derechos-al-rio-maranon-en-el-peru/>

67 En 2019, el Tribunal Superior de Justicia (STJ), RECURSO ESPECIAL N° 1.797.175 – SP, adoptando una perspectiva ecológica basada en el principio de dignidad de la persona humana, emitió una sentencia histórica reconociendo a los animales no humanos como sujetos de derechos. El fallo aborda además la necesidad de cambiar el paradigma antropocéntrico legal y reemplazarlo con un pensamiento biocéntrico que promueve la interconexión y la estrecha relación entre los seres humanos y la Naturaleza y también reconoce el valor intrínseco de la Naturaleza.

68 La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el 7 de noviembre de 2019, emitió un veredicto en el que reconoció la relación espiritual y cultural entre los pueblos indígenas y el agua, la cual no constituye para ellos un bien económico o mercancía que puede ser cambiada o vendida. Aunque no se reconoció como tal los derechos de la Naturaleza. Recuperado de <http://138.94.255.164/Sentencias/843425.452-2019.pdf>



En Asia, en 2017 la Corte Suprema del estado de Uttarakhand en India otorgó el estatus de “entidades vivientes” con derechos legales a los ríos Ganges y Yamuna<sup>69</sup>, así también lo declaró respecto de los glaciares Gangotri y Yamunotri<sup>70</sup>.

En 2019 el Tribunal Supremo de Bangladesh declaró que todos los ríos del país (incluyendo el río Turag) son entidades vivas con derechos legales, con el objetivo de combatir la contaminación y la invasión de estos vitales flujos de agua. Esta decisión también ordenó a la Comisión Nacional de Protección de Ríos (NRPC) actuar como guardián de estos cuerpos de agua<sup>71</sup>.

Por su parte, en el año 2020 en Pakistán, el Tribunal Superior de Justicia de Islamabad emitió un fallo que reconoció los derechos de una amplia gama de animales no humanos, afirmando que “al igual que los humanos, los animales también tienen derechos naturales que deben ser reconocidos. Es un derecho de cada animal, un ser vivo, a vivir en un entorno que satisfaga las necesidades conductuales, sociales y fisiológicas de este último”<sup>72</sup>. El fallo reconoció específicamente el derecho a la libertad de los animales, prohibiendo su confinamiento en jaulas o recintos pequeños. Además, ordenó la creación de un comité especial para implementar y hacer cumplir estos derechos<sup>73</sup>.

En vista de lo anterior, el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza ha surgido de manera netamente orgánica en distintas regiones a través de movimientos de grupos de personas diversos que, a través de una visión no antropocéntrica, han pugnado no sólo por cuidar y tutelar ciertos elementos del medio ambiente, sino brindarles personalidad jurídica para su mejor y auténtica protección, desarrollo y respeto de su existencia<sup>74</sup>.

## 2.3 Protección multilateral internacional

Como fue previamente referido en los antecedentes de este movimiento en esferas multilaterales internacionales, partimos del reconocimiento en 2009 por la Asamblea General de la ONU que declaró el día 22 de abril como el Día Internacional de la Tierra<sup>75</sup>, lo que también fue el punto de partida del Programa de la ONU Harmony with Nature (supra), con el mandato de “promover la vida en armonía con la Naturaleza”<sup>76</sup>.

69 Cabe mencionar que posteriormente fue suspendido el fallo por la Corte Suprema de India para buscar una mejor guía de implementación.

70 Kamal, J. (2017, 31 Mar). Uttarakhand high court declares Gangotri, Yamunotri glaciers as living entities. *Hindustan Times*. Recuperado de <https://www.hindustantimes.com/india-news/uttarakhand-high-court-declares-gangotri-yamunotri-glaciers-as-living-entities/story-q1e7sjBnAGefEKT5cpezkO.html>

71 ClientEarth Communications. (2019, 13 March). Legal rights of rivers – an international trend? *ClientEarth*. Recuperado de <https://www.clientearth.org/projects/access-to-justice-for-a-greener-europe/updates-annual-newsletters/legal-rights-of-rivers-an-international-trend/>

72 Boyd, D. R. (2020). *Los Derechos de la Naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Colombia: Heirich Boll Stiftung, p. 12.

73 Islamabad High Court. (2020). Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad [W.P. No. 1155/2019]. Islamabad, Pakistan: Islamabad High Court.

74 Calderón Gamboa, J. (2024). *Cinco perspectivas cruciales frente a la emergencia climática en el sistema interamericano de derechos humanos: DESCA, Derechos de la Naturaleza, género, deberes individuales y justicia climática*. Ciudad de México: Ideas Verdes, 3, Heinrich-Böll-Stiftung, p. 13.

75 Naciones Unidas. Resolución 63/278 aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009 (A/RES/63/278), 1 de mayo de 2009. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n08/487/50/pdf/n0848750.pdf?token=xcccAi7pOKM0gPepIh&fe=true>

76 United Nations. Harmony with Nature. Programme. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/>





## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado hasta el momento quince resoluciones sobre Armonía con la Naturaleza<sup>77</sup>, y el Secretario General ha publicado doce informes sobre el tema<sup>78</sup>. Además, desde 2011, como parte de la observancia del Día Internacional de la Madre Tierra, la Asamblea General de la ONU ha realizado diálogos interactivos anuales con la sociedad civil, Estados y otros interesados<sup>79</sup>. También ha creado una red de expertos a nivel mundial<sup>80</sup>.

También fue previamente mencionado que en 2012 se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río+20 (*supra*), en la que la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución A/RES/66/288, El futuro que queremos, reconociendo por primera vez los derechos de la Naturaleza para lograr el desarrollo sostenible (párr. 39).

Por su parte, en 2012 la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) también adoptó una resolución en el Congreso Mundial de la Naturaleza, mediante la cual determinó iniciar una estrategia de difusión, comunicación y promoción de los derechos de la Naturaleza<sup>81</sup>.

En 2014 la primera Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente<sup>82</sup> y el Consejo de Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente<sup>83</sup>, reconocieron el buen vivir en armonía y equilibrio con la Madre Tierra como un enfoque holístico e integrado para el desarrollo sostenible que puede guiar a la humanidad a vivir en armonía con la naturaleza y llevar a esfuerzos para restaurar la salud e integridad de los ecosistemas de la Tierra.

Por su parte, la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES) incorporó en su marco conceptual el buen vivir en armonía con la Madre Tierra como uno de los enfoques para lograr una buena calidad de vida, así como el concepto de Madre Tierra y los sistemas de vida, como una parte intrínseca de otros sistemas de conocimiento, con especial referencia a los pueblos indígenas y comunidades locales<sup>84</sup>.

18

77 Resolutions on Harmony with Nature: 64/196 of 21 December 2009, 65/164 of 20 December 2010, 66/204 of 22 December 2011, 67/214 of 21 December 2012, 68/216 of 20 December 2013, 69/224 of 19 December 2014, 70/208 of 22 December 2015, 71/232 of 21 December 2016, 72/223 of 20 December 2017, 73/235 of 20 December 2018, 74/224 of 19 December 2019, 75/220 of 21 December 2020, 77/169 of 28 December 2022,. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/unDocs/>

78 United Nations. Harmony with Nature. UN Documents on Harmony with Nature. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/unDocs/>

79 United Nations. Harmony with Nature. Interactive Dialogues of the General Assembly. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/dialogues/>

80 United Nations. Harmony with Nature. Knowledge Network Experts. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/experts/>

81 WCC-2012-Res-100-EN. Incorporation of the Rights of Nature as the organizational focal point in IUCN's decision making. Recuperado de [https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC\\_2012\\_RES\\_100\\_EN.pdf](https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2012_RES_100_EN.pdf)

82 Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Resolución 1/10. En Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en su primer período de sesiones celebrado el 27 de junio de 2014. Recuperado de <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/17285/K1402367.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

83 Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Decisión 27/8. Economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n13/347/35/pdf/n1334735.pdf>

84 Decisión IPBES-2/4: Marco conceptual de la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, septiembre 2023. Recuperado de <https://www.ipbes.net/es/taxonomy/term/3029>



La Declaración de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del G77 y China, denominaron el documento Por un Nuevo Orden Mundial para Vivir Bien, adoptado con motivo de su 50º aniversario, en Santa Cruz, Bolivia<sup>85</sup>.

Cabe destacar que en 2017 y en adelante, el diálogo interactivo de la Asamblea General abordó el tema de la jurisprudencia de la Tierra basado en el informe de los miembros expertos de la mencionada red<sup>86</sup>.

Por su parte, desde al año 2015 la Unión Europea comenzó a analizar los derechos de la Naturaleza, a través de conferencias, fondos para programas de maestría, así como la preparación del estudio del documento *Hacia el reconocimiento de una Carta Europea sobre los Derechos Fundamentales de la Naturaleza*<sup>87</sup>.

En la Cumbre de las Naciones Unidas para la adopción de la agenda de desarrollo post-2015, la Asamblea General adoptó la resolución 70/1 Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>88</sup>, que contiene 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la meta 12.8 se refiere a vivir en armonía con la Naturaleza. Al respecto, esta meta tiene como objetivo garantizar que, para 2030, “las personas en todas partes tengan la información y conciencia pertinentes para el desarrollo sostenible y estilos de vida en armonía con la naturaleza”. Para asegurar que “(...) el progreso económico, social y tecnológico ocurra en armonía con la naturaleza”.

Esta leyenda también se recoge en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente, en el sentido que “Los seres humanos están en el centro de las preocupaciones para el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”<sup>89</sup>.

Ante todo este contexto, en 2022 el actual Secretario General de la ONU, António Guterres, emitió su reporte sobre Armonía con la Naturaleza, en el que reconoció los avances en la jurisprudencia de la Tierra, en particular a través de los derechos de la Naturaleza y la economía ecológica, así como los esfuerzos conjuntos de los Estados Miembros para crear una nueva narrativa para un mundo regenerativo en el que los derechos humanos vayan de la mano con los derechos de la Naturaleza, y el desarrollo sostenible se replantee para garantizar la salud planetaria y el bienestar de las futuras generaciones<sup>90</sup>.

Asimismo, en la resolución adoptada meses después por la Asamblea General de la ONU, el Secretario General propuso llevar a cabo una reunión de alto nivel: la Asamblea de la Tierra, para que el paradigma en evolución, no antropocéntrico o centrado en la Tierra, siga reforzando el multilateralismo a través del debate sobre enfoques holísticos alternativos basados en diversas visiones del mundo que puedan contribuir a la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y más allá, ya que el éxito de esta agenda depende del respeto a los principios de Armonía con la Naturaleza<sup>91</sup>.

85 Santa Cruz de la Sierra. Estado Plurinacional de Bolivia, 14 y 15 de junio de 2014.

86 United Nations. Harmony with Nature. Interactive Dialogues of the General Assembly. Recuperado de <http://www.harmonywithnatureun.org/dialogues/>

87 European Economic and Social Committee. Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature, 2020. Recuperado de <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature>

88 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 25 de septiembre de 2015 la resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/70/1), 21 de octubre de 2015.

89 Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 – Producción y Consumo Responsables.

90 United Nations. Harmony with Nature. Report of the Secretary General (A/77/244), 28 July 2022. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/444/27/pdf/n2244427.pdf>

91 United Nations. Resolution adopted by the General Assembly on 14 December 2022 (A/RES/77/169), 28 December 2022. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1295.pdf>



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

También en 2022 la Conferencia Estocolmo+50 reafirmó la conexión inseparable entre los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza, y llamó a los gobiernos a proteger y promover tanto los derechos humanos como los derechos de la Naturaleza<sup>92</sup>.

De gran importancia resulta destacar que en diciembre de 2022 se adoptó el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, por la 15ª Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>93</sup>, en la que se estableció que: “los derechos de la naturaleza y los derechos de la Madre Tierra” son parte integral de la implementación exitosa de este marco, para aquellos países que los reconozcan<sup>94</sup>. A saber:

La naturaleza encarna diferentes conceptos para diferentes personas, incluidos la biodiversidad, los ecosistemas, la Madre Tierra y los sistemas de vida. Las contribuciones de la naturaleza a las personas también incorporan conceptos diferentes, como los bienes y servicios de los ecosistemas y los dones de la naturaleza. **Tanto la naturaleza como las contribuciones de la naturaleza a las personas son vitales para la existencia humana y la buena calidad de vida, incluido el bienestar humano, vivir en armonía con la naturaleza, vivir bien en equilibrio y armonía con la Madre Tierra.** El marco reconoce y considera estos diversos sistemas y conceptos de valores, **incluidos, para aquellos países que los reconocen, los derechos de la naturaleza y los derechos de la Madre Tierra, como parte integral de su implementación exitosa** (Sección C, inciso b) pp. 5 y 6). (resaltado adicionado)

Además, resulta claro que los derechos de la Naturaleza contribuyen de manera coherente a la vigencia de la biodiversidad y por ende a la visión 2050 y misión 2030 que también plasma expresamente el Convenio Marco para que se viva en armonía con la Naturaleza<sup>95</sup>.

Además, en las negociaciones en la COP-28 en 2023 se avanzó en un enfoque centrado en la Tierra como un mecanismo de no mercado para promover la cooperación en la acción climática, siguiendo la decisión tomada en la COP-27, a fin de buscar formas más allá del mercado de créditos de carbono para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero<sup>96</sup>.

20

92 Naciones Unidas. Estocolmo+50: un planeta sano para la prosperidad de todos – nuestra responsabilidad, nuestra oportunidad. Estocolmo, 2 y 3 de junio de 2022 (A/CONF.238/9), 1 de agosto de 2022, párr 77 y 140. Recuperado de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/k22/118/02/pdf/k2211802.pdf>

93 Naciones Unidas. Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 15ª reunión – Parte II. Montreal, Canadá, 7 a 19 de diciembre de 2022 (CBD/COP/DEC/15/4), 19 de diciembre de 2022. Recuperado de <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-15/cop-15-dec-04-es.pdf>; United Nations. Convention on Biological Diversity. Rio de Janeiro, 5 June 1992. El Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Recuperado de <https://www.cbd.int/convention/text/>

94 Además, incorpora medidas centradas en la jurisprudencia de la Tierra para implementar el marco, como la gestión colectiva de los recursos naturales y la inclusión de las comunidades indígenas y locales en la preservación de la diversidad biológica.

95 Sección F. Visión para 2050 y Misión para 2030:

28. La visión del marco es *un mundo en el que se viva en armonía con la naturaleza en el que*: “Para 2050, la biodiversidad se valora, conserva, restaura y se utiliza en forma racional, manteniendo los servicios de los ecosistemas, sosteniendo un planeta sano y brindando beneficios esenciales para todas las personas”.

29. La misión del marco para el período hasta 2030, hacia la visión 2050, es:

Tomar medidas urgentes para detener y revertir la pérdida de biodiversidad *para encaminar a la naturaleza hacia la recuperación en beneficio de las personas y el planeta*, conservando y utilizando de manera sostenible la biodiversidad y garantizando la participación justa y equitativa en los beneficios del uso de los recursos genéticos, al tiempo que se proporciona los medios necesarios para su implementación. (cursivas adicionadas).

96 Vega Cárdenas, Y. (2023, 27 de noviembre). La justicia climática, prioridad en la COP 28 en Dubái. *El Espectador*. La UNFCCC/COP26 abordó el artículo 6.8 del Acuerdo de París sobre enfoques no mercantiles y la COP27 establece un programa de trabajo para 2023-2024. Véase también, United Nations. COP26 Outcomes: Market mechanisms and non-market approaches (Article 6). Recuperado de <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-glasgow-climate-pact/cop26-outcomes-market-mechanisms-and-non-market-approaches-article-6>





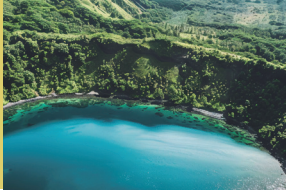
Cabe destacar que en septiembre de 2024 se celebró la Cumbre del Futuro, en la que se convocó con el objetivo de adoptar el Pacto por el Futuro, a fin de acelerar los medios de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En su borrador actual establece que “Estamos profundamente preocupados por la rápida degradación ambiental, y reconocemos la necesidad urgente de un cambio fundamental en nuestro enfoque para lograr un mundo en el que la humanidad viva en armonía con la naturaleza”. Acción 10: (a) “Lograr un mundo en el que la humanidad viva en armonía con la naturaleza, conserve y utilice de manera sostenible los recursos de nuestro planeta y revierta las tendencias de degradación ambiental”<sup>97</sup>.

En este marco, en junio de 2024 se celebró en Japón la Reunión Anual del Consejo Académico del Sistema de Naciones Unidas (ACUNS), en el que se discutió por primera ocasión y de manera particular sobre “La necesidad de un enfoque del desarrollo sostenible centrado en la Tierra (perspectiva eco-sistémica): hacia una Asamblea de la Tierra de las Naciones Unidas”, destacando que se propusieron y abordaron dos pilares fundamentales para esa Asamblea: 1) expandir una jurisprudencia de la Tierra, que implica los derechos de la Naturaleza, como se ha visto en América Latina, Europa, Asia, África y Oceanía; y 2) promover la economía ecológica, alejándose del PIB como medida de desarrollo y construyendo un modelo económico eco-céntrico que favorezca las iniciativas de solidaridad social<sup>98</sup>.

---

97 Cfr. United Nations. Summit of the Future, New York, 2024. Recuperado de <https://www.un.org/en/summit-of-the-future>; y Pact for the Future. Rev.2, 17 July 2024. Recuperado de [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/pact\\_for\\_the\\_future\\_-\\_rev.2\\_-\\_17\\_july.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/pact_for_the_future_-_rev.2_-_17_july.pdf)

98 Nogueira Rinaldi, P., Calderón Gamboa, J., Neira, J., Sánchez Corchero, M.E., Ribeiro Santiago, M., Peña Varón, M.R. (2024). *The need for an Earth-centered approach to sustainable development: Towards a United Nations Earth Assembly*. Policy Brief. ACUNS. Annual Meeting. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1c6IB9-TnBa1o6fB3GmGH02hjLcJSwZQ2/view>



## 3.

# Derechos de la Naturaleza: conceptualizando su autonomía, contenido y representación

### 3.1 Concepto y autonomía de los derechos de la Naturaleza vs. lo ambiental

Los derechos de la Naturaleza surgen del reconocimiento de que todos los seres vivos y los ecosistemas juegan un papel crucial en el equilibrio del planeta y merecen protección por su valor intrínseco, no solo por su utilidad para los seres humanos<sup>99</sup>.

Desde esta perspectiva, la Naturaleza no constituye un recurso material o un bien económico al servicio de la humanidad, sino que se reconoce como un ser en sí misma que debe ser respetada, protegida y cuya sostenibilidad debe ser garantizada. En consecuencia, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos cambia la perspectiva antropocéntrica del derecho y otras disciplinas en su relación con la Naturaleza, abriendo la puerta a una perspectiva eco-sistémica, biocéntrica y sostenible<sup>100</sup>.

Cabe hacer notar que los derechos ambientales generalmente se han enfocado en proteger el medio ambiente natural en beneficio del ser humano. Esto incluye regulaciones y leyes destinadas a minimizar la contaminación, conservar los llamados “recursos naturales” o la propiedad, y garantizar un entorno saludable para las personas, lo cual resulta por supuesto muy importante, pero termina siendo limitado para el planeta como sistema<sup>101</sup>.

En consecuencia, tradicionalmente para presentar una demanda por daño al medio ambiente, se ha debido probar el daño a las personas o a la propiedad. Esto ha restringido la posibilidad de alcanzar legitimidad activa (*locus standi*) ante los tribunales, limitando radicalmente a quienes pueden representar los intereses en juego<sup>102</sup>.

Por otra parte, muchas de las estructuras regulatorias ambientales actuales se centran en “permitir” que ciertos daños ocurran, como la fracturación hidráulica (“fracking”), la minería y la ganadería industrial,

99 Cfr. CELDF. Rights of Nature: FAQs (Preguntas frecuentes sobre los derechos de la naturaleza). Recuperado de <https://bit.ly/3AR19zC>

100 Calderón Gamboa, J. & Recinos, J. D. (2022). Inter-American approaches to the protection of the right to a healthy environment and the Rights of Nature and potential contributions to the European human rights system. *Journal of Human Rights and the Environment*, 13(D). DOI: <https://doi.org/10.4337/jhre.2022.00.03>

101 Boyd, D. R. (2017). *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*. Toronto: ECW Press.

102 Calderón Gamboa, J. & Recinos, J. D. (2022). Inter-American approaches to the protection of the right to a healthy environment and the Rights of Nature and potential contributions to the European human rights system. *Journal of Human Rights and the Environment*, 13(D), 116-117, 120, 123.



pero legalizando de manera restrictiva ciertas actividades dañinas en aras de la productividad, dejando atrás la protección efectiva de las entidades naturales<sup>103</sup>.

En este sentido, el derecho ambiental tradicional no ha podido abordar la necesidad de proteger las entidades naturales independientemente de los intereses humanos, sin perjuicio de algunas pocas perspectivas más amplias, pero aún limitadas, desarrolladas recientemente, como por ejemplo sería la dimensión que del derecho al medio ambiente sano ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto de la protección de la Naturaleza por sí misma (lo cual es analizado *infra*)<sup>104</sup>.

En contraste, el paradigma de los derechos de la Naturaleza trasciende este dilema fundamental de acceso a la justicia, primeramente al proporcionar protección directa y autónoma a aquellas entidades reconocidas como titulares de derechos (como ríos, montañas, bosques), las cuales pueden verse representadas directamente por daños en su perjuicio, así como buscando una reparación o restauración directa en su beneficio, independiente de las personas que puedan verse afectadas<sup>105</sup>, o bien que se encuentren en “entornos adyacentes”, o en “proximidad”, o bien sean beneficiarios o no de “servicios ambientales”, o “afectación a su vida privada”, etc. (*infra*)<sup>106</sup>.

Pero este enfoque no es sólo reactivo ante afectaciones y litigios, sino también este reconocimiento es preventivo y de gestión, pues le da la potestad de auto gestionarse y buscar sus intereses en el ejercicio actual de sus derechos, respetando su existencia, conservación, regeneración y más.

Por tanto, si bien los derechos “humanos” inherentemente abrazan una perspectiva antropocéntrica, su evolución debe facilitar también la transición de la humanidad hacia una visión eco-sistémica. Como fue señalado, en esta perspectiva, los seres humanos se consideran miembros del planeta junto con su entorno y los seres con los que comparten la Tierra. Cada elemento de la Naturaleza, como los ríos, bosques y la vida silvestre, juega un papel crucial en el mantenimiento del equilibrio del planeta (*supra*). Por lo tanto, es esencial otorgarles valor y protección por su propio bien, no solo en función de su utilidad para las y los humanos<sup>107</sup>.

103 Cfr. CELDF. Rights of Nature: FAQs (Preguntas frecuentes sobre los derechos de la naturaleza). Recuperado de <https://bit.ly/3AR19zC>

104 Cfr. Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No 23; Véase fallos de la SCJN de México citados en Calderón Gamboa, J. & Recinos, J. D. (2022). Inter-American approaches to the protection of the right to a healthy environment and the Rights of Nature and potential contributions to the European human rights system. *Journal of Human Rights and the Environment*, 13(D), 108-112. Véase también, Principios de Estrasburgo sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos Ambientales. Recuperado de [https://gnhre.org/?page\\_id=16649](https://gnhre.org/?page_id=16649); Corte IDH. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

105 Nogueira Rinaldi, P., Calderón Gamboa, J., Neira, J., Sánchez Corchero, M.E., Ribeiro Santiago, M., Peña Varón, M.R. (2024). *The need for an Earth-centered approach to sustainable development: Towards a United Nations Earth Assembly*. ACUNS. Policy Brief. Annual Meeting.

106 Calderón Gamboa, J. & Recinos, J. D. (2022). Inter-American approaches to the protection of the right to a healthy environment and the Rights of Nature and potential contributions to the European human rights system. *Journal of Human Rights and the Environment*, 13(D), 108-112; Calderón Gamboa, J. (2024). *Cinco perspectivas cruciales frente a la emergencia climática en el sistema interamericano de derechos humanos: DESCA, Derechos de la Naturaleza, género, deberes individuales y justicia climática*. Ciudad de México: Ideas Verdes, 3, Heinrich-Böll-Stiftung, p. 21.

107 Cfr. Zaffaroni, E. R. (2017). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Editorial Colihue; Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*. Madrid: Editorial Trotta; Calderón Gamboa, J. (2012). *Declaración de Principios para la Evolución Consciente de la Madre Tierra (DPCEME)*. Costa Rica: Fundación Gaia y Consejo Indígena de la Madre Tierra; Rodríguez-Garavito, C. (Ed) (2024). *More Than Human Rights: An Ecology of Law, Thought and Narrative for Earthly Flourishing*. New York: NYU Law.



## 3.2 Contenido y alcance de los derechos de la Naturaleza

Se puede apreciar que de las legislaciones, resoluciones y disposiciones que regulan estos derechos, se derivan al menos diez categorías de derechos en general que corresponderían a la Naturaleza, entre otros específicos destinados a entidades o especies concretas, los cuales se intentan esbozar preliminarmente a continuación con un objeto exclusivamente analítico.

### 3.2.1 Derechos generales

#### 3.2.1.1 Derecho a la existencia

Este derecho implica el respeto pleno del ecosistema o entidad de que se trate, por lo que en principio tendrían derecho a ser lo que determina su esencia, sin ser destruidos o alterados por actividades humanas. Esto significa que los ecosistemas, especies y elementos naturales deben ser reconocidos con un valor intrínseco en el sistema de un planeta vivo. Por ejemplo, un río tiene el derecho a fluir y existir en su estado natural sin ser contaminado.

#### 3.2.1.2 Derecho a realizar sus funciones

Este derecho asegura que los elementos naturales pueden llevar a cabo sus roles ecológicos y biológicos naturales sin interrupción o alteración. Para un bosque, por ejemplo, esto significa la capacidad de proporcionar hábitat, regular el clima, almacenar carbono, mantener la biodiversidad y cohabitar con otras especies. Es crucial que los procesos naturales no sean obstaculizados por actividades humanas que alteren sus funciones esenciales.

#### 3.2.1.3 Derecho a evolucionar

Este derecho reconoce que los elementos naturales deben poder adaptarse y cambiar a través del tiempo de manera natural, lo cual es fundamental para la supervivencia de especies y ecosistemas. Ello incluye la capacidad de responder ante cambios naturales, interactuar con otras especies y mantener la diversidad genética. La protección de este derecho implica minimizar las interferencias humanas que puedan limitar la capacidad de éstos para ejercer naturalmente sus procesos evolutivos. Dicho aspecto ha sido reconocido en diversas sentencias relacionadas con fuente hídricas como ríos, por ejemplo.

Otro ejemplo sería, la introducción y proliferación de organismos transgénicos en el medio ambiente puede alterar significativamente los procesos evolutivos naturales al introducir genes artificiales que no han pasado por la selección natural. Esto puede provocar una reducción en la diversidad genética y afectar la capacidad de las especies naturales para adaptarse a futuros cambios ambientales, poniendo en riesgo la resiliencia de los ecosistemas<sup>108</sup>.

108 FAO. (2005). *Status of research and application of crop biotechnologies in developing countries. Preliminary Assessment*. Rome: Food and Agriculture Organization of the United Nations; Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. Textos y Anexos*. Montreal, 2000; The National Academies of Sciences, Engineering, Medicine. (2016). *Genetically Engineered Crops: Experiences and Prospects*. Washington, DC: The National Academies Press; European Food Safety Authority (EFSA). (2010). Scientific Opinion. Guidance on the environmental risk assessment of genetically modified plants. *EFSA Journal*, 8(11),1879.





#### **3.2.1.4 Derecho a la regeneración**

Este derecho reconoce que los elementos naturales deben poder restaurarse y mantener sus ciclos vitales biológicos y ecológicos. Para un ecosistema, esto incluye procesos como la descomposición, la fotosíntesis, los ciclos del agua y nutrientes. La regeneración es esencial para la salud y la resiliencia a largo plazo de los ecosistemas.

#### **3.2.1.5 Derecho a la preservación**

La preservación implica mantener los elementos naturales en su estado natural actual, protegiéndolos de cualquier daño o alteración. Este derecho se centra en el mantenimiento de áreas naturales intactas, asegurando que no se realicen actividades que alteren los ecosistemas, como la tala, la minería, infraestructura invasiva o explotación en estas áreas.

#### **3.2.1.6 Derecho a la conservación**

Este derecho se enfoca principalmente en la gestión y el uso sostenible de los elementos naturales para asegurar algunos de los beneficios de su disponibilidad a largo plazo. La conservación puede incluir prácticas como la gestión de parques nacionales, la implementación de regulaciones sobre la pesca y la caza, así como de la explotación forestal sustentable y la protección de especies en peligro de extinción.

#### **3.2.1.7 Derecho a la protección legal**

El derecho a la protección incluye la creación de leyes y políticas para evitar la contaminación, la deforestación y la explotación insostenible. Por ejemplo, la protección de un río podría implicar leyes y reglamentos que prohíban vertidos industriales, la creación de zonas de amortiguamiento a lo largo de sus márgenes, etc. En el caso de los bosques, la regulación contra la tala ilegal y sus sanciones.

#### **3.2.1.8 Derecho a la restauración y rehabilitación**

El derecho a la restauración implica la obligación de restablecer afectaciones y daños causados a los elementos naturales, sean por el ser humano, corporaciones o bien por las alteraciones ambientales. Esto puede incluir la reforestación de áreas, la limpieza y saneamiento de lagos contaminados o secos, la reintroducción de especies nativas, el restablecimiento de los subsuelos. La restauración busca devolver a los ecosistemas a un estado saludable y funcional.

Por su parte, la rehabilitación implica no sólo la devolución a su estado original, sino también la implementación de mejoras que aseguren su sostenibilidad y resiliencia a largo plazo. Por ejemplo, la rehabilitación de ríos: puede implicar además la reintroducción de especies nativas, la creación de hábitats adicionales, y la implementación de estructuras naturales que prevengan futuras erosiones y aseguren la calidad del agua. Rehabilitación de bosques: puede incluir la reforestación con especies nativas, la gestión de plagas y enfermedades, la mejora del suelo, y la creación de corredores ecológicos para facilitar la biodiversidad. Rehabilitación de suelos, derivada de la explotación de minerales u otros agentes contaminantes<sup>109</sup>.

109 Calderón Gamboa, J. (2017). Medio Ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una Ventana de Protección. En Cañado Trindade, A. y Barros Leal, C. (Coords), *Derechos Humanos y Medio Ambiente* (103-144). Fortaleza: IBDH y IIDH. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37170.pdf>; Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 290.



### 3.2.1.9 Derecho a emprender acciones legales

Este derecho permite la legitimación activa para que quien o quienes representen a los elementos naturales puedan acudir a las instancias correspondientes o tribunales para defender sus derechos. Esto debe incluir la capacidad legal de demandar a individuos, empresas, o gobiernos que violen los derechos de la Naturaleza, incluyendo también Estados, lo que resulta fundamental para garantizar los otros derechos de manera efectiva.

### 3.2.1.10 Derecho a la reparación integral (eco-reparaciones)

Este derecho en específico deriva de la generación de un daño previsible por la actividad humana, industrial, empresarial o gubernamental, en la que, como consecuencia, se genera el deber de reparar por diversas vías respecto de los elementos naturales afectados. Puede incluir medidas de mitigación, compensaciones financieras, rehabilitaciones, o acciones para restaurar el equilibrio ecológico. La reparación debe asegurar que cualquier daño realizado a la Naturaleza en que exista responsabilidad humana o empresarial, sea debidamente rectificado integralmente<sup>110</sup>, y en su caso sancionado.

\*

Ahora bien, cabe destacar que, entre otros documentos, la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra de 2010 (supra), la cual no es un tratado todavía reconocido a nivel internacional por los sistemas oficiales, en su catálogo de derechos de su artículo 2º dispone los siguientes derechos inherentes a la Madre Tierra:

- Derecho a la vida y a existir.
- Derecho a ser respetada.
- Derecho a continuar sus ciclos y procesos vitales, libres de alteraciones humanas.
- Derecho a mantener su identidad e integridad como seres distintos, auto-regulados e interrelacionados.
- Derecho al agua como fuente de vida.
- Derecho al aire limpio.
- Derecho a la salud integral.
- Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radiactivos.
- Derecho a no ser alterada genéticamente ni modificada en su estructura, amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable.
- Derecho a una restauración plena y pronta de cualquier violación a los derechos reconocidos en esta Declaración causada por actividades humanas.

110 Ferrer Mac-Gregor, E. & Calderón Gamboa, J. (2023). La protección del Medio Ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Von Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M. y Ahrens, H. (Coords), *Hacia un *ius Commune* del Derecho a un Medio Ambiente sano y a la Justicia Climática*. MPIL-GIZ, en prensa; y Calderón Gamboa, J. (2024). *Cinco perspectivas cruciales frente a la emergencia climática en el sistema interamericano de derechos humanos: DESCA, Derechos de la Naturaleza, género, deberes individuales y justicia climática*. Ciudad de México: Ideas Verdes, 3, Heinrich-Böll-Stiftung, p. 22.



### 3.2.3 Derechos específicos

Ahora bien, de la legislación comparada también se advierten algunos derechos específicos relacionados con entidades concretas, como por ejemplo sería, respecto de los ríos los derechos a: florecer, existir, a fluir (libre de contaminación), a brindar un ecosistema sano; a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, a la biodiversidad; a que se le restaure, a la regeneración de sus ciclos naturales; a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; a la protección, preservación y recuperación (*supra*).

El documento titulado *La Declaración Universal de los Derechos de los Ríos*, impulsado por la organización Earth Law Center, señala como derechos: el derecho al flujo; el derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; el derecho a estar libre de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; el derecho a la biodiversidad nativa; y el derecho a la regeneración y restauración<sup>111</sup>.

Por su parte, respecto de especies animales se ha establecido que: es un derecho de cada animal a vivir en un entorno que satisfaga sus necesidades conductuales, sociales y fisiológicas, así como la libertad de los animales, prohibiendo su confinamiento en jaulas o recintos pequeños (*supra*).

Al respecto, también existen algunos documentos relevantes de derecho suave como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977, la cual establece principios fundamentales para el tratamiento ético y respetuoso de los animales, considerando su bienestar y derechos<sup>112</sup>.

Otros documentos en consideración deben ser la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de 2012<sup>113</sup> (*supra*), la Declaración de Montreal sobre la Ciencia y el Uso de Animales en la Investigación Científica de 2017, la Declaración de Durban sobre los Derechos de los Animales de 2014 y la Declaración de Toulon de 2019.

En suma, estos catálogos de derechos de la Naturaleza, tanto generales como específicos, reflejan una visión autónoma e integral de las entidades reconocidas como tal, lo que no se ve cobijado de manera integral por otras áreas del derecho como la ambiental, civil, administrativa, penal, etc. Tales derechos deberán ser idealmente desarrollados de manera casuística a nivel global, lo que permitirá ir abordando de mejor manera las características y alcance de cada derecho respecto de entidades y ecosistemas concretos.

111 Earth Law Center. Universal Declaration of River Rights. Recuperado de <https://www.earthlawcenter.org/river-rights>

112 La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, por parte de La Liga Internacional de los Derechos del Animal; aprobada por la UNESCO y por la Organización de Naciones Unidas (ONU). Este instrumento jurídico internacional constituye el punto de partida de muchos otros instrumentos que han expedido distintos Estados en pro de los derechos de los animales. En esta se establecen los derechos de los animales no humanos a la igualdad entre especies, a la existencia, al respeto, la prohibición de su exterminio, malos tratos o su explotación, el derecho a la protección, la libertad de los animales salvajes en su propio ambiente natural, la limitación en la experimentación animal (para que se implemente sin sufrimiento), la incompatibilidad con las exhibiciones o espectáculos animales, refiriéndose a que vulneran la dignidad de los animales no humanos; también se alude al biocidio y al genocidio. Declaración Universal de los derechos de los animales publicada en la página oficial del Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales>. Citado en p. 44.

113 Esta Declaración tiene como objetivo reconocer la presencia de conciencia en animales no humanos, basándose en estudios científicos avanzados en neurociencia y comportamiento animal. Declaramos lo siguiente: La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.



### 3.3 Representantes y guardianes de estos derechos

Para efectos de garantizar estos derechos de la Naturaleza se requiere un sistema de representación que permita brindar una protección efectiva, gestionar sus derechos y en su caso, ejercer acciones para su protección.

Para ello, resulta fundamental comprender como, si bien en todo el mundo el derecho reconoce a las empresas o distintas organizaciones y naciones como *ficciones jurídicas (legal fiction)*<sup>114</sup>, las cuales cuentan con derechos, capital y potestades, éstas no actúan por sí mismas, sino que se ven representadas por grupos de individuos (consejos, socios, representantes legales, etc.), no menos lejano es considerar que entidades esenciales del planeta puedan también ser reconocidas en sus derechos y ser representadas por personas en el mundo jurídico<sup>115</sup>.

Cabe hacer notar que el crecimiento del movimiento de derechos de la Naturaleza se ha dado de manera orgánica a nivel mundial y ha incentivado a que sea la participación ciudadana la que se organice para proponer soluciones casuísticas a este desafío de representación.

Así, se puede observar que algunas experiencias comparadas dejan abierta la acción de protección de las entidades reconocidas como sujetas de derechos a cualquier persona o la ciudadanía o defensorías públicas e instituciones, mientras que otras han gestado sistemas de guardianías independientes, tutores, o bien órganos colegiados o mixtos de guardianes o híbridos.

A manera de ejemplo de la implementación de estas figuras podemos hacer un breve recuento de las siguientes figuras, previamente mencionadas.

La Ordenanza No. 612 del Tamaqua Borough, Pensilvania, establece un sistema de tutela al otorgar personalidad jurídica no sólo a los residentes, sino que también a las comunidades naturales y ecosistemas del municipio. Esto permite que cualquiera de éstos pueda ejercer y defender sus derechos civiles en los tribunales (*supra*).

En Ecuador el código procesal en materias no penales establece que “La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia”. En particular, en casos como el del Bosque Los Cedros, los tribunales han reconocido a organizaciones y comunidades como representantes legales del bosque, protegiendo su biodiversidad frente a actividades mineras (*supra*).

En Bolivia a fin de monitorear e implementar la Ley sobre los Derechos de la Madre Tierra se creó la Defensoría de la Madre Tierra (*supra*).

---

114 Schane, S. A. (1987). The Corporation is a Person: The Language of a Legal Fiction. *Tulane Law Review*, 61(3), 563-609. Recuperado de <https://www.tulanelawreview.org/pub/volume61/issue3/the-corporation-is-a-person-the-language-of-a-legal-fiction>

115 Calderón Gamboa, J. (2024). Emergencia Climática: Perspectivas interamericanas de Derechos de la Naturaleza y Deberes Individuales. III Congreso sobre Derechos de la Naturaleza en el Mediterráneo: El diálogo sur-sur. Universidad de Valencia, 27 a 28 de junio de 2024; Stone, Ch. D. (1972). Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Natural Objects. *Southern California Law Review*, 45, 450-501; Boyd, D. R. (2020). *Los Derechos de la Naturaleza. Una revolución legal que podría salvar el mundo*. Colombia: Heirich Boll Stiftung.





Nueva Zelanda fue el primer modelo en diseñar un sistema tutelar para un río, estableciendo un sistema de guardianes compuesto por representantes tanto del gobierno como de las comunidades indígenas maoríes, asegurando así su protección y manejo sostenible (*supra*). La participación en el órgano de tutela es voluntaria, y las organizaciones interesadas seleccionan a las personas que los representarán (*supra*).

Siguiendo el modelo de Nueva Zelanda, en Colombia, respecto del río Atrato se creó un Consejo de Guardianes, compuesto por catorce miembros comunitarios de la región del Chocó, incluidos siete miembros permanentes y siete sustitutos. Los Ministerios de Medio Ambiente, Defensa, Vivienda y Salud coordinan e implementan políticas relacionadas con el río, incluida la descontaminación; erradicación de la minería ilícita; seguridad alimentaria; y estudios de toxicología y epidemiología<sup>116</sup> (*supra*).

También en Perú se reconoció a los pueblos indígenas Kukamas como guardianes, defensores y representantes del río Marañón (*supra*).

De manera similar, en India, también se creó un sistema de guardianes designado para la protección de los ríos Ganges y Yamuna, donde funcionarios públicos por mandato judicial son responsables de representar y proteger los derechos de los ríos, aunque ello ha enfrentado desafíos legales y administrativos (*supra*).

En Bangladesh se ordenó a la Comisión Nacional de Protección de Ríos (NRPC) actuar como guardián del río Turag (*supra*).

Con el reconocimiento de la Laguna del Mar Menor en España se estableció un órgano mixto compuesto por un Comité de Representantes, una Comisión de Seguimiento y un Comité Científico, que constituirán la tutoría del Mar Menor y su cuenca, para garantizar la protección, conservación y restauración de este ecosistema. No obstante, cualquier persona física o jurídica está legitimada a la defensa del ecosistema del Mar Menor, y puede hacer valer los derechos de esta ley a través de una acción presentada en el Tribunal correspondiente<sup>117</sup>.

Estos avances casuísticos demuestran la posibilidad de dar soluciones específicas dependiendo de cada contexto y no como un mecanismo único impuesto vía supranacional.

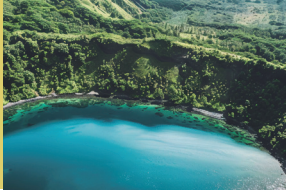
Sin embargo, dichos sistemas no están exentos de desafíos y potenciales problemáticas que se puedan presentar, sobretudo derivadas de factores como los recursos económicos necesarios para hacer sostenible estas figuras, conflictos en la toma de decisiones, derivada por diversidad de visiones, posturas o hasta cosmovisión; los compromisos de representación a lo largo del tiempo, entre las presiones u otros intereses externos en juego.

De manera interesante el profesor Kauffman plantea un importante desafío en el sentido que la representación legal no sólo confiere derechos sino debiera también acarrear responsabilidades. Estos dilemas incluyen las consecuencias de qué pasa si los tutores no cumplan con sus deberes, y si debería existir un sistema de supervisión que, en su caso, penalice a los tutores negligentes<sup>118</sup>. Destaca el caso del

116 Kauffman, C. M., & Martin, P. L. (2019). How Courts are Developing River Rights Jurisprudence: Comparing Guardianship in New Zealand, Colombia, and India. *Vermont Journal of Environmental Law*, 20(3), 261-289, pp. 279, 287 a 288.

117 Vicente Giménez, T. (2022). La iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su Cuenca. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 1 – 38.

118 Citada en: O'Donnell, E. (2018). *Legal Rights for Rivers: Competition, Collaboration, and Water Governance*. New York: Routledge, pp. 169 a70.



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

río Ganges en la India, en el que los guardianes (funcionarios gubernamentales) plantearon problemas para la implementación de la guardianía que, entre otras, derivaron en revertir la decisión por parte de la Suprema Corte. Por lo que concluye diciendo que, las comparaciones de casos destacan la importancia de combinar la tutela con sistemas de gestión integrados y colaborativos cuando se otorga el estatus de personalidad jurídica a los ecosistemas<sup>119</sup>.

En este sentido, se desprende que, de la experiencia comparada, resulta de gran relevancia que los órganos de representación formal (guardianes) de entidades naturales, además de tener un interés legítimo en su tutela, cuenten con las capacidades de gestión y financiamiento necesarios para lograr los objetivos planteados. Algún tipo de control, fiscalización y rendición de cuentas pueden ser también importantes para garantizar el debido ejercicio del mandato<sup>120</sup>.

Por su parte, los modelos abiertos para que cualquier persona pueda presentar demandas por afectaciones a las entidades vivientes, pueden también ser propicios para buscar una justicia ecológica efectiva y más amplia, al superar las barreras tradicionales que impone la legitimación activa (standing) ante los tribunales.

---

119 Kauffman, C. M., & Martin, P. L. (2019). How Courts Are Developing River Rights Jurisprudence: Comparing Guardianship in New Zealand, Colombia, and India. *Vermont Journal of Environmental Law*, 20(3), 261-289.

120 Earth Law Center. México. Guardianes de la Naturaleza. *Avanzando en la tutela legal de la Naturaleza*. Recuperado de [https://issuu.com/earthlawmexico/docs/guardianes\\_legales\\_earthlawcenter\\_mexico](https://issuu.com/earthlawmexico/docs/guardianes_legales_earthlawcenter_mexico)



# 4.

## Derechos de la Naturaleza en México<sup>121</sup>

### 4.1 Marco constitucional y convencional en México con perspectiva ambiental y toques eco-sistémicos

#### 4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En México, el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como derecho humano ha sido resultado de un conjunto de reformas al texto constitucional federal en diferentes momentos históricos y no como resultado de un ejercicio legislativo realizado de forma integral y uniforme.

De esta manera, si bien los artículos 1º, 4º, 25, 27 y 73 de la Constitución Política mexicana (CPEUM) contienen disposiciones sobre el reconocimiento del derecho al medio ambiente como derecho humano y las obligaciones a cargo de las autoridades del Estado para garantizarlo, son particularmente los artículos 4º y 25 los que mayor impacto han tenido en el andamiaje constitucional en esta materia<sup>122</sup>.

##### 4.1.1.1 Artículos 4º y 25 constitucional

El 28 de junio de 1999 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma que adicionó un quinto párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual fue incorporado y reconocido el *derecho al medio ambiente* en el siguiente tenor: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*”<sup>123</sup>.

En la misma fecha se reformó el párrafo primero del artículo 25 de la CPEUM<sup>124</sup> para establecer que

121 El autor agradece la asistencia de Enrique Meza Márquez para la elaboración de este apartado.

122 Cabe señalar que en febrero de 2024 el Presidente de la República presentó iniciativas de reformas constitucionales a los artículos 4 y 27 de la Constitución, enfocadas principalmente en hacer respetar las zonas con escasez de agua y sólo autorizar concesiones para uso doméstico, así como proscribir en México la extracción de hidrocarburos mediante el fracking y no otorgar concesiones para la actividad minera a cielo abierto.

123 DIARIO OFICIAL, Lunes 28 de junio de 1999. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_141\\_28jun99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_141_28jun99_ima.pdf)

124 “Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y *sustentable*, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución” (cursiva agregada). DIARIO OFICIAL, Lunes 28 de junio de 1999. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_141\\_28jun99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_141_28jun99_ima.pdf)



corresponde al Estado mexicano “la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable” (cursiva adicionada)<sup>125</sup>.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2012, mediante la reforma del artículo 4º, párrafo quinto, del texto constitucional federal se incorporaron, por una parte, la noción de *medio ambiente sano* como un derecho que deberá ser garantizado por el Estado mexicano, así como la atribución de responsabilidad que se derive del daño o deterioro que se ocasione a aquél de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, a saber:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley<sup>126</sup>.

Dicha reforma constitucional tuvo su origen en el dictamen sobre ocho iniciativas presentadas por distintas fuerzas parlamentarias representadas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión<sup>127</sup>.

#### **4.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### **4.1.2.1 Artículo 26 convencional**

Originalmente, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano no encuentra mención expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y solo se refiere de manera genérica a los *derechos económicos, sociales y culturales* (DESCA), reconocidos en el artículo 26 de este tratado.

En agosto de 2017 la Corte IDH dictó Sentencia en el *caso Lagos del Campo Vs. Perú*<sup>128</sup>. Por primera vez abrió un nuevo paradigma en su jurisprudencia a través del pleno reconocimiento de la justiciabilidad directa de los DESCAs, a partir de la interpretación del artículo 26 de la CADH, que protege tales derechos<sup>129</sup>. En el artículo 26, los Estados se comprometen a lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

125 Dichas reformas constitucionales tuvieron su origen en las iniciativas promovidas por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados el 6 y 23 de abril de 1998, respectivamente. Cfr. Historial del proceso legislativo del Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 4 constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_HPProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=1396804&Asunto=1423](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HPProcesoLegislativo.php?SID=&Seguimiento=1396804&Asunto=1423)

126 DIARIO OFICIAL, Miércoles 8 de febrero de 2012. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_200\\_08feb12.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_200_08feb12.pdf)

127 Cfr. Historial del proceso legislativo del Decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_HPProcesoLegislativo.php?SID=&Asunto=2769242&Seguimiento=2770729](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_HPProcesoLegislativo.php?SID=&Asunto=2769242&Seguimiento=2770729)

128 Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

129 Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. *La justiciabilidad directa de los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: Una nueva etapa en la jurisprudencia interamericana*.





A la luz de los principios interpretativos establecidos en el artículo 29 de la CADH<sup>130</sup>, la Corte IDH ha recurrido a la Carta de la OEA en varios casos posteriores para determinar, caso por caso, el catálogo de derechos protegidos por el artículo 26<sup>131</sup>. Así, el alcance del artículo 26 de la CADH quedó abierto a la interpretación y a la posibilidad de proteger derechos que no están expresamente nombrados en el tratado. En palabras de la Corte IDH:

[R]esulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)<sup>132</sup>, a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna (...). Asimismo, de conformidad con una interpretación<sup>133</sup> sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al *corpus iuris* internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención<sup>134</sup> (...), a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho<sup>135</sup>.

130 En este sentido, el artículo 29 de la Convención, en sus incisos b) y d), establece que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (...) d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Es así que, conforme al referido artículo 29, el derecho a la salud reconocido por la Constitución de Chile se debe incorporar, para efectos del presente caso, a la interpretación y alcance del derecho tutelado en el artículo 26 de la Convención Americana.

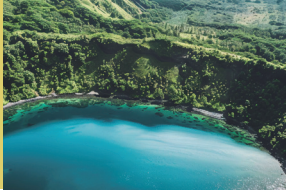
131 Calderón Gamboa, J. (2018). La Puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia de la sentencia Lagos del Campo. En Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M. y Flores Pantoja, R. (Coords), *Inclusión, lus commune y justiciabilidad de los de DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos* (333-380). Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro.

132 Nota de pie 128 en la sentencia: “Paulatinamente, en el Sistema Interamericano se ha venido consolidando este concepto (DESCA). En 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la decisión de crear una Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, que entró en pleno funcionamiento en agosto de 2017. Véanse también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.164, 7 septiembre 2017, párr. 112, y “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 57”.

133 Nota de pie 130 en la sentencia: “Cfr. *Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969*, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980. Véanse también las reglas generales de interpretación establecidas en los Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, anteriores a la Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes en general, los cuales en su Principio 4 establecen: “[c]onforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debería interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta el objetivo y propósito, el sentido ordinario, el trabajo preparatorio y la práctica pertinente”.

134 Nota de pie 131 en la sentencia: “*Inter alia*, Cfr. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 115; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 32, 43 y 59; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83; y “*Otros Tratados*”. Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 41”.

135 Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 103.



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

Como consecuencia de este precedente, en noviembre de 2017, a través de su Opinión Consultiva No 23<sup>136</sup> sobre medio ambiente y derechos humanos (en adelante OC-23), la Corte IDH reconoció el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo protegido por el artículo 26 de la CADH con grandes implicaciones para la materia en análisis.

Ahora bien, en dicha OC-23 la Corte IDH desprendió el derecho humano al medio ambiente sano de los artículos 30 a 34 de la Carta de la OEA.

En este sentido, los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos. El “desarrollo integral” ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA (SEDI) como “el nombre general dado a una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible”. Como se mencionó previamente, una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental (*supra* párrs. 52 y 53). *Cfr.* Carta de la Organización de Estados Americanos, entrada en vigor 13 de diciembre de 1951, arts. 30, 31, 33 y 34<sup>137</sup>.

La Corte IDH estableció que el derecho al medio ambiente sano constituye un *derecho autónomo*, con connotaciones individuales y colectivas<sup>138</sup>.

Asimismo, la Corte IDH afirmó el valor intrínseco de la Naturaleza en el contenido y alcance del derecho al medio ambiente sano, pero también reconoció la tendencia regional al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. A saber:

Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza** y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, **sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos**<sup>139</sup>.

136 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

137 Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No 23, pie de página 85.

138 *Cfr.* Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No 23, párr. 62.

139 Nota de pie 99 en la Opinión Consultiva: “Al respecto, ver, *inter alia*, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, adoptada en el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, en Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de Abril de 2016, principios 1 y 2”.



En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, **derechos a la naturaleza** no solo en sentencias judiciales<sup>140</sup> sino incluso en ordenamientos constitucionales<sup>141 142</sup>. (resaltado adicionado)

Cabe señalar que la Corte IDH ya ha declarado violaciones específicas al artículo 26 respecto del derecho humano al medio ambiente en los casos contenciosos: *Lhaka Honhat Vs. Argentina* y *La Oroya Vs. Perú*<sup>143</sup>.

#### 4.1.3 Protocolo de San Salvador

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) reconoce expresamente en su texto el *derecho a un medio ambiente sano* en el artículo 11, el cual dispone:

Artículo. 11 Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

De acuerdo con el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador (GTPSS)<sup>144</sup>, el derecho a un medio ambiente sano, tal y como se encuentra previsto en dicho instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones a cargo de los Estados: i) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, *un medio ambiente sano para vivir*; ii) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, *servicios públicos básicos*; iii) promover la *protección* del medio ambiente; iv) promover la *preservación* del medio ambiente; y v) promover el *mejoramiento* del medio ambiente<sup>145</sup>. De igual forma, el GTPSS ha establecido que el ejercicio del derecho

140 Nota de pie 100 en la Opinión Consultiva: “Véase, *por ejemplo*, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27 a 9.31; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015, págs. 9 y 10, y Corte Superior de Uttarakhand At Naintal (*High Court of Uttarakhand At Naintal*) de la India. Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición (PIL) No. 140 de 2015, págs. 61 a 63”.

141 Nota de pie 101 en la Opinión Consultiva: “El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia (...)”.

142 Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No 23, párr. 62.

143 Cfr. Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400; y Corte IDH. *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

144 El Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador (el “Grupo de Trabajo” o “GTPSS”) fue constituido en mayo de 2010 para evaluar los informes presentados por los Estados Parte a fin de remitir sus recomendaciones y comentarios en relación con las condiciones de los Estados de cumplir con lo dispuesto en el Protocolo de San Salvador.

145 Cfr. OEA. GTPSS. Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 26.



al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de *disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad*<sup>146</sup> y *adaptabilidad*, común a otros derechos económicos, sociales y culturales<sup>147</sup>.

Para el análisis de los informes presentados por parte de los Estados sobre el cumplimiento de sus obligaciones contraídas mediante el Protocolo de San Salvador, la Asamblea General de la OEA aprobó determinados indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: i) las condiciones atmosféricas; ii) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; iii) la calidad del aire; iv) la calidad del suelo; v) la biodiversidad; vi) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; vii) los recursos energéticos; y viii) el estado de los recursos forestales<sup>148</sup>.

## 4.2 Derechos de la Naturaleza en legislaciones vigentes en México

En este apartado se exponen de manera cronológica las reformas constitucionales y legislaciones que han adoptado los derechos de la Naturaleza. También se puede consultar un cuadro con los principales textos literales de cada una de ellas en el Anexo 1 (*infra*).

### 4.2.1 Ley Ambiental de Protección de la Tierra en la Ciudad de México<sup>149</sup>

Un primer antecedente en camino hacia el reconocimiento autónomo de los derechos de la Naturaleza en México tuvo lugar el 13 de enero de 2000, cuando se publicó la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual abrogó la Ley Ambiental del Distrito Federal, vigente desde 1996<sup>150</sup>.

Sin embargo, es con el Decreto de Reformas de 17 de septiembre de 2013 a Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que podemos considerar que, en cierta medida, se inicia en México el camino hacia el reconocimiento jurídico de los derechos de la Naturaleza.

Así, con esta reforma a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se incorporaron en su texto distintas disposiciones en relación con el reconocimiento del derecho de los habitantes del

146 El GTPSS ha señalado que el *derecho a un medio ambiente sano* se refiere a la calidad del medio ambiente “pues la calificación de ‘sano’ depende de que los elementos constitutivos del medio ambiente (como por ejemplo el agua, el aire, o el suelo, entre otros) detentan condiciones técnicas de calidad que los hagan aceptables, de acuerdo con estándares internacionales. Esto quiere decir, que la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales”. Cfr. OEA. GTPSS. Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 33.

147 Cfr. OEA. GTPSS. Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 29.

148 Cfr. OEA. GTPSS. Indicadores de Progreso: Segundo Agrupamiento de Derechos. OEA/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.9/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 38; Cerqueira, D. (2020, 14 de abril). El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En Blog DPLF. *Justicia en las Américas*, p. 5.

149 El 24 de marzo de 2023 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF) el cambio de denominación de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Texto vigente, recuperado de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/7b5d6d072257bd2e9f67310ccd2ae280324fed10.pdf>

150 Cfr. Ley Ambiental del Distrito Federal, DOF de 9 de julio de 1996, y Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, GODF de 13 de enero de 2000, artículo segundo transitorio. Cabe destacar que la Ley Ambiental del Distrito Federal de 9 de julio de 1996 constituye un primer acercamiento normativo en la materia, toda vez que reconocía ya en su artículo 7, fracción II, párrafo segundo, el derecho de los habitantes del entonces Distrito Federal a *disfrutar de un ambiente sano*. Recuperado de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4891590&fecha=09/07/1996#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891590&fecha=09/07/1996#gsc.tab=0)





entonces Distrito Federal a un medio ambiente sano<sup>151</sup> (artículo 20) y respecto de la “Tierra y sus recursos naturales”<sup>152</sup>.

Sobre este último punto, el legislador local estableció que “[l]a Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (artículo 86 Bis 1) (cursivas adicionadas). De igual forma, dicha legislación considera a los sistemas de vida como:

(...) comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas<sup>153</sup>.

Como parte de esta “comunidad de seres que componen la Tierra”, reconoce a los habitantes del Distrito Federal el ejercicio de los derechos establecidos en dicha ley, “de forma armónica con sus derechos individuales y colectivos” (artículo 86 Bis 4).

Asimismo, reconoce a la Tierra el carácter de “ente colectivo sujeto de la protección del interés público” para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, en cuya aplicación “se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes” (artículo 86 Bis 3).

La Ley establece para los habitantes del Distrito Federal un catálogo de *responsabilidades* para con la Tierra y sus recursos naturales, tales como el mantenimiento de la vida y su diversidad, la preservación del aire limpio y del equilibrio ecológico; para la conservación del agua, la restauración del ecosistema y, finalmente, para la preservación de la Tierra de contaminación (artículo 86 Bis 5).

También, la Ley incorpora una serie de deberes (“obligaciones”) de las personas en la Ciudad de México, en relación con la preservación, uso y aprovechamiento de la Tierra y sus recursos naturales, así como para el respeto de la vida e integridad de los animales como “seres sintientes” (artículo 23)<sup>154</sup>.

De igual forma, la Ley dispone un conjunto de *obligaciones* a cargo de las autoridades locales en la materia (artículo 86 Bis 6)<sup>155</sup>.

Finalmente, la Ley ordena a todas las autoridades velar, en el ámbito de sus atribuciones, por el reconocimiento de la necesidad de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los recursos naturales de la Tierra.

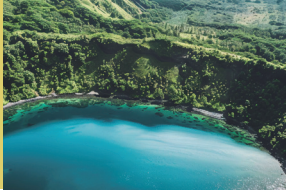
151 Reconocido ya en el artículo 7, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Ambiental del Distrito Federal de 9 de julio de 1996.

152 Título Cuarto, Capítulo I Bis. En la fecha indicada, también se modificaron distintas normas de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

153 Artículo 86 Bis 2.

154 Reforma de 28 de noviembre de 2023.

155 Estas son: i) políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana y protección para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida; ii) formas de producción y patrones de consumo equilibrados; iii) políticas para defender la Tierra en el ámbito nacional, de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del *cambio climático* y sus efectos; y iv) políticas y campañas de promoción a fin de asegurar la sustentabilidad energética a largo plazo.



Ahora bien, es preciso señalar que el pasado 18 de julio de 2024 se emitió la Ley Ambiental de la Ciudad de México (CDMX)<sup>156</sup>, la cual abrogó la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. Dicha nueva normativa es analizada más adelante (*apartado 4.2.8*).

#### **4.2.2 Constitución Política del Estado de Guerrero**

El 30 de junio de 2014 fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero las reformas a la Constitución Política del Estado de Guerrero aprobadas por el Congreso local<sup>157</sup>. Entre dichas modificaciones se encuentran las relativas al reconocimiento de los *derechos de la Naturaleza*<sup>158</sup>.

En este sentido, en el marco de una reforma integral se incorporaron en el artículo 2 de la Constitución local<sup>159</sup>:

- i. El *principio precautorio* como “base del desarrollo económico con rostro humano”, y
- ii. La obligación del Estado de “garantizar y proteger los *derechos de la naturaleza* en la legislación secundaria”.

Asimismo, se incorporó el derecho de las personas al acceso al agua y saneamiento (artículo 6, fracción VI); el derecho a un medio ambiente sano; la obligación de establecer en la legislación ordinaria las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del *cambio climático*, así como la obligación del Estado de garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales y la reparación del daño ambiental (artículo 6, fracción VII).

De conformidad con el artículo tercero transitorio de dicho Decreto de reformas, el Congreso del Estado “deberá de aprobar y reformar, a más tardar el día 15 de marzo del año 2017, las Leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales”.

Sin embargo, a la fecha, esto aún no ha sido realizado por el Congreso de la entidad, y se encuentra vigente la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 3 de marzo de 2009, la cual no ha armonizado sus disposiciones con dichas adecuaciones constitucionales.

#### **4.2.3 Constitución Política de la Ciudad de México<sup>160</sup>**

Como resultado del proceso que dotó por vez primera de una carta fundacional a la Ciudad de México como entidad federativa, en 2017 se promulgó la Constitución Política de la Ciudad de México.

156 Recuperado de [https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/GacetaOficialCDMX/GOCDMX\\_24-07-18\\_GOBIERNO.pdf](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/GacetaOficialCDMX/GOCDMX_24-07-18_GOBIERNO.pdf)

157 Propuestas por los diputados Arturo Álvarez Angli y Alejandro Carabias Icaza, del Partido Verde Ecologista de México.

158 Cfr. Decreto Número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion\\_politica\\_estado\\_libre\\_soberano\\_guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf)

159 Artículo 2, párrafo cuarto.

160 Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de febrero de 2017.



Como disposiciones específicas, bajo el paraguas del reconocimiento del *derecho a un medio ambiente sano* para el desarrollo y bienestar de todas las personas en la entidad, el constituyente incorporó en el artículo 13, apartado A, lo siguiente:

- 1) La obligación de todas las autoridades de la Ciudad de México de adoptar “*las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras*”;
- 2) La obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar, en el ámbito de su competencia, el *derecho a la preservación y protección de la naturaleza* “promoviendo siempre la participación ciudadana”.
- 3) La obligación de expedir una ley secundaria “que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los ***derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos***”. (resaltados adicionales)

Sobre este último punto, cabe destacar que la legislación a que se refiere dicha disposición constitucional no ha sido expedida por el Congreso local, por lo que por los últimos años la Ley Ambiental de Protección de la Tierra en la Ciudad de México era el cuerpo normativo específico en la materia a nivel local. No obstante, recién el 18 de julio de 2024 se emitió la nueva Ley Ambiental, que abrogó la ley anteriormente vigente (*supra*), la cual si bien, dice pretender regular los derechos de la Naturaleza, en realidad no lo hace, como se expone en el apartado 4.2.8 (*infra*).

Por otra parte, el constituyente originario incluyó en el Apartado B de dicha disposición el reconocimiento de los animales como seres sintientes los cuales, “por su naturaleza”, son sujetos de consideración moral, deben recibir un *trato digno* y cuya tutela es de *responsabilidad común*<sup>161</sup>. Para tal efecto, se estableció:

- a) El respeto de la vida y la integridad de los animales como un *deber ético* y una *obligación jurídica* de todas las personas en la Ciudad de México;
- b) La *obligación* de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales; el fomento de una cultura de cuidado y tutela responsable, asimismo el llevar a cabo acciones para la atención de animales en situación de abandono, y
- c) Las medidas de protección que deberán ser contempladas en la Ley respectiva para la protección de los animales en espectáculos públicos, y que señalen las conductas prohibidas y sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad; las bases para promover la conservación, y prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano; las medidas

161 Al interpretar los alcances de la protección brindada por el Apartado B del artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que dicha disposición protege a la familia *multiespecie o interespecie*, integrada por personas y animales domésticos, quienes ya pasaron de ser considerados por la ley como cosas a concebirse como seres *sintientes*. De esta forma, “es clara la relación de apego recíproca entre personas y animales [ya que] dichos animales son parte integrante de la familia en la que desempeñan un papel de protección, apoyo, compañía, cariño y cuidado hacia los humanos”. Cfr. Poder Judicial de la Federación. Tesis: I.11o.A.23 A (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6805. Registro digital 2026709.



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

necesarias para el control de plagas y riesgos sanitarios y, por último, las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Es de resaltar que el artículo transitorio octavo del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México de 5 de febrero de 2017 estableció la obligación del legislador local de expedir la legislación en materia de derechos humanos y sus garantías, la cual “desarrollará los derechos humanos, principios y mecanismos de exigibilidad” reconocidos por dicha ley fundamental.

Como resultado de lo anterior, el 8 de febrero de 2019 se publicó la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, la cual refrenda el reconocimiento de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el *derecho a un medio ambiente sano*, que incluye el deber de garantizar “la protección más amplia a los animales”<sup>162</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el 27 de marzo de 2024 fueron publicadas las reformas más recientes a la Ley de Protección y Bienestar Animal de la Ciudad de México<sup>163</sup> con el fin, entre otros, de brindar protección y reconocimiento de los animales como *seres sintientes*, incluidos aquéllos de compañía, especies silvestres y acuáticas mantenidas en cautiverio; evitar el maltrato y garantizar su seguridad y bienestar en espacios públicos, así como asegurar “la sanidad animal, la salud pública y los cinco dominios del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental” (artículo 1).

Al igual que la inclusión del término “ser sintiente”, se incorporan los de “eutanasia”, “animal doméstico”, y “tutor responsable”, que sustituyen a los conceptos de “sacrificio”, “animal de compañía”, “animal” y “dueño”, respectivamente (artículo 4), y señala que toda persona que maltrate, dañe o torture a un animal estará obligada a la reparación del daño (artículo 24 Bis).

Por último, en relación con el reconocimiento de los animales como *seres sintientes* en la Ciudad de México, el 29 de mayo de 2024 la Comisión de Bienestar Animal del Congreso local aprobó el dictamen con modificaciones a las iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en materia de registro de personas maltratadoras de animales, la cual tiene por objeto establecer que la Agencia de Atención Animal haga, implemente, administre y lleve a cabo el registro de personas maltratadoras de animales, el cual contendrá los datos de las personas sentenciadas por delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad animal.

A la fecha de emisión de este informe, dicho dictamen se encontraba pendiente de sometimiento ante el Pleno parlamentario para su aprobación respectiva<sup>164</sup>.

162 Artículos 94 y 95, respectivamente.

163 Promulgada originalmente el 26 de febrero de 2002 como Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. La propia Ley hace mención de que, aunque en el Decreto de fecha 26 de diciembre de 2023 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se hace referencia a las reformas de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, “*la denominación de este ordenamiento no ha sido modificada como tal en algún decreto, por lo que continúa siendo Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México*” (resaltados en el original). Cfr. Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, nota al pie 2 y sucesivas. Recuperado de [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2024/LEY\\_PROTEC\\_ANIMALES\\_26\\_12\\_2023\\_.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2024/LEY_PROTEC_ANIMALES_26_12_2023_.pdf)

164 Cfr. Congreso de la Ciudad de México. (2024, 29 de mayo). Comisión aprueba creación de registro de personas maltratadoras de animales. Recuperado de <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-comision-aprueba-creacion-registro-personas-maltratadoras-animales-5312-3.html>



#### 4.2.4 Constitución Política del Estado de Colima<sup>165</sup>

El 3 de agosto de 2019, el Congreso del Estado<sup>166</sup> aprobó un conjunto de reformas constitucionales a los artículos 2 y 16 que incorporaron a la norma suprema del Estado el reconocimiento del derecho de toda persona *a vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar*.

De igual forma, se reconoce dentro de dicha disposición (artículo 2) a **la naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos**, [la cual] *deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)* La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público, por lo que su aprovechamiento será en los términos que la ley lo señale; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social [artículo 2, fracción IX, incisos a) a c)]. (resaltado adicionado)

Asimismo, se establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley en la materia (artículo 2, fracción IX, inciso c, párrafo segundo). Por otro lado, se estipula que todas las autoridades, dentro del marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar y garantizar el derecho a vivir en un *medio ambiente sano y equilibrado*, así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad (artículo 12, apartado C).

El artículo segundo transitorio del decreto de reforma ordenó que:

[c]on respecto a los derechos de la naturaleza en términos de lo dispuesto en el presente Decreto, el Congreso del Estado de Colima deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación local en un plazo no mayor a 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo<sup>167</sup>.

No obstante la existencia de dicho mandato, a la fecha se encuentran pendientes las adecuaciones normativas para la armonización legislativa señalada.

#### 4.2.5 Constitución Política del Estado de Oaxaca

El 22 de mayo de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto de reformas constitucionales aprobadas por el Congreso local<sup>168</sup>, mediante las cuales se modifica el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y se reconoce **a la Naturaleza, el medio ambiente y**

165 Texto constitucional vigente mediante Decreto 439 Por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el 27 de diciembre de 2017, reformado en la materia el 3 de agosto de 2019.

166 A iniciativa de la diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio y el Grupo Parlamentario de Morena. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al Capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Denominado De los Derechos Humanos y de la Naturaleza, de 13 de febrero de 2019, aprobada el 16 de junio del mismo año. Recuperado de <https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Iniciativas/8.%20Diputada%20Blanca%20Livier%20Reforma%20Constitucional%20Derechos%20Naturaleza.pdf>

167 Cfr. Decreto 113 publicado en el Periódico Oficial 57 El Estado de Colima el 3 agosto de 2019, artículo segundo transitorio, párrafo segundo.

168 A propuesta del legislador Freddie Delfín Avendaño, del grupo parlamentario de Morena. Recuperado de [files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1078.pdf](https://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1078.pdf)





## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

*su biodiversidad, como “sujetos de derechos”*. Por tanto, *la naturaleza “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”* (resaltado adicionado).

En este sentido, el artículo 12 de la Constitución estatal incorporó el derecho de toda persona “a vivir dentro del territorio de la entidad en un medio ambiente *sano* y en *armonía con la naturaleza*, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra” (cursiva adicionada).

De igual forma, se incorpora la obligación del estado de Oaxaca de **garantizar los derechos de la Naturaleza, “a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente”** (resaltado adicionado). El respeto a la Naturaleza también constituye, de acuerdo con la reforma, un “deber ético de toda persona”. Por último, estableció que el daño y deterioro a la Naturaleza, medio ambiente y a su biodiversidad generará responsabilidad para quien lo provoque “en términos de lo dispuesto por las leyes”.

Asimismo, se incorporó al texto constitucional, como una de las obligaciones de los habitantes, “[p]reservar, respetar y cuidar la naturaleza, el medio ambiente y la biodiversidad del Estado” (cursiva adicionada)<sup>169</sup>. Específicamente, la norma establece que la Naturaleza tiene derecho a:

- a) La preservación y protección de los elementos que la conforman.
- b) Ejercer sus ciclos vitales, naturales y sus funciones ecológicas.
- c) La restauración integral de su equilibrio ecológico, y
- d) Estar legalmente representada.

En relación con este último aspecto, cabe destacar que la Constitución y la legislación local no señalan expresamente quién o quiénes pueden asumir la representación legal de la Naturaleza en los casos de las afectaciones a alguno de sus componentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el 8 de diciembre de 2020 fue presentada ante el Congreso local la iniciativa para el reconocimiento de los *ríos y otras fuentes hídricas* del estado de Oaxaca como “entidades vivientes” y “sujetos de derechos”, los cuales podrían ser representados jurídicamente para su defensa por sus respectivos *Guardianes (infra “Iniciativas”)*.

Previo a esta reforma constitucional sobre los *derechos de la Naturaleza*, el 24 de agosto de 2019 el constituyente local había incorporado ya el reconocimiento de los animales como *seres sintientes*, los cuales deben recibir *trato digno*, “*son dignos de consideración moral*” (cursiva adicionada), y su tutela es “*responsabilidad común*” (cursiva adicionada). Asimismo, se estableció que es un deber ético y obligación jurídica en el estado de Oaxaca “respetar la vida y la integridad de los animales” (artículo 12).

En relación con las *obligaciones* de las autoridades locales, en la misma disposición constitucional se contemplan:

---

169 Artículo 22, fracción VI.



- i) Garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable, y
- ii) Realizar acciones para la atención de animales en abandono o que hayan sido objeto de maltrato.

Por último, esta reforma constitucional dispone que la legislación secundaria debe contemplar lo siguiente:

- i) Las actividades, “de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona”;
- ii) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- iii) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo;
- iv) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- v) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.

Para la implementación normativa de este reconocimiento de los animales como *seres sintientes*, el constituyente ordenó al Congreso estatal expedir la Ley de Protección a los Animales del estado de Oaxaca y realizar las adecuaciones legales conducentes dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto<sup>170</sup>. Sin embargo, esta ley aún no ha sido creada<sup>171</sup>.

#### **4.2.6 Ley del Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Biocultural y Alimentario del Estado de México**

El 6 de octubre de 2022 fue publicada la Ley de Fomento y Protección del Maíz Nativo como Patrimonio Biocultural y Alimentario del Estado de México, aprobada por el Congreso del Estado el 20 de septiembre del mismo año<sup>172</sup>.

El objeto de dicha legislación es “[r]econocer como Maíz Nativo en el Estado de México las 64 razas que se reportan a nivel nacional”<sup>173</sup> y declarar la protección de las diferentes razas del *maíz nativo* y *en diversificación constante* “en lo relativo a su valor intrínseco como Patrimonio Biocultural y Alimentario” en la entidad, a fin de que se encuentre libre de organismos genéticamente modificados.

170 Cfr. Decreto Núm. 708 mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo tercero transitorio.

171 El estado de Oaxaca es la única entidad federativa en México que no cuenta con una legislación específica para garantizar la protección y bienestar animales. En Oaxaca únicamente se cuenta con las disposiciones adicionadas el 30 de septiembre de 2015 al Código Penal del Estado de Oaxaca bajo el Título Vigésimo Tercero, denominado De los delitos cometidos contra la vida e integridad de los animales, que sancionan dichas conductas. Recuperado de <https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/iniciativasyacuerdos/1369.pdf>

172 Decreto número 93 publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 2022. Recuperado de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/octubre/oct061/oct061b.pdf>

173 Artículo 1, fracciones I y II. Asimismo, la ley contempla que el número de razas de maíz nativo es susceptible de incrementarse a fin de acceder a dicha declaratoria siempre que se hayan obtenido a través del mejoramiento ancestral y comunitario (artículo 15).



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

Para tal efecto, se define el carácter de “Patrimonio Biocultural por su Valor Intrínseco”, como “el valor en sí mismo del Maíz Nativo que permite la reivindicación de los pueblos originarios y comunidades indígenas, y su conservación ecosistémica”. En este sentido, el maíz, como “patrimonio originario” está constituido por “[l]as líneas genéticas, razas originales del Maíz Nativo, que se diversifican y mejoran constantemente, en terrenos de las personas productoras en el Estado de México”<sup>174</sup>.

Se considera con el carácter de *guardianes* a la personas productoras “que descienden de quienes originariamente y que desde tiempo inmemorial han cultivado el Maíz Nativo, lo han conservado, resguardado, preservado y mejorado milenariamente a través de procedimientos autóctonos”<sup>175</sup>, las cuales se inscribirán en un Directorio Estatal de Personas Productoras y Guardianes de las razas de Maíz Nativo, a fin de facilitar la promoción y difusión de los programas y servicios que la ley prevé en su beneficio<sup>176</sup>.

La ley dispone que *en la siembra del maíz nativo y con el propósito de proteger a la Naturaleza y cuidar el medio ambiente, y la salud de la población*, “[se] deberán aplicar el Principio Precautorio, el Principio *in Dubio Pro Natura*, el Principio de Prevención, el Principio de Restauración, y el Principio de Sustentabilidad y Sostenibilidad” (artículo 4).

De conformidad con los artículos tercero y quinto transitorios, respectivamente, es obligación del Ejecutivo estatal emitir el Reglamento respectivo en un término de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la propia Ley, y de la legislatura local publicar las reformas legales que resulten necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley en un plazo que no exceda de los 365 días naturales<sup>177</sup>.

La Ley para el Fomento y Protección de las Variedades Locales de Maíz en el Estado de México es la primera legislación a nivel nacional que reconoce el *valor intrínseco* del maíz nativo como patrimonio biocultural y alimentario más allá de su utilidad económica o interés para el consumo humano<sup>178</sup>.

### 4.2.7 Constitución Política del Estado de México<sup>179</sup>

El 21 de mayo de 2024 fue publicado el Decreto de reformas a los artículos 5 y 18 de la Constitución Política del Estado de México, aprobadas por el congreso local el 22 de abril del mismo año<sup>180</sup>.

174 Artículo 3, fracciones XIII y XIV.

175 Artículo 2, fracción XV.

176 Artículo 18.

177 Dicho reglamento fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 7 de junio de 2023. Cfr. Reglamento de la Ley para el Fomento y Protección de las Variedades Locales de Maíz en el Estado de México. Recuperado de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig833.pdf>

178 A nivel nacional, la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo de 13 de abril de 2020 protege al maíz nativo y en diversificación constante en todo lo relativo a su producción, comercialización y consumo, para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y declara a las actividades de producción, comercialización y consumo respectiva como *manifestación cultural de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales*. Sin embargo, más allá de los fines económicos y utilitarios del maíz nativo, dicha ley no lo considera como patrimonio biocultural por sus valores intrínsecos para efectos de su protección.

179 Decreto Número 262 por el que se reforma el primer párrafo del artículo 5 y los párrafos segundo y cuarto del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 21 de mayo de 2024. Recuperado de [may211a.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/may211a.pdf) (edomex.gob.mx)

180 A propuesta del diputado Max Agustín Correa Hernández, de la fracción parlamentaria de Morena.



Dichas adecuaciones constitucionales dispusieron que en el estado de México “(...) la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes” (artículo 5).

De igual forma, se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como para el caso de la Naturaleza, a fin de garantizar los derechos a la existencia, preservación, conservación, reparación, restauración, mantenimiento, regeneración, cuidado y protección de los ecosistemas en el Estado de México para el pleno desarrollo de los ciclos biológicos de todos los seres vivos<sup>181</sup>.

A la fecha, aún no existe propuesta de reglamentación secundaria para la implementación de dichas reformas constitucionales.

Por otra parte, cabe destacar que, con anterioridad a dicha reforma, el 25 de octubre de 2018 la constitución local ya había incorporado el reconocimiento de los animales como seres sintientes, y por lo tanto sujetos de un trato digno<sup>182</sup>.

#### **4.2.8 Ley Ambiental de la Ciudad de México y su omisión legislativa**

Como fue previamente señalado, el 18 de julio de 2024 se emitió la Ley Ambiental de la Ciudad de México (CDMX)<sup>183</sup>, la cual abrogó la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la CDMX.

La presente ley establece en su artículo 1º, lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social **y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos**, así como (...) (resaltado adicionado).

No obstante que dicho artículo establece que tiene por objeto reconocer y regular los derechos de la Naturaleza, al reglamentar el artículo 13, apartado A, esto no resuelta materializarse en la realidad, pues la legislación en ninguno de sus apartados hace un reconocimiento de tales derechos ni ningún tipo de regulación de los mismos. Tampoco da un tratamiento a los ecosistemas y especies como sujetas de derechos ni establece ningún sistema de representación, guardianía o vías de activación jurídica de protección de estos derechos específicos.

En este sentido, lo señalado en el artículo 1º de esta ley es meramente declarativo, ya sea de manera errónea o intencional, quizás con el fin de intentar dar cumplimiento al mandato expreso de la Constitución de la CDMX para regular estos derechos, derivado de lo dispuesto en el artículo 13, apartado A, numeral 3, el cual dispone:

181 Artículo 18, párrafo cuarto.

182 Decreto Número 132 por el que se adicionan los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2020, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

183 Congreso de la Ciudad de México. II Legislatura.  
Recuperado de [https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/GacetaOficialCDMX/GOCDMX\\_24-07-18\\_GOBIERNO.pdf](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/GacetaOficialCDMX/GOCDMX_24-07-18_GOBIERNO.pdf)



3. *La obligación de expedir una ley secundaria “que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos (resaltado añadido).*

Al respecto, como se puede desprender, el constituyente originario sí comprendió las coincidencias, pero también las diferencias que existen entre los derechos medio ambientales con los derechos de la Naturaleza que transitan de un modelo antropocéntrico a un modelo eco-sistémico, y por ello emitió la obligación expresa de regular los derechos de la Naturaleza.

Sin embargo, luego de seis años de emitido el mandato constitucional, hasta la fecha dicha regulación no ha sido cumplimentada por el Congreso de la CDMX, lo que constituye una *omisión* legislativa respecto de esta disposición constitucional, habiéndose perdido quizás la oportunidad de concretarlo con la reciente legislación ambiental, **por lo que resulta de vital importancia** atender cuanto antes **dicho mandato** de manera integral y en armonía con los distintos principios sobre la materia.

Con el fin de remediar dicha omisión se podría, por un lado reformar la ley ambiental, incorporando un apartado específico de los derechos de la Naturaleza con todos su contenido, autonomía y alcance, o bien, emitir otra ley específica que los reconozca y regule de manera autónoma, en cumplimiento de la disposición constitucional, lo cual podría resultar más pertinente como se muestra en la iniciativa de ley presentada el 19 de agosto de 2024 en el Congreso de la Ciudad de México (*infra*, apartado 4.3.2.3).

- *Ver Anexo 1 con cuadro de las distintas legislaciones.*

46

### 4.3 Iniciativas legales para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza

En este apartado se abordarán las iniciativas de regulación normativa que actualmente existen en México, divididas en reformas constitucionales federales y en reformas legales específicas.

#### 4.3.1 Propuestas de reforma constitucional

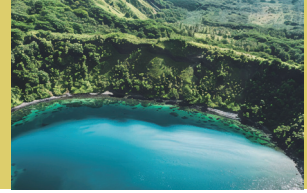
A partir de 2018, se han presentado por parte de distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, diversas iniciativas para reformar la Constitución Política federal, a fin de reconocer los derechos de la Naturaleza, entre las cuales se encuentran:

##### 4.3.1.1 Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 y reforma la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política, presentada el 16 de octubre de 2018<sup>184</sup>

Propone: 1) indicar que la Naturaleza será un organismo viviente del cual depende la supervivencia y la calidad de vida del ser humano y los demás seres vivos que coexisten en ella; 2) establecer que tendrá derecho a que se respete su existencia, a la restauración y a la regeneración de sus ciclos naturales, así como a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; 3) enlistar las obligaciones que tendrán los tres órdenes de gobierno, así como los ciudadanos, para garantizar su protección y cuidado; 4) considerar de interés público la preservación de la biodiversidad del país, en especial de las especies endémicas, en peligro de extinción, amenazadas y aquellas cuyo valor ecológico sea fundamental, así como de los recursos genéticos;

184 Suscrita por distintos legisladores de Movimiento Ciudadano en el Senado de la República. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=3756078](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=3756078)





5) determinar que el uso y aprovechamiento de la flora y fauna se realizará de manera sustentable, evitando el maltrato y confinamiento, así como la crianza o cultivo en condiciones inadecuadas; 6) prohibir cualquier actividad que amenace la integridad física, biológica o geológica del patrimonio natural nacional; 7) señalar que toda persona está legitimada para defender los derechos de la Naturaleza, por lo cual puede denunciar los actos que infrinjan esos derechos y exigir la reparación del daño; y 8) facultar al Senado para ratificar el nombramiento que sea haga del Secretario del ramo en materia de medio ambiente.

Dicha iniciativa se encuentra pendiente de análisis en las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales, y Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

En seguimiento a esta iniciativa, también se presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 y reforma la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 20 de noviembre de 2018<sup>185</sup>, la cual es prácticamente idéntica en su objeto y contenido a su similar presentada en el Senado por dicha fracción parlamentaria (*supra*).

#### **4.3.1.2 Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción II del artículo 76 y adiciona el artículo 137, así como el Título Décimo “De la Naturaleza” a la Constitución Política, presentada el 3 de septiembre de 2019<sup>186</sup>**

Entre sus propuestas destaca, además de los puntos señalados en las propuestas anteriormente presentadas en relación con los derechos de la Naturaleza: 1) estipular que corresponderá a la nación garantizar la protección y cuidado de la Naturaleza, así como ejercer la soberanía sobre la biodiversidad dentro del territorio nacional; 2) enumerar las obligaciones de las y los mexicanos en materias de protección, respeto, defensa y contribución al mejoramiento del medio ambiente; 3) establecer los lineamientos para el cuidado de especies animales, flora y fauna, así como para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del suelo; 4) indicar los elementos que componen el patrimonio natural de la nación, así como establecer como prioridad de la nación la preservación y restauración del mismo; 5) recalcar las acciones para el cuidado y uso sustentable del agua; y 6) facultar al Ejecutivo federal para publicar una declaratoria de emergencia climática en materia de medio ambiente y cambio climático por la que atraviesa México y el mundo, en la cual se delinearán las políticas interinstitucionales y de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.

Dicha iniciativa se encuentra pendiente de análisis en comisiones en la Cámara de Diputados (revisora), a la cual fue turnada el 2 de febrero de 2023.

#### **4.3.1.3 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adicionan y reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 25, 26, 27, 31, 33, 35, 36, 73, 89, 115, 116, 117 y 122, de la Constitución Política, con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos de la Naturaleza, de 4 de noviembre de 2020<sup>187</sup>**

Su objeto es: 1) reconocer la relación intrínseca e interdependiente que existe entre la Naturaleza y los seres vivos; 2) considerar a la Naturaleza como ente vivo, el cual tiene derecho a la máxima protección, al respeto

185 Suscrita por 28 legisladores de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=3780305](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=3780305) Dicha iniciativa fue desechada el 30 de agosto de 2019 debido a que no fue dictaminada dentro del periodo en que fue presentada.

186 Suscrita por ocho senadores y senadoras de Movimiento Ciudadano. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=3897974](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=3897974)

187 Presentada por la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, del Partido del Trabajo. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=4102610](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=4102610)



y cuidado integral de su existencia, la salvaguarda de sus funciones ecológicas, así como la restauración y regeneración de sus ciclos naturales; 3) obligar a todas las autoridades del Estado mexicano a velar por los derechos de la Naturaleza; 4) incentivar el cuidado, restauración y protección de la Naturaleza entre las comunidades indígenas; 5) precisar que la educación se basará en el respeto irrestricto de la Naturaleza, así como de cuidado y restauración del ambiente; 6) indicar que el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional deberá incorporar una visión de desarrollo sostenible y ambiental; 7) establecer como obligación de los ciudadanos mexicanos y extranjeros el respetar, proteger y restaurar a la Naturaleza; 8) facultar al Congreso para legislar sobre los derechos de la Naturaleza que, como los derechos humanos, con los cuales mantienen una relación intrínseca e interdependiente, deberán ser progresivos; y 9) señalar que las constituciones locales deberán reconocer y garantizar los derechos de la Naturaleza.

A la fecha, dicha iniciativa se encuentra pendiente de dictaminación en las Comisiones de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, y de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, a las cuales fue turnada desde el día de su presentación.

#### **4.3.1.4 Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 3, 4 y 27 de la Constitución Política, presentada el 18 de agosto de 2021<sup>188</sup>**

Esta tiene por objeto reconocer y promover los derechos de la Naturaleza. Entre lo propuesto destaca: 1) indicar que las normas relativas a los derechos de la Naturaleza se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia para garantizar sus derechos al cuidado, existencia, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de los ciclos biológicos de los ecosistemas en la nación en plena armonía con los seres vivos; 2) resaltar que la violación de los derechos de la Naturaleza podrá ser denunciada por cualquier persona e incluso perseguida de oficio por el Estado mexicano; 3) determinar que los pueblos y comunidades indígenas tendrán autonomía para conservar y mejorar el hábitat, resguardar los derechos de la Naturaleza y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la CPEUM; 4) referir que la educación se basará en el respeto a los derechos de la Naturaleza; 5) disponer que el Estado garantizará la recarga natural de los acuíferos, así como su cuidado, existencia, conservación, mantenimiento, restauración y regeneración de los ciclos biológicos, conforme a los derechos de la Naturaleza y en beneficio de los territorios de vida; 6) prohibir la sobreexplotación de los mantos acuíferos; 7) establecer que las expropiaciones a la propiedad social, deberán ser formuladas habiendo otorgado derecho de audiencia al núcleo ejidal en el que la autoridad tendrá la obligación de demostrar la utilidad pública por encima de la autoridad social, así como la de indemnización correspondiente; 8) incorporar los derechos de la Naturaleza en la ley en la materia; y 9) precisar que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas conforme a sus usos y costumbres mismos que tienen derecho primero sobre la salvaguarda de los derechos de la Naturaleza.

#### **4.3.1.5 Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 76 y adiciona un artículo 137 a la Constitución Política, presentada el 8 de marzo de 2022<sup>189</sup>**

Sus propuestas son prácticamente idénticas a las contenidas en las propuestas de 16 de octubre y 20 de noviembre de 2018, y de 16 de noviembre de 2019, respectivamente (*supra*).

188 A propuesta del diputado Max Agustín Correa Hernández, de Morena. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentidoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=4204003](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=4204003). Dicha iniciativa fue desechada el 5 de septiembre de 2022 debido a que no fue dictaminada dentro del período de sesiones correspondiente.

189 A propuesta del diputado Jorge Álvarez Maynez, de Movimiento Ciudadano. Recuperado de [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentidoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=4325016](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=9eef1f1afce0e21eab3219656ebf4497&Clave=4325016). Dicha propuesta fue desechada el 31 de mayo de 2023 debido a que no fue dictaminada dentro del periodo en que fue presentada.



#### **4.3.1.6 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los Artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política en Materia de Protección y Cuidado Animal, presentada el 4 de febrero de 2024<sup>190</sup>**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en la Constitución la prohibición del maltrato a los animales y la facultad del Congreso de la Unión para emitir la ley general que regule la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de protección de los animales, de acuerdo con su naturaleza, características y vínculos con las personas, así como para la prevención y prohibición del maltrato en la crianza y en el aprovechamiento de animales para consumo humano, y de medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, así como la incorporación de dicho tema en los planes y programas de estudio de la educación del país.

Si bien esta iniciativa no reconoce a los animales como sujetos de derechos, se da cuenta de ella por su relevancia en los debates más actuales que se están presentando en la actualidad sobre la materia.

### **4.3.2 Iniciativas de ley**

#### **4.3.2.1 Iniciativa de Ley para la Defensa y Reconocimiento de los Derechos de los Ríos y otras Fuentes Hídricas del Estado de Oaxaca**

El 8 de diciembre de 2020 fue presentada ante el Congreso local la iniciativa para el reconocimiento de los ríos y otras fuentes hídricas del estado de Oaxaca como “entidades vivientes y “sujetos de derechos”<sup>191</sup>, entre los cuales se encuentran:

- a) Derecho al flujo;
- b) Derecho a ejercer sus funciones esenciales en el ecosistema;
- c) Derecho a estar libre de contaminación;
- d) Derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes;
- e) Derecho a la biodiversidad nativa;
- f) Derecho a procesos de regeneración y restauración integral, y
- g) Derecho a que sus beneficios ecosistémicos sean aprovechados de forma sustentable y sostenible.

El objeto de dicha *iniciativa* es que todos los ríos y otras fuentes hídricas sean representados por sus respectivos *Guardianes* los cuales serán los responsables de garantizar tales derechos y estarán incorporados en un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado e imparcial, con

190 Presentada por el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, el 4 de febrero de 2024.

191 A iniciativa de los legisladores Freddie Delfín Avendaño y Horacio Sosa Villavicencio, de la fracción parlamentaria de Morena, así como de distintos actores sociales ante el Congreso del Estado el 8 de diciembre de 2020. Cfr. Iniciativa con Proyecto de decreto por el cual se expide la Ley para la Defensa y Reconocimiento de los Derechos de los Ríos y otras Fuentes Hídricas del Estado de Oaxaca. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload1078.pdf>



plena autonomía técnica, de gestión y con capacidad para decidir sobre su ejercicio presupuestario y organización interna.

Actualmente, dicha iniciativa de ley se encuentra pendiente de análisis en la Comisión Permanente de Agua y Saneamiento del Congreso de Oaxaca.

#### **4.3.2.2 Enmiendas al proyecto de la Nueva Ley General de Aguas de México**

En 2020, en el marco de la presentación de la Iniciativa ciudadana de Ley General de Aguas (*infra*), la organización Earth Law Center presentó ante la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable, Saneamiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una propuesta para incorporar a dicho proyecto de legislación determinadas disposiciones en materia de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, algo que no contemplaba el proyecto original<sup>192</sup>.

Entre las disposiciones más relevantes se encuentran:

- a) Incorporar disposiciones sobre el reconocimiento del derecho humano al agua, el derecho humano al saneamiento y el derecho humano a un medio ambiente sano, así como las competencias de los distintos órdenes de gobierno para respetar, proteger, vigilar la correcta aplicación y garantizar progresivamente de tales derechos;
- b) El establecimiento de responsabilidad para quien provoque daños a la Naturaleza y deterioro ambiental, en términos de lo dispuesto por la ley;
- c) Reconocer, respetar, proteger y garantizar progresivamente los derechos fundamentales de los ríos que incluyen otras fuentes hídricas, y las cuencas;
- d) El reconocimiento de que “[l]os Derechos de la Naturaleza incluidos los Derechos de los Ríos y otras Fuentes Hídricas, y los Derechos Humanos al Agua, al Saneamiento y a un Medio Ambiente Sano son inseparables”;
- e) El reconocimiento de que la Naturaleza es un ser vivo, indivisible, y está conformado por todos sus ecosistemas y especies y, por lo tanto, se reconocen sus derechos como un ente colectivo sujeto de derechos;
- f) Asimismo, propone reconocer como derechos fundamentales de los ríos y otras fuentes hídricas el derecho al flujo; el derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema; el derecho a estar libre de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes; el derecho a la biodiversidad nativa; el derecho a la regeneración y restauración, y el derecho a ser representado por las autoridades del gobierno y las autoridades de los pueblos y comunidades;
- g) Plantea reconocer como figura de representación y tutela de ríos y fuentes hídricas a los *Guardianes o Tutores Legales*, los cuales se nombrarán con el propósito de servir como la figura principal encargada de promover los derechos e intereses de los ríos, fuentes hídricas y cuencas hidrográficas del territorio nacional. Estos representantes formarán parte de una autoridad autónoma llamada

192 Recuperada de [https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Mexico\\_Proposed-New-General-Water-Law\\_204.pdf](https://ecojurisprudence.org/wp-content/uploads/2022/02/Mexico_Proposed-New-General-Water-Law_204.pdf)



“Consejo de Guardianes” que será parte del Consejo Nacional Ciudadano del Agua, la Contraloría Ciudadana del Agua del Organismo Público Comunitario y de los Consejos de Cuenca, cuyo deber será representar, defender y promover los derechos de los ríos y otras fuentes hídricas.

La iniciativa presentada ante la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento por parte del Earth Law Center no fue incorporada al análisis del dictamen respectivo.

#### **4.3.2.3 Iniciativa de ley que reconoce y regula los derechos de la Naturaleza en la Ciudad de México**

El 19 de agosto de 2024 se llevó a cabo el Primer Parlamento del Medio Ambiente del Congreso de la CDMX, en que se presentó la Iniciativa de Ley que regula el artículo 13, apartado A, inciso 3) de la Constitución de la Ciudad de México, mediante la cual se reconoce y regulan los derechos de la Naturaleza, así como se presentó el punto de acuerdo correspondiente. Esta propuesta fue aprobada por mayoría, sin votos en contra, por lo que se turnó para dictamen a la Comisión del Medio Ambiente, Cambio Climático y Protección Ecológica del Congreso de la CDMX<sup>193</sup>.

La presente iniciativa reconoce un catálogo de diez derechos: *a la existencia; a realizar sus funciones; a evolucionar; a la regeneración; a la preservación; a la conservación; a la protección legal; a la restauración y rehabilitación; a emprender acciones legales; a la reparación integral*. También contiene apartados, tales como: de los derechos específicos respecto de ciertas entidades (ríos, bosques, especies); de los sistemas de representación y guardianía de entidades naturales; mecanismos de implementación y garantía de estos derechos, que incluye a) de las obligaciones de las autoridades (verificación, financiamiento, promoción, etc.) y b) jurisdicción y legitimación activa.

Con la aprobación oportuna de esta iniciativa la CDMX sería pionera en garantizar estos derechos en el país con una ley reglamentaria de vanguardia, en cumplimiento con la propia obligación constitucional emitida hace más de seis años.

## **4.4 Desarrollos judiciales en el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza**

### **4.4.1 Caso de la Granja Porcícola en Homún, Yucatán**

El 14 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el estado de Yucatán dictó sentencia dentro del Juicio de Amparo 1757/2019- IV-A<sup>194</sup> sobre la legalidad de la operación de la granja porcícola ubicada en el municipio de Homún, estado de Yucatán.

Esta granja porcícola comenzó operaciones el 19 de septiembre de 2018 con base en los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias otorgadas a la persona moral denominada Producción Alimentaria

193 Proyecto de Decreto presentado por Jorge Francisco Calderón Gamboa, integrante del Grupo Parlamentario de Protección Ecológica en el Parlamento del Medio Ambiente del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 58, 59 y 60 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. Recuperado de [https://www.youtube.com/clip/Ugkx\\_FEcKAQXGiuf-OSeq3CGpEIRJrt\\_GVCz](https://www.youtube.com/clip/Ugkx_FEcKAQXGiuf-OSeq3CGpEIRJrt_GVCz)

194 Sobre el rubro y datos específicos del expediente: Cfr. Poder Judicial de la Federación. *Amicus Curiae* de 22 de mayo de 2023 en el Juicio de Amparo 1757/2019-IV-A, Unidad de Litigio Estratégico del Instituto Federal de Defensoría Pública. Recuperado de [https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/amicus/amparo\\_1757-2019\\_JuzgadoSegundoDistritoYucatan.pdf](https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/amicus/amparo_1757-2019_JuzgadoSegundoDistritoYucatan.pdf)





## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

Porcícola, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (Granja Porcícola PAPO) del Grupo Porcícola Mexicano (Kekén). De acuerdo con la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la operadora, el proyecto de la granja tendría una capacidad productiva de 49,000 cerdos por cada ciclo (es decir, cada seis meses).

Dicha granja se ubicaba en el municipio de Homún, en el cual se encuentran el Parque Estatal Lagunas de Yalahau y la Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes<sup>195</sup>, dos importantes Áreas Naturales Protegidas<sup>196</sup> que, por la riqueza de sus ecosistemas, estado de conservación e importancia ecológica el 2 de febrero de 2007 y 2 de febrero de 2009, respectivamente, fueron declaradas Humedales de Importancia Internacional de conformidad con el Convenio RAMSAR<sup>197</sup>.

Inconformes con el inicio de operaciones de esta granja, el 21 de septiembre de 2018 diversos pobladores de Homún se manifestaron y clausuraron de manera simbólica la granja porcícola. El 28 de septiembre de 2018, seis niñas y niños de Homún, a través de sus madres como representantes, promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de los titulares del Poder Ejecutivo del Estado; de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (Seduma), y del alcalde del municipio de Homún, del estado de Yucatán, reclamando la ejecución, operación e inicio de actividades de la granja porcícola<sup>198</sup>.

El litigio se centra en el análisis y determinación de las alegadas violaciones hechas valer por parte de los niños y niñas quejosos en relación con sus derechos humanos al medio ambiente sano, al agua, a la autonomía, a la libre determinación, a la consulta, al desarrollo, a la salud, la inobservancia al principio precautorio y el impacto que la operación de la Granja Porcícola PAPO puede tener en la Reserva Geohidrológica del Anillo de Cenotes de Yucatán<sup>199</sup>.

52

195 Sobre los Cenotes como sujetos de derechos, véase Colli Salú, S. (2022). *Los cenotes de la Península de Yucatán como sujetos de derechos*. Washington: DPLF.

196 Decreto 177 que establece el área natural protegida denominada Reserva Estatal Geohidrológica del Anillo de Cenotes. Publicado el 28 de octubre de 2013 en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán. Recuperado de [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2013/2013-10-28\\_2.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2013/2013-10-28_2.pdf)

197 El Convenio RAMSAR es un tratado internacional marco para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. Entró en vigor para México el 4 de noviembre de 1986. Recuperado de <https://www.ramsar.org/es>

198 Entre las normas invocadas por los quejosos, estos alegaron que se vulneraba en su perjuicio el contenido de los artículos 2 y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1°, 4 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); el artículo 24, punto 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño. Incidiendo, además, en la afectación a su derecho al desarrollo, protegido por la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; y su derecho a la autonomía, establecido en el Convenio 169 de la OIT.

199 Reclamaron la violación a su derecho al medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la equidad intergeneracional y a sus derechos por ser miembros del pueblo indígena maya. Alegaron además que, con base en el principio precautorio, el Poder Judicial de la Federación debería tomar las medidas que fueran necesarias a fin de garantizar sus derechos violados, así como también ordenar la suspensión definitiva del proyecto, con el objetivo de prevenir el riesgo que ocasionaría la operación de esta granja porcícola, ubicada en una zona de tanta biodiversidad y, al mismo tiempo, tan sensible a la contaminación. Además, solicitaron la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados. Dicha demanda de amparo fue turnada al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Yucatán, quien la admitió y radicó bajo el número de expediente 1128/2018-V. La Jueza otorgó la suspensión provisional, y posteriormente la definitiva, para el efecto de que todas las autoridades responsables ordenaran la paralización de operaciones de la granja porcícola. El 31 de octubre de 2019, la titular del Juzgado Cuarto de Distrito se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, por lo que fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, quien lo radicó bajo el número de expediente 1757/2019- IV-A y continuó con el procedimiento respectivo. Posteriormente, el 24 de junio de 2020 la Primera Sala de la SCJN resolvió atraer los recursos de revisión en incidente de suspensión interpuestos por la Granja Porcícola PAPO y el Presidente Municipal de Homún, reconociendo que el caso entrañaba una problemática excepcional que podía fijar criterios novedosos y de trascendencia para el orden jurídico mexicano.



A partir del análisis de 21 dictámenes periciales a cargo de especialistas rendidos dentro del proceso para acreditar las carencias en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) presentada por la operadora de la granja porcícola y aprobada por las autoridades señaladas en los actos reclamados, la titular del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Yucatán determinó en su resolución de amparo, consideró acreditado lo siguiente:

- a) Durante la construcción de la granja porcícola se deforestaron de manera no autorizada más de 68 hectáreas de selva mediana *subcaducifolia* propia de la península de Yucatán. También, se comprobó que la MIA de dicha planta de operaciones no evaluó de manera correcta el impacto de sus operaciones en el Anillo de Cenotes, protegido por el Convenio Ramsar.
- b) La inviabilidad de reutilización de las aguas contaminadas de la planta como abonos o fertilizantes, tal y como lo sostenía la MIA presentada por la empresa operadora, toda vez que las *excretas* de los cerdos a tal escala de producción producen volúmenes de nutrientes que exceden la capacidad de absorción del suelo, lo que constituye una amenaza de contaminación del acuífero y del suelo kárstico.
- c) Una granja porcícola de tal magnitud emitiría grandes volúmenes de elementos y compuestos tóxicos, así como metales pesados, entre los cuales se encuentran el ácido sulfhídrico, metano, nitrógeno, fósforo, lo que contaminaría el suelo de Homún y las fuentes hídricas de la zona, y generaría afectaciones a la salud de los pobladores.

De acuerdo con la información disponible públicamente, la juzgadora concluyó en su sentencia la existencia de distintas omisiones de la autoridad estatal que derivaron en violaciones a los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales. Para tal efecto, la juzgadora invocó distintos criterios de interpretación desarrollados tanto por la Corte IDH, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de medio ambiente, derecho al agua, derecho a la salud y derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

Especialmente relevante resulta que la resolución definitiva señala que, desde un enfoque de reconocimiento de los **derechos de la Naturaleza, el Anillo de Cenotes ya mencionado tiene el derecho intrínseco a ser protegido debido al valor que posee en sí mismo:**

*(...) atendiendo primordialmente los principios de in dubio pro natura, prevención y precaución, ello dentro del marco de las normas que en materia ambiental existen a nivel nacional e internacional en cumplimiento al mandato expreso contenido en el artículo 1° Constitucional, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>200</sup>. (cursivas adicionadas)*

En consecuencia, la sentencia revocó los permisos de funcionamiento de la granja porcícola y ordenó a las autoridades en materia ambiental del estado de Yucatán dejar sin efecto la MIA presentada por la operadora; realizar una consulta previa e informada conforme a estándares internacionales a la población

200 Citado en Medina Carillo, L.G. (2024, 22 de febrero). El fallo judicial que protege a fuentes de agua dulce de granjas porcícolas en México. En Blog DPLF Justicia en las Américas. Recuperado de <https://dplfblog.com/2024/02/22/el-fallo-judicial-que-protege-a-fuentes-de-agua-dulce-de-granjas-porcicolas-en-mexico/>



maya de Homún, sobre cualquier eventual autorización para la operación de proyectos similares, y delimitar las posibles afectaciones al Anillo de Cenotes a partir de la evidencia aportada por los dictámenes periciales en que se sustentan las conclusiones de la sentencia de amparo.

#### 4.4.2 Caso del Anillo de Cenotes de la Península de Yucatán

El 2 de marzo de 2023, los integrantes del colectivo maya de la comunidad de Homún conformado para la defensa de su territorio, agua y medio ambiente, Kanan ts'ono'ot (Guardianes de los cenotes), presentaron ante la justicia federal una demanda de amparo para solicitar la protección y reconocimiento como sujetos de derecho de los cuerpos de agua que conforman el denominado Anillo de Cenotes en la Península de Yucatán. Su finalidad es que también se garanticen los derechos a un medio ambiente sano, a la autodeterminación y a la protección del legado cultural de dicha comunidad en relación con dichos cuerpos de agua de origen kárstico, y que se adopten todas las medidas necesarias para detener las afectaciones que representan las actividades humanas en la zona.

La demanda de amparo tiene su origen en la petición -y la falta de respuesta a dicha solicitud- presentada el 4, 9 y 18 de febrero de 2022 por los habitantes del pueblo maya de Homún ante autoridades federales y estatales a fin de que **los cuerpos de agua que conforman la Reserva Geohidrológica Anillo de los Cenotes fuesen reconocidos como sujetos de derecho y a los integrantes de las comunidades mayas como sus guardianes**<sup>201</sup>, “en donde el concepto de dignidad reconocido a las personas, se ampl[íe] a los diversos elementos naturales que, como en el caso de los cenotes, forman ecosistemas únicos que son fundamentales para la garantizar un adecuado equilibrio ecológico”.

El propósito de dicho reconocimiento es que las autoridades adopten todas las medidas necesarias para la protección de dichos cuerpos de agua y la biodiversidad asociada a estos frente a las graves amenazas de afectación ambiental y territorial que ocasionan el uso intensivo y a gran escala de mega proyectos como la industria porcícola, los monocultivos asociados con los transgénicos, la expansión turística e inmobiliaria y demás proyectos extractivos que han contaminado el acuífero de la Península de Yucatán, y en particular los cenotes, teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente, afectando con ello los derechos fundamentales de los pueblos mayas y el equilibrio de los territorios que habitan.

Para sustentar el reconocimiento de los cenotes como sujetos de derecho, la demanda de amparo alegó la violación de distintos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política federal y diversos instrumentos internacionales<sup>202</sup>, e invocó los estándares y buenas prácticas internacionales desarrolladas en relación con el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de la Naturaleza.

201 El documento petitorio fue presentado ante el Presidente de la República, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. También se presentó ante el gobernador del estado de Yucatán, la Secretaría de Desarrollo Sostenible y la presidenta municipal de Homún. En dicha petición, se pretendía, además, el reconocimiento de los pueblos mayas como *Guardianes* de los cenotes a fin de tutelar las acciones para su protección, pues los cenotes se encuentran en su territorio y han desarrollado una profunda y ancestral relación con ellos.

202 Los artículos 2, 4, 6, 12, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5, 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, correlacionados a su vez con lo establecido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, del “Protocolo de San Salvador”; 4 y 5, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural; y finalmente, lo establecido por el artículo 31 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



El 6 de marzo de 2023, la titular del Juzgado Cuarto de Distrito con sede en el estado de Yucatán admitió dicha demanda bajo el expediente 331/2023-III y concedió la suspensión provisional. Posteriormente, el 30 de mayo de 2023 otorgó la suspensión definitiva en el caso concreto a fin de proteger la Reserva Anillo de Cenotes<sup>203</sup>.

El 7 de mayo de 2024, se dictó sentencia definitiva en cuanto al fondo del asunto. En esencia, la titular del Juzgado de Amparo de conocimiento se abocó al estudio del asunto en relación con las omisiones en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables por parte de los quejosos, al no brindar respuesta a sus distintas solicitudes para declarar al Anillo de Cenotes como ente sujeto de derechos, a fin de adoptar las medidas necesarias para su protección.

La jueza de amparo consideró que debido a que algunas de dichas autoridades responsables omitieron dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que les fueron presentadas por los ahora quejosos, mientras que otras contestaron de forma incongruente a lo solicitado, esto derivó en la violación del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal en perjuicio de los promoventes.

Como consecuencia de la violación señalada al derecho de petición, la jueza de conocimiento consideró que dichas omisiones e incongruencia en las respuestas por parte de las autoridades responsables:

imposibilita[ban] a [dicha] juzgadora (...) para analizar la regularidad o legalidad de las respuestas, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de los peticionarios del amparo<sup>204</sup>.

Es decir, la juzgadora se consideró impedida para analizar si las respuestas brindadas a las distintas solicitudes de la organización promovente del amparo para declarar al Anillo de Cenotes como un ente sujeto de derechos resultaban jurídicamente correctas y, por tanto, no se pronunció sobre este aspecto.

Por tanto, se concedió el amparo a los quejosos a fin de que las autoridades federales locales -estatales y municipales-, responsables emitieran sus respectivas respuestas a las solicitudes formuladas por los quejosos, de manera fundada y motivada, los días 4, 9 y 18 de febrero de 2022.

#### **4.4.3 Caso del Zoológico de Zochilpan, Guerrero**

El 15 de marzo de 2018 se presentó ante la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Guerrero (CDHEG) el escrito promovido por trece personas en su calidad de quejosos en donde alegaban la *violación a los derechos de la Naturaleza y al medio ambiente sano* en virtud de las condiciones de hacinamiento en que se encontraban los animales del zoológico Zochilpan ubicado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero<sup>205</sup>.

203 Cfr. DPLF. (2023, 13 de marzo). México: Admiten amparo y otorgan suspensión provisional para que los cenotes sean reconocidos como sujetos de derechos. *DPLF*. Recuperado de [https://dplf.org/sites/default/files/admiten\\_amparo\\_y\\_otorgan\\_suspension\\_provisional\\_para\\_que\\_cenotes\\_yucatan\\_reconocidos\\_como\\_sujetos\\_de\\_derechos\\_en\\_mexico.pdf](https://dplf.org/sites/default/files/admiten_amparo_y_otorgan_suspension_provisional_para_que_cenotes_yucatan_reconocidos_como_sujetos_de_derechos_en_mexico.pdf)

204 Juicio de Amparo 331/2023-III, sentencia de 7 de mayo de 2024, p. 71.

205 Algunos de los quejosos de mérito se identifican como catedráticos y alumnos de la maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, mientras que otros forman parte de la asociación civil Ciudadana responsable. Cfr. CDHEG. Recomendación Núm. 063/2018, de 13 de diciembre de 2018. Recuperado de <http://www.cdheg.org/files/upload/49ea4c9fceb67df238cb995a79530fad.PDF>



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

Los promoventes solicitaron la intervención de la CDHEG, a fin de que inspeccionara las instalaciones del zoológico Zoolochilpan y diera constancia de las condiciones de hacinamiento en que se encuentran las especies animales, lo que genera afectaciones a su salud física y mental<sup>206</sup>.

El caso versa sobre la determinación de las afectaciones de las especies animales por las condiciones de habitabilidad, hacinamiento y alimentación en las que se encuentran al interior del zoológico Zoolochilpan alegadas por los quejosos, y la eventual violación de la dignidad de aquéllos como parte integrante de la Naturaleza.

Con base en el análisis de un conjunto de evidencias aportadas dentro del expediente<sup>207</sup>, así como del marco jurídico aplicable, **la Comisión consideró que, a partir de 2013, en México dio inicio al proceso de reconocimiento de los derechos de la Naturaleza**<sup>208</sup>. En este sentido, la CDHEG señaló que, específicamente en Guerrero, la reforma constitucional de 1º de abril del 2014 incorporó la obligación del Estado de garantizar y proteger los *derechos de la Naturaleza* y la vida en todas sus manifestaciones, no solo entendida con relación al ser humano, “sino, a todo aquello en que se reproduzca la vida, *incluye, obviamente, los derechos de los animales*” (cursivas adicionadas).

De igual forma, la CDHEG aseguró que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza se plantea como un cambio civilizatorio que cuestiona las lógicas antropométricas dominantes, evoluciona jurídicamente y a través de aquél “se extienden merecidos derechos a la vida de la que todos y todas formamos parte, en el contexto de la crisis ambiental y climática más dura que haya vivido la humanidad”.

A partir del análisis de distintos instrumentos internacionales y de fuente interna, tales como la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia Animal, así como la Ley de Bienestar Animal de la entidad, la CDHEG estimó que todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural y a reproducirse, así como a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, y que tales derechos deben ser garantizados y hechos valer ante las instancias correspondientes. En este orden de ideas, los animales “son seres vivos con capacidad de sentir dolor y de sufrir, razón por la cual debe garantizárseles un trato digno y salvaguardar sus derechos”.

Además, precisó que el *derecho humano a un ambiente adecuado* tiene dos objetivos: uno de carácter *general*, que se relaciona con la protección de la humanidad amenazada seriamente por el deterioro ambiental, y otra de carácter *individual*, esto es, el mantenimiento o la generación de las condiciones

206 Los quejosos sustentaban sus alegaciones invocando la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia Animal de 7 de julio de 2012, así como los parámetros desarrollados en las sentencias conocidas como *Sandra y Cecilia*, de Argentina, en los que se determinó que los animales tienen la capacidad de sentir y desarrollar estados mentales similares a los de los humanos, tales como “ansiedad, depresión, miedo causado por el encierro, lo que menoscaba la dignidad animal”, motivo por el cual pidieron la intervención de la Comisión estatal a fin de realizar las recomendaciones correspondientes y se garantice la dignidad de los animales. Cfr. CDHEG. Recomendación 063/2018, de 13 de diciembre de 2018.

207 Entre las cuales se encuentran las propias manifestaciones de los quejosos en su escrito inicial, la inspección realizada por personal de la CDHEG a las instalaciones del zoológico Zoolochilpan y los informes rendidos por las autoridades de éste, una nota periodística sobre la situación de hacinamiento de los animales dentro de las instalaciones zoológicas, así como las recomendaciones realizadas por las autoridades del Instituto para el Manejo y Conservación de la Biodiversidad, y la Procuraduría Federal para la Protección del Ambiente respecto al trato digno y respetuoso a los ejemplares de vida silvestre. Cfr. CDHEG. Recomendación 063/2018, de 13 de diciembre de 2018.

208 Con las reformas del 17 de septiembre del 2013 a Ley Ambiental y de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

209 Cfr. CDHEG. Recomendación 063/2018, de 13 de diciembre de 2018, pp. 18 a 19.





ambientales necesarias para que sea posible el desarrollo de la persona y que requiere del disfrute de este derecho a través de los otros diferentes derechos humanos<sup>209</sup>.

La Comisión consideró acreditada la omisión de las autoridades del zoológico Zochilpan para garantizar el trato digno hacia los animales que se encuentran en exhibición, pues se evidenció que las condiciones de habitabilidad y hacinamiento eran insalubres además de una alimentación deficiente, lo que trasciende y afecta el derecho humano a un medio ambiente sano “no solo de los trabajadores del zoológico, sino de los visitantes”. De esta forma, las omisiones de las autoridades del zoológico de Zochilpan violaron, además de la Constitución Política y de la Ley 491 de Bienestar Animal de la entidad, el artículo 4 de la Constitución Política federal, así como las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y la Ley General de Vida Silvestre.

En vista de lo anterior, la Comisión concluyó la violación a los derechos a la legalidad, medio ambiente y salud, así como emitió diversas recomendaciones a las autoridades estatales<sup>210</sup>, a fin de que se desarrollen e implementen las medidas, protocolos y planes de manejo necesarios para garantizar el trato digno y respetuoso, protección y salud de las especies animales del zoológico Zochilpan y se genere un medio ambiente sano para los visitantes.

Asimismo, aunque la Resolución no declara violados directamente los derechos de la Naturaleza por los hechos probados en relación con el trato a los animales del zoológico de Zochilpan, en su recomendatoria segunda la Comisión señaló “como medida de protección y salvaguarda de los *derechos de la naturaleza de los que las especies forman parte*” (cursivas adicionadas), que se brinde capacitación permanente al personal que ahí labora a fin de generar una cultura de protección, atención, trato digno y respetuoso a los animales.

#### **4.4.4 Caso de la Elefanta Ely en la Ciudad de México**

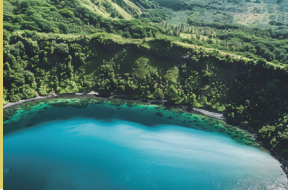
Uno de los casos más recientes en que se invocaron las disposiciones constitucionales locales sobre reconocimiento de los animales como *seres sintientes* para promover juicio de amparo alegando violaciones a las condiciones de vida silvestre en cautiverio fue el caso de la elefanta del zoológico de Aragón conocida como Ely.

Los hechos se relacionan con que una persona física que promovió juicio de amparo indirecto, en representación de la elefanta Ely que se encuentra en el zoológico de San Juan de Aragón en la Ciudad de México, en el que señaló como actos reclamados, entre otros, la privación ilegítima y arbitraria de la libertad, aislamiento y maltrato animal ejercido sobre la elefanta, con el fin de exigir conforme a las leyes de la protección a sus “Derechos” y de su integridad psicofísica los cuales se han visto violados.

El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar que resultaba notoriamente improcedente. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto en el sentido de revocar el acuerdo impugnado. En cumplimiento, el juez federal admitió a trámite la demanda de amparo y, seguido el juicio por su cauce legal dictó sentencia en el sentido de sobreseer en el juicio y negar la protección constitucional. De nuevo en desacuerdo, la quejosa interpuso el recurso de revisión.

209 Cfr. CDHEG. Recomendación 063/2018, de 13 de diciembre de 2018, pp. 18 a 19.

210 Dirigidas al Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Guerrero y al director del zoológico Zochilpan.



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

El 16 de agosto 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el caso cumplía con los requisitos materiales de importancia y trascendencia para ejercer su facultad de atracción (SEFA 249/2023)<sup>211</sup> respecto del juicio de amparo 590/2022, toda vez que permitiría al Máximo Tribunal del país<sup>212</sup>:

- i. Establecer la correcta interpretación del artículo 13 “Ciudad habitable”, apartados A “Derecho a un medio ambiente sano” y B “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México; específicamente, desarrollar el concepto de *“trato digno y respetuoso a los animales y fomenta[r] una cultura de cuidado y tutela responsable”, así como su contenido concreto y alcance.*
- ii. Analizar si dicho concepto conlleva o no a considerar que los animales entendidos como *“seres sintientes”* diferentes a las personas, si tienen derechos fundamentales o, en su caso, qué tipo de derechos podrían tener.
- iii. Estudiar la relación que existe entre el apartado B “Protección a los animales” del artículo 13 “Ciudad habitable” de la Constitución Política de la Ciudad de México con el artículo 4, quinto párrafo, de la Constitución Federal y con el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y establecer la manera de interpretarlos de manera armónica.
- iv. Analizar cuáles son las autoridades obligadas y facultadas para satisfacer las obligaciones que establece el artículo 13, apartado B “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México, de acuerdo con la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- v. Definir los estándares que las autoridades de la Ciudad de México deben utilizar para garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, tratándose de animales que se encuentren en cautiverio en zoológicos a cargo del gobierno local y de las alcaldías de la Ciudad de México; así como establecer cuáles son las obligaciones de tales autoridades orientadas a satisfacer las necesidades básicas materiales y psicológicas que se deben satisfacer respecto a cada una de las especies en cautiverio.
- vi. Establecer cuáles son los medios probatorios idóneos para demostrar tanto las necesidades materiales y psicológicas de cada una de las especies en cautiverio dentro de los zoológicos y con ello satisfacer la obligación de garantizar la protección efectiva de los animales, como para demostrar que éstas se encuentran satisfechas y que el citado artículo 13, apartado B, fue cabalmente cumplido. (cursivas adicionadas)

Una parte medular de los agravios hechos valer por la parte quejosa contra el sobreseimiento dictado en primera instancia, es el razonamiento en el sentido de que, en su conjunto, la sentencia de amparo tiene un pensamiento antropocentrista y retrógrada que reduce el valor de los demás seres sintientes al mero interés y aprovechamiento de la vida humana, lo cual contraviene lo dispuesto en el [párrafo] 62 de la Opinión Consultiva OC-23/17 Medio Ambiente y Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todos sus componentes de forma autónoma por su valor intrínseco<sup>213</sup>.

211 Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 249/2023. Recuperado de [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/24/2\\_312763\\_6641.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/24/2_312763_6641.docx)

212 Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 249/2023.

213 Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 249/2023, pp. 7 a 8.



Sin perjuicio del caso pendiente ante la SCJN, en otro juicio paralelo también sobre la elefanta Ely, el 30 de abril de 2024, el Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México dictó la sentencia dentro del juicio 1056/2021 (distinto al juicio de amparo 590/2022). En su resolución<sup>214</sup>, la juzgadora determinó procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, a fin de lograr con ello la implementación de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la elefanta, así como sus condiciones de vida y su protección; ello, con el objeto de prevenir, advertir, controlar y vigilar las acciones que se toman relacionadas con el bienestar de Ely, a efecto de evitar que se produzca una afectación en su salud.

La resolución reconoce someramente el carácter de *Ely* como *ser sintiente*, así como el derecho de los animales a una vida libre de maltrato, y establece que el derecho al medio ambiente sano protege tanto a las personas **como a la Naturaleza en sí misma**.

Sin embargo, la sentencia declaró improcedente que el quejoso asumiera representación de Ely, por considerar que:

el juicio de amparo únicamente protege los derechos de las personas físicas “(...) pues de acuerdo a la actual estructura y funcionamiento del juicio de amparo, así como lo establecido en nuestra Carta Magna, sólo los seres humanos son titulares de derechos y no los animales, cuya protección jurídica, al menos por ahora, y mediante el juicio de amparo sólo procede en función de la existencia de un derecho humano (...) el juicio de amparo procede exclusivamente en función y en relación de los seres humanos y sólo mediante la demostración de un interés jurídico o legítimo” (...) Lo anterior, sin perjuicio de que, en un futuro, las normas que actualmente proscriben su inclusión en este medio de control constitucional, den cabida a la posibilidad de protección de derechos de los animales o bien, el Constituyente Permanente o los legisladores ordinarios amplíen el espectro de protección de los sujetos titulares de derechos humanos a las demás especies de seres vivos.

Asimismo, declaró infundada la solicitud de que Ely tiene derecho a vivir en libertad y con seres de su propia especie, por lo que el aislamiento representa un acto de crueldad, en virtud de que en ese recinto también se había incorporado a la elefanta Gipsy, siendo acompañada por ésta, por lo que no se encontraría en aislamiento social.

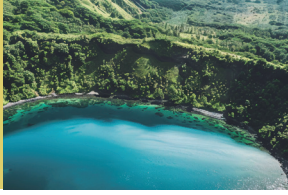
Por lo que la sentencia negó la petición de traslado a otro recinto toda vez que el representante legal de Ely no acreditó la necesidad de trasladar a la elefanta a un refugio o santuario. En este sentido, la jueza de conocimiento consideró que las autoridades responsables acreditaron la implementación de medidas para garantizar las condiciones de salud de la elefanta, además que ahí personal especializado le ha dado atención y cuenta con programas para vigilar su alimentación y nutrición, así como su bienestar emocional o conductual.

Finalmente, la resolución ordenó diversas medidas para garantizar el bienestar de Ely en las instalaciones del zoológico de Aragón, así como la elaboración de bitácoras, protocolos de actuación y exámenes de salud para garantizar las condiciones óptimas para su bienestar animal.

Cabe señalar que aún estaría pendiente la resolución de la SCJN respecto de la SEFA 249/2023, derivada del juicio de amparo 590/2022<sup>215</sup>, donde se deberá analizar el caso de fondo del asunto, particularmente respecto de los derechos de los animales como seres sintientes (*supra*).

214 Sentencia de Amparo 1056/2021.

215 Juicio promovido por Susana Evelia Ramírez Terrazas, quien asumió la representación del ser sintiente Ely (loxodonta africana).



#### 4.4.5 Caso de las Abejas en Hopelchén, Campeche

El 19 de mayo de 2023, las organizaciones Kolel Kab, Alianza Maya por las Abejas Kabnal'ón y el Colectivo de Comunidades Mayas de los Chenes promovieron un juicio de amparo contra “los actos y omisiones” de las autoridades federales para atender la muerte masiva de abejas por la deforestación inmoderada y el uso de agrotóxicos en la comunidad de Hopelchén, estado de Campeche<sup>216</sup>.

Dicha demanda tuvo su origen en el evento registrado el 22 de marzo de 2023, en el que se presentó la muerte de miles de abejas en las comunidades mayas de Suc-Tuc, Hopelchén, y Crucero de Oxá, en el municipio de Campeche. De acuerdo con los demandantes y la información públicamente disponible<sup>217</sup>, más de 300 mil abejas de unas tres mil 653 colmenas fueron aniquiladas como resultado de la aplicación de un plaguicida denominado Fipronil, utilizado para fumigar plantíos de grandes extensiones en zona cercana a estas comunidades, lo que fue confirmado por una investigación independiente<sup>218</sup>.

En su demanda de amparo, los quejosos reclamaron específicamente<sup>219</sup>:

- a) El incumplimiento de las autoridades de los tres niveles de gobierno de garantizar, bajo el estándar más alto de protección, los derechos humanos al medio ambiente sano y al derecho que tienen como pueblo originario, **al no reconocer a las abejas como sujetos de derecho y a las comunidades originarias como sus guardianas**, como una forma de garantizar el patrimonio biocultural de las comunidades mayas de Hopelchén, omisión que ha generado impactos socioecológicos negativos, violando con ello el régimen de protección constitucional vigente en el país.
- b) La omisión de dar respuesta a las múltiples solicitudes, denuncias y peticiones realizadas a distintas autoridades para que se establezcan medidas de protección para las abejas en relación con la deforestación y el uso indiscriminado de agrotóxicos que han generado daños al medioambiente.
- c) La omisión de las autoridades señaladas como responsables de cumplir con sus obligaciones internacionales, convencionales y legales en aras de preservar y evitar las afectaciones a las abejas, provocando con ello una violación a nuestros los derechos humanos culturales y al medio ambiente de los pueblos mayas de Hopelchén. En particular, la omisión de aplicar una política ambiental que proteja a las abejas y que garantice sustentabilidad ambiental, y atienda y prevenga directamente su problemática de la mortandad y la disminución de las colmenas.

216 Dichos colectivos señalaron como autoridades responsables a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), el Presidente de México y la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios.

217 A la fecha, la demanda de amparo, así como las resoluciones de suspensión provisional y definitiva no se encuentran públicamente disponibles.

218 La investigación técnica y científica estuvo a cargo del Dr. Remy Vandame, del Colegio de la Frontera Sur (Ecosur). Las conclusiones de dicho estudio fueron confirmadas por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) y publicadas bajo el título *La situación en los agroquímicos y su efecto en las abejas*. Cabe destacar que el Fipronil es un pesticida altamente peligroso y tóxico para las abejas, prohibido en 36 países a nivel mundial, entre ellos la Unión Europea y Estados Unidos. Cfr. El Colegio de la Frontera Sur (Ecosur). (2023, 22 de mayo). Pesticida provocó en marzo mortandad de abejas en Campeche: expertos. Recuperado de <https://www.ecosur.mx/pesticida-provoco-en-marzo-mortandad-de-abejas-en-campeche-expertos/>

219 Citado en: Sánchez, D. (2023, 8 de junio). Pueblos mayas se amparan ante mortandad de abejas. *Centro de Estudios para el Cambio Climático en el Campo Mexicano*. Recuperado de <https://www.ceccam.org/node/3738> El comunicado de prensa oficial del Colectivo de Comunidades Mayas de los Chenes se titula: Otorgan suspensión definitiva a favor de abejas y comunidades mayas de Hopelchén. Recuperado de <https://desinformemonos.org/otorgan-suspension-definitiva-a-favor-de-las-abejas-de-hopelchen-ante-omisiones-del-gobierno/>



En su demanda de amparo, las organizaciones promoventes solicitaron la suspensión para que “no se otorguen autorizaciones, concesiones o asignaciones sobre proyectos de infraestructura a gran escala que puedan generar impactos socioecológicos negativos sobre el patrimonio biocultural en el municipio de Hopelchén, incluyendo la suspensión de desmontes y fumigaciones”.

Al respecto, el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Campeche admitió la demanda el 8 de junio de 2023 y otorgó la suspensión provisional, en un primer momento, con el objetivo de evitar un daño al medio ambiente irreparable, de tal forma que las autoridades responsables deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo al medio ambiente, aun ante la duda de que una actividad pueda conllevarlo –con base en el principio *in dubio pro natura*–.

Finalmente, el 10 de julio de 2023 la titular del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Campeche otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados. A la fecha, el juicio de amparo se encuentra pendiente de resolución en cuanto al fondo, por lo que aún no se ha dictado una sentencia definitiva.

#### **4.4.6 Caso de la Tauromaquia y Peleas de Gallos en Nayarit**

El 15 de junio de 2022, la Segunda Sala de la SCJN resolvió el Amparo en Revisión 80/2022, en la que determinó conceder el amparo y protección solicitados por los quejosos que reclamaron la constitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit que declaró como *Patrimonio Cultural Inmaterial* del estado de Nayarit, entre otras expresiones, a las fiestas taurinas y las peleas de gallos<sup>220</sup>.

El caso tiene como antecedentes la demanda de amparo promovida el 20 de junio de 2019 por la asociación civil Cuenta Conmigo Tepic<sup>221</sup>. La quejosa señaló como autoridades responsables al Congreso del estado de Nayarit y al titular del Poder Ejecutivo del estado, y consideró como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que no tiene cabida ninguna expresión cultural que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales, circunstancias que sí ocurren en las peleas de gallos, así como en la fiesta taurina. El 16 de octubre de 2019 y 10 de junio de 2021 el titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Nayarit sobreeseyó el asunto al considerar la inexistencia de interés legítimo, por lo cual la parte quejosa promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada en primera instancia.

En su resolución, la Segunda Sala de la SCJN delimitó originalmente el análisis de la litis a determinar si resultaba constitucionalmente admisible que las autoridades responsables hayan declarado a la “fiesta taurina” y a las “peleas de gallos” como Patrimonio Cultural Inmaterial del estado de Nayarit, y en caso de ser así, determinar si el Decreto reclamado vulneraba el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, la SCJN determinó en su sentencia que el estado de Nayarit carece de competencia para emitir tal declaratoria de patrimonio cultural, “pues al actualizarse un interés nacional respecto a las actividades

220 Decreto que declara a la charrería, el jaripeo regional y estatal, el adiestramiento de caballos bailadores, las carreras de callos, la fiesta taurina y las peleas de gallos, como patrimonio cultural inmaterial de la entidad, así también se instituye el 14 de septiembre de cada año como el día del charro en el estado de Nayarit, publicado en el periódico oficial del Estado de Nayarit el 9 de mayo de 2019. Recuperado de [https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/WRu2Ur8lIM\\_1212883354.pdf](https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/WRu2Ur8lIM_1212883354.pdf)

221 Misma que fue radicada bajo el número de expediente 1456/2019.





## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

mencionadas, es la Federación quien cuenta con la facultad para establecer este tipo de declaratorias”. También aclaró que no era materia del juicio en el caso concreto examinar la constitucionalidad de la permisón o prohibición normativa de realizar “peleas de gallos” o “la fiesta taurina”, puesto que el Decreto impugnado no es el fundamento para que se puedan realizar los “espectáculos” de tauromaquia y peleas de gallos en el estado de Nayarit, ni tampoco regula la forma en que deben llevarse a cabo, sino que simplemente se limita a declararlos o darles el carácter de patrimonio inmaterial cultural en dicha entidad federativa.

En relación con el derecho de acceso a la cultura, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política federal, la resolución señaló que las peleas de gallos y la fiesta taurina son espectáculos cuya protección no encuentra cabida en los derechos culturales. Lo anterior, toda vez que una de las finalidades de la regulación del ejercicio de los derechos culturales es “la cohesión social”.

De esta forma, ante la ausencia de un elemento meramente local respecto a la “fiesta taurina” y las “peleas de gallos” en Nayarit, así como a la disparidad y clara contradicción en el reconocimiento y ejercicio de estas actividades en diferentes entidades federativas -en algunas de las cuales se encuentran prohibidas- en tanto expresiones culturales, la Segunda Sala concluyó que:

Se actualiza un interés nacional para dar orden y sentido a las políticas públicas culturales en esta cuestión; de ahí que corresponda a la Federación determinar si la “fiesta taurina” y las “peleas de gallos”, son susceptibles de ser reconocidas como patrimonio cultural inmaterial y, consecuentemente, establecer una política armónica y coherente a nivel nacional<sup>222</sup>.

Cabe destacar que, si bien, la Segunda Sala de la SCJN declaró la inconstitucionalidad del decreto, esto fue porque consideró que el Congreso del estado de Nayarit no cuenta con la facultad para emitir declaratorias sobre patrimonio cultural, y no a partir del análisis de la tauromaquia y las peleas de gallos como actividades contrarias a los derechos culturales o bien, del medio ambiente o los *derechos de la Naturaleza*, como originalmente lo propuso el proyecto del Ministro instructor<sup>223</sup>. Por tanto, se concluyó que dicha *declaratoria* corresponde en exclusiva a la Federación, conforme a la interpretación de la Constitución Política del país y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

### 4.4.7 Caso de las Corridas de Toros en la Ciudad de México

Como se ha señalado<sup>224</sup>, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los animales como *seres sintientes*, y establece las bases, obligaciones y deberes para su protección. Con fundamento en dicho reconocimiento, en reiteradas ocasiones se ha planteado la necesidad de prohibir los espectáculos taurinos en la Ciudad de México.

El 6 de diciembre de 2021, la Comisión de Bienestar Animal del Congreso de la Ciudad de México aprobó un dictamen para reformar la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección

222 Amparo en revisión 80/2022, párr. 73. Recuperado de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=293893>

223 Dicho proyecto consideraba que la tauromaquia y las peleas de gallos resultaban contrarios a las obligaciones convencionales del Estado mexicano, en tanto constituyen espectáculos que contravienen derechos humanos y su protección no encuentra cabida en los derechos culturales. Cfr. Amparo en revisión 80/2022. Proyecto original, Ministro Pérez Dayán. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/578495820/SCJN-Proyecto-contra-peleas-de-gallos-y-corridas-de-toros>

224 Cfr. Apartado Constitución Política de la Ciudad de México, Amparo en Revisión 80/2022.



a los Animales con el objetivo de establecer la prohibición de realizar espectáculos públicos en los que los animales sean objeto de actos de maltrato y crueldad que deriven en su muerte<sup>225</sup>. Este dictamen no ha sido discutido en el Pleno.

Por otra parte, el 13 de mayo de 2022, la asociación Justicia Justa, A.C. promovió demanda de juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. La parte quejosa argumentó que, a la fecha, existe una tendencia jurisprudencial de la SJCN de proteger al derecho humano al medio ambiente sano y eso implica la erradicación de tratamientos crueles contra animales, como son las peleas de gallos y corridas de toros<sup>226</sup>.

El 26 de mayo de 2022, al admitir la demanda, el Juzgado de conocimiento concedió la suspensión provisional para que:

*[M]ientras se dicte la resolución de suspensión definitiva, las autoridades responsables se abstengan de ejecutar los actos impugnados, para lo cual, **deberán de suspender de inmediato los espectáculos taurinos en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, así como el otorgamiento de permisos para realizar dichos espectáculos***<sup>227</sup>. (resaltados adicionados)

En su resolución, al conceder la suspensión provisional, el Juzgado de Distrito de conocimiento citó el estudio elaborado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de Ciudad de México (PAOT) en 2017, titulado Bienestar animal en las corridas de toros, en el que se concluyó que:

*[D]urante la corrida, los toros son sometidos a cambios fisiológicos durante la lidia, afectaciones derivadas de las estocadas y perforaciones que provocan lesiones en sus órganos, que representan estímulos nocivos, de dolor y sufrimiento, de tal suerte que se daña al animal de forma sistemática, con una muerte por asfixia o por pérdida de sangre, lenta y sin pérdida de conciencia (...)*<sup>228</sup>. (cursiva adicionada)

Asimismo, el 9 de junio de 2022, la juzgadora de amparo concedió la suspensión definitiva a los quejosos y ordenó a la tercera interesada -Diversiones y Espectáculos ETM, sociedad anónima de capital variable, operadora de la Plaza México- que:

*[D]eberá suspender de inmediato los espectáculos taurinos que estén por llevarse a cabo en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en cuya organización, planeación o ejecución tenga alguna participación, como vinculada al cumplimiento de esta medida cautelar dada la existencia de permisos emitidos a su favor.* (cursiva adicionada)

225 Congreso de la Ciudad de México. Avanza en Comisión de Bienestar Animal dictamen a la iniciativa para reformar Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en materia de corridas de toros. *Congreso de la Ciudad de México*. Recuperado de <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-avanza-comision-bienestar-animal-dictamen-iniciativa-reformar-ley-proteccion-los-animales-ciudad-mexico-materia-corridas-toros-2916-3.html>

226 Radicada bajo el Rubro 910/2022.

227 SCJN. Segunda Sala. Recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2023, Apartado Antecedentes y trámite. Recuperado de [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2023/70/2\\_322388\\_6563.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2023/70/2_322388_6563.docx)

228 PAOT. (2017). *Bienestar animal en las corridas de toros*, México: PAOT, p. 45. Recuperado de [http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas\\_toros.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas_toros.pdf)



De igual forma, la jueza de Distrito ordenó a las autoridades responsables que “[D]eberán abstenerse de ejecutar los actos impugnados, para lo cual, deberán de suspender de inmediato, los espectáculos taurinos en la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, así como el otorgamiento de permisos para realizar dichos espectáculos” (cursiva adicionada).

El 24 de mayo de 2023 la tercera interesada impugnó la suspensión definitiva otorgada a la quejosa, la cual fue admitida a trámite en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro 248/2023.

El 23 de agosto de 2023, la SCJN determinó ejercer su facultad de atracción (SEFA) para conocer de dicho recurso de revisión incidental, al resolver que “el amparo en revisión 248/2023 t[enía] méritos de interés y trascendencia para que este alto tribunal lo cono[cier]a” (cursiva adicionada).

El 6 de diciembre de 2023, la Segunda Sala de la SCJN revocó la suspensión definitiva dictada por el juez federal de conocimiento -con lo cual se reanudaron los espectáculos taurinos en la demarcación. Asimismo, resolvió que el juzgador de Distrito de conocimiento no consideró que para la concesión de la suspensión definitiva no se cumplieron los requisitos mínimos que previene la Ley de Amparo. Lo anterior, debido a que, en tratándose de un asunto en el que se argumenta tener un interés legítimo (no jurídico), la asociación civil solicitante de la suspensión debe acreditar la existencia de un daño inminente e irreparable con la ejecución del acto reclamado, lo que en caso concreto no quedó demostrado.

La Segunda Sala consideró, además, la existencia de terceros que tienen autorizaciones legales, regulares y vigentes para desarrollar actividades relacionadas con la *tauromaquia*, por lo que la ausencia de demostración de aquellas exigencias llevaría a obtener de manera anticipada, un resultado que sólo puede producirse con el fallo definitivo del juicio de amparo, al dejar sin efecto las licencias respectivas. Enfatizó que su análisis sólo se centró en determinar si se surtieron las condiciones mínimas para el otorgamiento de la suspensión provisional como medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el cual debería quedar debidamente definido con la sentencia respectiva.

Por su parte, el 9 de mayo de 2024, el Juzgado Primero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México dictó la sentencia en el juicio de amparo 910/2022, en la cual se determinó el sobreseimiento de la causa<sup>229</sup>.

#### **4.4.8 Caso de las Peleas de Gallos en el estado de Veracruz**

El 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la SCJN dictó sentencia dentro del Amparo en Revisión 163/2018<sup>230</sup>.

El caso se relaciona con las reformas realizadas a la Ley de Protección a los Animales para el estado de Veracruz<sup>231</sup>, específicamente el segundo párrafo del artículo 2º, el artículo 3º y las fracciones V, VIII y X del artículo 28.

229 Cfr. Gutiérrez. M. (2024, 9 de mayo). El análisis jurídico de Mauricio Gutiérrez... Sobreseen primer juicio interpuesto en contra de las corridas de toros en La México. *Toros en el mundo*. com. Recuperado de <https://torosenelmundo.com/2024/05/09/el-analisis-juridico-de-mauricio-gutierrez-sobreseen-primer-juicio-interpuesto-en-contra-de-las-corridas-de-toros-en-la-mexico/>

230 Amparo en Revisión 163/2018. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2022-02/AR%20163-2018.pdf>

231 Decreto 924 que Reforma y Adiciona Diversos Artículos de dicha ley, publicado el 10 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.



El 6 de diciembre de 2016, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística y un particular presentaron una demanda de amparo ante un juzgado de distrito en Veracruz en contra del Congreso y el Gobernador de la entidad por la expedición de dicho decreto legislativo publicado el 10 de noviembre de 2016. En esencia, las disposiciones impugnadas establecían que las peleas de animales estaban prohibidas por ser actos de crueldad y maltrato, y señalaba que *los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y jaripeos* quedaban excluidos de la aplicación de estas prohibiciones<sup>232</sup>.

Los quejosos consideraban que dichas normas violaban su derecho a la cultura y a la propiedad, la libertad de trabajo, así como el derecho a la igualdad y no discriminación<sup>233</sup>.

La controversia planteada en el caso concreto se centró en determinar si la prohibición de las peleas de gallos en la legislación del estado de Veracruz violaba el derecho a la participación en la vida cultural y a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación, tal y como lo alegaban los quejosos.

En esencia, la Primera Sala estimó que “cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución”<sup>234</sup>. En este orden de ideas, de conformidad con los artículos 4 constitucional y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “sólo puede desprenderse el deber [del] Estado mexicano [de que se] promueva[n] y respete[n] las expresiones culturales que sean compatibles con los valores recogidos en la Constitución”.

En relación con el derecho a la propiedad y a la libertad de trabajo invocados por los quejosos, la Primera Sala interpretó que estos son prerrogativas cuyo ejercicio se encuentra limitado ante la prohibición de las peleas de gallos, ya que esta resulta una medida idónea, necesaria y proporcional al fin constitucionalmente válido que busca, el cual consiste en la protección del bienestar de los animales<sup>235</sup>.

Finalmente, la Primera Sala de la SCJN estableció que las normas impugnadas establecen dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados, consistentes en un régimen de prohibición para las peleas de animales y un régimen jurídico de permisión para los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería y jaripeos. Sin embargo, el hecho de que algunas de estas actividades también generen maltrato a los animales y que también sean censurables, no convierte a la prohibición de las peleas de animales en permisibles o legítimas y, por tanto, no constituyen actos discriminatorios, como lo alegaban los quejosos en su demanda, toda vez que no se apoyan en distinciones legislativas basadas en *categorías sospechosas*<sup>236</sup>.

232 El 8 de diciembre de 2016, el Juez Décimo Séptimo del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, radicó el expediente. El 5 de junio de 2017 dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo y protección solicitada. El 15 de junio de 2017, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de dicha determinación. Posteriormente, el 28 de junio de 2017, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito registró el recurso de revisión y posteriormente lo admitió a trámite. Dicho Tribunal solicitó a la SCJN que reasumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por lo que el 20 de marzo de 2018 la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

233 Los quejosos invocaron como derechos violados los contenidos en siguientes artículos 1º, 4º, 5º, 14, 16 y 133 de la Constitución, así como el 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

234 Amparo en Revisión 163/2018, p. 32.

235 Amparo en Revisión 163/2018, pp. 46 y ss.

236 Amparo en Revisión 163/2018, pp. 61 a 68.



Por todo lo anterior, la Primera Sala de la SCJN confirmó la sentencia recurrida, y negó el amparo a los promoventes.

#### 4.4.9 Caso Peleas de Gallos ante la CIDH

El 8 de mayo de 2024 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió su informe de inadmisibilidad No. 62/24 respecto de la petición interpuesta por los Asociados de Asonacriga contra Costa Rica, derivado de la prohibición de las peleas de gallos dispuesta en la Ley de Protección Animal de 2017.

Dentro de sus alegatos los peticionarios consideraron adujeron que las peleas de gallos son una tradición que inició en la época colonial, pues fue importada al país por los conquistadores españoles, por lo cual, ha permanecido como parte de la cultura costarricense durante más de 400 años. Se alega la violación del derecho a la cultura de los criadores de gallos, toda vez que consideran que la cría y la promoción de peleas de gallos constituyen patrimonio cultural de los pueblos latinoamericanos. Por otro lado, plantean que la comunidad gallística es una minoría nacional y la prohibición de las peleas de gallos les priva de sus medios de subsistencia, y los obliga a “vivir como delincuentes únicamente porque realizan una práctica recreo/deportiva ancestral”.

Al respecto, la CIDH consideró que: i) la prohibición de peleas de gallos está prevista en varias leyes promulgadas por el Estado desde 1922; ii) persigue una finalidad legítima, que es la

protección del derecho a un ambiente sano y al cuidado de la fauna, y la prevención de otras actividades ilícitas que se generarían en torno a esta actividad; iii) es necesaria para la protección de los gallos criados en establecimientos privados; y iv) es proporcional por cuanto guarda equilibrio y responde directamente al fin perseguido. No encontrándose que tal prohibición constituya un acto arbitrario, discriminatorio, o un ejercicio desmedido del poder del Estado en perjuicio de las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, la CIDH concluye que la prohibición de las peleas de gallos y la cría de estos animales con la finalidad de pelea es una restricción legítima y proporcional del derecho a la cultura, invocado por la parte peticionaria.

#### 4.4.10 Caso ante el Tribunal Internacional sobre los Derechos de la Naturaleza

Los denominados *tribunales éticos o de conciencia* se han constituido en espacios creados para juzgar moralmente situaciones cometidas en contextos determinados de guerra o graves violaciones a derechos humanos o del derecho internacional humanitario<sup>237</sup>.

Sin embargo, en este caso, este tipo de tribunal de los derechos de la Naturaleza no es designado por algún Estado o autoridad formal internacional, por lo tanto, sus resoluciones no establecen sanciones civiles, penales u otras vinculantes, siendo que tampoco las partes en cuestión le han brindado jurisdicción respecto de su territorio, por lo que más bien se trata de la emisión “de condenas de carácter *moral* basadas en la legitimidad [derivada de] su origen y composición y que [pueden servir] para visibilizar contextos de graves violaciones a derechos humanos y reforzar los procesos de exigencia de colectivos, comunidades y pueblos”<sup>238</sup>.

237 Por ejemplo, el Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP); también se pueden considerar los tribunales penales ad-hoc como los de la ex Yugoslavia, Ruanda, Líbano, Camboya, Sierra Leona, entre otros.

238 Fernández Mendiburu, J. (2023, 27 de septiembre). El Tribunal Internacional sobre los Derechos de la Naturaleza y la sentencia del caso Tren Maya. Retos y oportunidades. *Agenda Estado de Derecho*. Recuperado de <https://agendaestadodederecho.com/la-sentencia-del-caso-tren-maya/>





En este contexto y frente a los retos de la crisis ambiental global, en 2014 se creó el Tribunal Internacional sobre los Derechos de la Naturaleza (TINDN) en Ecuador<sup>239</sup>.

El 5 de junio de 2022 la Asamblea de Defensores del Territorio Maya Múuch' Xíinbal y el Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible sometieron el caso del megaproyecto de transporte ferroviario conocido como Tren Maya, en la Península de Yucatán al conocimiento del Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza (TINDN).

El 28 de junio de 2022, la Asamblea de Jueces del Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza analizó el caso presentado por las comunidades y organizaciones de la provincia de Yucatán, y considerando la gravedad y urgencia del tema debido al rápido avance del Tren, convocó a una sesión y una visita *in situ* por parte de los jueces participantes para inicios de marzo de 2023<sup>240</sup>.

El 26 de julio de 2023, después de valorar todas las evidencias, el TINDN emitió su decisión, sustentada en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, así como en diversas normas del derecho internacional y el derecho mexicano que protegen en su conjunto el patrimonio biocultural.

Dicha resolución da cuenta de las violaciones a los derechos de la Naturaleza y de los derechos de los pueblos originarios de la Península de Yucatán, y refleja el impacto de los mismos en la Naturaleza, el medio ambiente y la vida de las comunidades. Entre otros aspectos determinó<sup>241</sup>:

- a) La fragmentación del territorio que provocará la división y ruptura de los ecosistemas;
- b) Agotamiento y contaminación del acuífero de la Península de Yucatán;
- c) La deforestación, toda vez que el Tren Maya cruza áreas de gran importancia para la conservación de la selva, incluyendo la región de Calakmul, lo que provocará la pérdida de la capa boscosa debido al aumento de las actividades agropecuarias y un cambio en el uso del suelo;
- d) La extinción de la flora y la fauna, así como la generación de ruido y residuos perjudiciales para la flora y fauna, y
- e) La afectación a los cenotes, ecosistemas únicos en el mundo que, especialmente en el tramo 5 han sufrido daños irreversibles al ser rellenados con pilotes de cemento para reforzar el paso del Tren.

En relación con los impactos del megaproyecto del Tren Maya en los pueblos y comunidades originarias, la decisión estableció la violación al derecho a la consulta y a la libre determinación para la implementación

239 Entre los objetivos de dicho *tribunal* se encuentra el de “crear un foro para que personas de todo el mundo hablen en nombre de la naturaleza, protesten contra la destrucción de la Tierra, destrucción que a menudo es fomentada por gobiernos y corporaciones, y hagan recomendaciones sobre la protección y restauración de la Tierra (...)”. Su panel se conforma de jueces juezas que han tenido una presencia y participación importante en luchas socio-ambientales, ya sea desde la comunidad, el activismo, la academia, las artes, la cultura o cualquier otro espacio o disciplina. Desde su creación, el TINDN ha realizado varias audiencias internacionales, regionales y también locales. Cfr. International Rights of Nature Tribunal, recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/>

240 Cfr. Décimo Tribunal Local por los Derechos de la Naturaleza. Caso: Megaproyecto Tren Maya, Procedimiento ante el Tribunal, p. 7. Recuperado de <https://www.rightsofnaturetribunal.org/wp-content/uploads/2023/07/Tren-Maya-FINAL-26.06-SIN-firmas-VERSION-FINAL.pdf>

241 Cfr. TINDN. Décimo Tribunal Local por los Derechos de la Naturaleza. Caso: Megaproyecto Tren Maya, pp. 12 y ss.



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

de un proyecto de tal envergadura, “que en su grado superlativo pueden generar un etnocidio, entendido como la destrucción sistemática de los modos de vida, pensamientos y cultura de los pueblos originarios, acto prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos”. En este punto, el Tribunal señaló:

El riesgo de etnocidio causado por el megaproyecto del Tren Maya [tiene] [e]ntre [sus causas] principales (...) la mercantilización de la cultura, los saberes y la memoria de las comunidades; el desplazamiento de las formas tradicionales de subsistencia, como la milpa, frente al proceso de urbanización; el despojo territorial, la migración, los desplazamientos, la ruptura del tejido social, el incremento de la delincuencia y la explotación laboral que conlleva la promoción del turismo masivo; por mencionar algunos de los principales impactos que, aunados a los ambientales, sufrirán las comunidades y que ponen en riesgo la supervivencia cultural de dichos Pueblos<sup>242</sup>.

De igual forma, el Tribunal determinó la ausencia de manifestación de impacto ambiental y participación social; la ausencia de condiciones para acceder a la justicia ambiental; así como la creciente militarización del territorio, lo que representa una amenaza y vulneración de derechos de los defensores del ambiente.

Por todo lo anterior, entre otras consideraciones desarrolladas en el contenido de su decisión, el Tribunal resolvió que el Estado mexicano es responsable<sup>243</sup>:

- a) *por la violación a los derechos de la Naturaleza y los derechos bioculturales del Pueblos Maya, que ancestralmente han sido y continúan siendo, protector y guardián de su territorio internacionalmente por la violación a los derechos de la Naturaleza;*
- b) El Estado mexicano es responsable por la vulneración de derechos de la Madre Tierra, *el derecho a la vida y a existir; su derecho a ser respetada, derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; derecho al agua como fuente de vida; derecho a la salud integral; derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos, todos ellos reconocidos en el artículo 2.1 literales a) b) c) e) g) y h) de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. (cursiva adicionada)*

Por lo tanto, ante las evidencias y el análisis realizado resultó procedente, a criterio del Tribunal, recomendar a las autoridades del Estado mexicano realizar la suspensión inmediata del megaproyecto Tren Maya con todos sus componentes, así como la desmilitarización de los territorios indígenas. De igual forma, se pronunció por que las autoridades del Estado mexicano procedan a declarar *a los cenotes como sujeto de derechos* por constituir la fuente hídrica más importante para la supervivencia de los pueblos, las comunidades y especies de animales y plantas en la región.

Finalmente, la *sentencia* es la exhortación del Tribunal al Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de “[r]ealizar reformas constitucionales para incorporar el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos”. Asimismo, el Tribunal ordenó como medidas de reparación realizar una auditoría independiente, inter y transdisciplinaria e intercultural, con la participación de las comunidades afectadas en los diferentes tramos del proyecto Tren Maya; reparar y restaurar integralmente todos los ecosistemas que han sido afectados por la ejecución del megaproyecto; suspender y revisar los procesos de despojo y

242 Cfr. TINDN. Décimo Tribunal Local por los Derechos de la Naturaleza. Caso: Megaproyecto Tren Maya, p. 17.

243 Cfr. TINDN. Décimo Tribunal Local por los Derechos de la Naturaleza. Caso: Megaproyecto Tren Maya, pp. 68 y ss.



expropiación de la tierra ejidal a las comunidades, y desmilitarizar el territorio y garantizar la vida de las personas que han expresado su inconformidad con el proyecto.

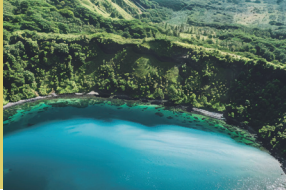
#### **4.4.11 Moot Court de la SCJN sobre los derechos de la Naturaleza**

Resulta pertinente mencionar que a nivel académico judicial un paso importante se dio en el año 2021, cuando se llevó a cabo en la SCJN de México la 2ª Edición de la competencia universitaria (Moot Court) titulada *El camino hacia la Corte*, con el *Caso Victoria Reyes y “Niños por la Vida del Río Magdalena” Vs. Autoridades de Medio Ambiente, Salud y Educación*<sup>244</sup>. Este caso trató sobre los derechos de la Naturaleza y otros DESCA de los infantes, a la luz de los derechos de la Tierra, reconocidos en la propia Constitución de la Ciudad de México (CDMX). Participaron cientos de estudiantes de universidades de todo el país, quienes argumentaron ante el máximo Tribunal de México sobre las eventuales afectaciones al último río vivo de la CDMX y sus derechos, mientras que las autoridades defendieron las acciones que se habrían implementado para la protección del río.

El presentarse esta particular temática en este prestigiado concurso demuestra la relevancia jurídica de estos temas para su discusión nacional. De esta manera los Moot Courts pueden ser herramientas claves para abordar este nuevo paradigma y generar vías creativas en la articulación de los derechos en juego para las nuevas generaciones de profesionales.

---

244 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El camino hacia la Suprema Corte. Competencia universitaria de litigio constitucional y derechos humanos. Segunda edición. Caso Victoria Reyes y “Niños por la Vida del Río Magdalena” vs. Autoridades de Medio Ambiente, Salud y Educación*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/pagina-basica/archivos-genericos/caso-hipotetico.pdf>; Video ilustrativo, recuperado de <https://www.facebook.com/watch/?v=417646516481049>; Video de la final, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=Xk71jgz6HQA>



# 5.

## Vías de protección alternativas

### para los derechos de la Naturaleza en México y a nivel internacional

---

**S**i bien México ya cuenta con disposiciones explícitas sobre los derechos de la Naturaleza en los estados referidos y con los desafíos previamente expuestos, lo cual permite comenzar a demandar su protección por vía directa, se debe hacer notar que a nivel federal aún no existen disposiciones claras y contundentes para su reconocimiento y aplicación. Sin embargo, en la actualidad se pueden contemplar diversas vías para tutelar con cierto alcance a los derechos de la Naturaleza, las cuales se exponen a continuación.

#### 5.1 Dimensión en la protección de la Naturaleza en la OC-23

Como fue previamente referido (*supra*), en la OC-23/2017 la Corte IDH reconoció por primera ocasión al derecho al medio ambiente sano como un derecho humano autónomo, respecto del cual conceptualizó dos dimensiones.

La primera comprende una perspectiva eco-sistémica, a través de la protección de los componentes del medio ambiente tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales, protegiendo a la Naturaleza **por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos**. Explícitamente la Corte señaló que, de esta manera, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal<sup>245</sup>.

La segunda dimensión, comprende una perspectiva antropocéntrica, correspondiente con los daños ambientales que pueden afectar otros derechos, lo cual se divide en dos categorías: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad); y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales,

---

<sup>245</sup> Cfr. Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No 23, párr. 62.



también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)<sup>246</sup>.

Es en este sentido que, a partir de la primera dimensión bajo una perspectiva ecosistémica del derecho al medio ambiente, se habilita la posibilidad de articular casos de protección de la Naturaleza como un bien en sí mismo, tanto en el sistema interamericano de protección de derechos humanos (SIDH) como en la jurisdicción mexicana.

Adicionalmente, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, las obligaciones específicas de los DESC a partir del artículo 26, se dividen en obligaciones de carácter progresivo, pero también inmediato<sup>247</sup>, lo cual amplía las posibilidades de protección de esta dimensión de la Naturaleza.

## 5.2 DESC “N” como figura autónoma

Derivado de lo anterior, queda claro que una de las posibles vías de abordaje técnico para incorporar la perspectiva eco-sistémica de la Naturaleza sería mediante esta primera dimensión del derecho al medio ambiente sano, respecto de la Naturaleza, tal como se definió en la OC-23.

Sin embargo, resultaría óptimo avanzar aún más por parte del SIDH en el reconocimiento autónomo de la Naturaleza como sujeta de derechos, lo que llevaría a la categoría completaría de los “DESCAN”, con “N” de “Naturaleza”, siguiendo el precedente de la inclusión de la “A” de “ambientales”, añadida al concepto de los tradicionales DESC de los años 50s<sup>248</sup> hasta 90s<sup>249</sup> y mucho más tarde acuñado por el argot jurídico, lo cual se reconoció en los debates de la sentencia en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* y la creación de la REDESCA de la CIDH en el año 2017<sup>250</sup>.

Bajo esta perspectiva autónoma, podría articularse ésta, mediante una interpretación evolutiva del artículo 26 de la CADH, en la que los derechos de la Naturaleza se podrían derivar también de la Carta de la OEA, a partir de la interpretación de los artículos 30 a 34, mismos que sirvieron como fundamento para el derecho al medio ambiente sano en la OC-23 (*supra*).

En este sentido, como fue señalado por la propia Corte IDH, los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta establecen una obligación a los Estados para alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos. Este desarrollo ha sido definido por la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral de la OEA (SEDI) como “el nombre general dado a una serie de políticas que trabajan conjuntamente para fomentar el desarrollo sostenible”. Así,

246 Cfr. Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No 23, párr. 64.

247 Cfr. Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 104.

248 Resolución 543 (VI) de la Asamblea General de la ONU, 5 de febrero de 1952, mediante la cual la Asamblea decidió redactar dos Pactos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

249 Inclusive véase el nombre del Protocolo de San Salvador. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), el cual fue uno de los primeros en incorporar los derechos medio ambientales en su catálogo de derechos en su artículo 11.

250 Véanse los votos concurrentes de los jueces Caldas y Ferrer Mac-Gregor en la Sentencia en el Caso *Lagos del Campo vs. Perú*.





una de las dimensiones del desarrollo sostenible es precisamente el ámbito ambiental, pero también la armonía con la Naturaleza.

Al respecto, cabe recordar lo dispuesto desde la Declaración de Río sobre Medio Ambiente, en el sentido que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la Naturaleza<sup>251</sup>, y particularmente, en la Conferencia Río +20 se reconoció la tendencia de los países que han incorporado los derechos de la Naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible y promovió el concepto de armonía con la Naturaleza<sup>252</sup>. Lo cual también ha sido refrendado por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Marco de implementación de la Convención de Biodiversidad y lo sostenido por el actual Secretario General de la ONU, en el sentido de vincular que para alcanzar el desarrollo sostenible se requiere del respeto de los principios de armonía con la Naturaleza (*supra*), los cuales acogen a los derechos de la Naturaleza como marco conceptual.

En suma, el SIDH cuenta con los instrumentos interpretativos para dar vigencia a una visión ecosistémica amplia, mediante el reconocimiento autónomo de los derechos de la Naturaleza, a través de los DESCAN. Dicha interpretación, abriría también la puerta de manera contundente al reconocimiento de esta perspectiva no sólo en México sino para las Américas, a través del control de convencionalidad.

Por otro lado, es preciso recordar que el artículo 29, sobre normas de interpretación de la Convención Americana, posibilita articular estos derechos con los reconocidos en las legislaciones internas de los países, lo cual puede resultar relevante en tratándose de disposiciones locales que ya contemplen los derechos de la Naturaleza.

### 5.3 Perspectivas sobre emergencia climática en la OC-32

La Opinión Consultiva presentada por los Estados de Chile y Colombia sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos ante la Corte IDH en 2023 (OC-32), señala que tiene como finalidad alertar el alcance de las obligaciones de los Estados en la crisis ambiental. Esta solicitud se expone “desde una perspectiva que tenga en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la Naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta”.

En el proceso ante la Corte IDH se presentaron cientos de *amicus curiae* sobre distintos puntos a debate<sup>253</sup>. Uno de ellos ha correspondido a la necesidad de incorporar la perspectiva de los derechos de la Naturaleza en el análisis de esta temática y las implicaciones de una visión no antropocéntrica<sup>254</sup>. En los meses de abril y mayo de 2024 se celebraron las audiencias correspondientes a la emergencia climática ante la Corte

251 Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 – Producción y Consumo Responsables.

252 Naciones Unidas. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20). Río de Janeiro (Brasil) 20 a 22 de junio de 2012. Documento final de la Conferencia. El futuro que queremos. (A/CONF.216/L.1), 19 de junio de 2012, párr. 39. Recuperado de <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/733FutureWeWant.pdf>

253 Cfr. Corte IDH. Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/observaciones\\_oc\\_new.cfm?nId\\_oc=2634](https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2634)

254 Center for Democratic and Environmental Rights. Opinión escrita presentada por el *Center for Democratic and Environmental Rights* acerca de los derechos de la Naturaleza en el marco de la emergencia climática y los derechos humanos. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/11\\_CDERR.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/11_CDERR.pdf); y Calderón Gamboa, J. 5 *Perspectivas cruciales frente a la Emergencia Climática: DESCA, Derechos de la Naturaleza, Género, Deberes Individuales y Justicia Climática. En el marco de la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/5\\_calderon\\_gamboa.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-32/5_calderon_gamboa.pdf).



IDH en Barbados y Brasil. En dichas audiencias, las juezas y jueces de la Corte IDH mostraron su interés por esta perspectiva y realizaron diversos cuestionamientos a los participantes, generándose un debate muy relevante<sup>255</sup>. Se espera que la Corte esté emitiendo su Opinión Consultiva No. 32 dentro del 2024 o 2025 a más tardar.

Así, será muy importante el marco conceptual desde el cual la Corte IDH en su resolución analice las diferentes aristas del cambio climático, por lo que se espera que la perspectiva de los derechos de la Naturaleza, sea no sólo reconocida y reiterada como sucedió en la OC-23, sino que ese tribunal dé algunos pasos adicionales para reconocer su autonomía como sujeta de derechos y alertar su relevancia y contribución respecto de la emergencia climática (*supra*)<sup>256</sup>. De ser así, este parámetro convencional, tendrá un impacto significativo para la implementación de estos derechos, principalmente en la región americana, incluyendo México.

#### 5.4 Eco-reparaciones (reparación integral)

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones ha sido un aporte fundamental al derecho internacional y los derechos humanos; en ocasiones con medidas con perspectiva colectiva, indígena, etno-reparaciones y eco-reparaciones<sup>257</sup>.

Como parte de la perspectiva eco-sistémica, la Corte IDH debe ordenar a los Estados la implementación de mecanismos que permitan otorgar medidas de reparación integral, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH y su legislación interna. Estas reparaciones deben tener así una perspectiva no sólo en función del ser humano, sino que de las entidades naturales que puedan verse en riesgo o afectadas. Medidas como la restitución, rehabilitación de los territorios afectados (como ya lo ha ordenado la Corte)<sup>258</sup> y garantías de no repetición pueden ser eco-reparaciones para la implementación de verdaderas medidas que puedan proteger entidades naturales, más allá de las víctimas humanas de un caso.

#### 5.5 Abordajes de la SCJN en el interés legítimo difuso frente a dimensión de la Naturaleza

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN), siguiendo el parámetro de la OC-23 de la Corte IDH, ha reconocido el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo que busca, por un lado, garantizar la más amplia protección de las personas y, por otro, proteger el medio

255 Véase, Public Hearing of the Advisory Opinion on Climate Emergency and Human Rights. Day 2-Part 1. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=ULMKBINFycl>; y también, recuperado de <https://fb.watch/tlzSSndVuk/>

256 Calderón Gamboa, J. (2024). Emergencia Climática: Perspectivas interamericanas de Derechos de la Naturaleza y Deberes Individuales. En Martínez Dalmau, R. y Pedro Bueno, A. (Coords). *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. El Diálogo Sur-Sur*. Valencia: Pireo Editorial. Recuperado de <https://pireoeditorial.com/libro/derechos-naturaleza-mediterraneo-dialogo-sur-sur/>

257 Cfr. Calderón Gamboa, J. (2013). *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

258 En el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* la Corte dispuso a Surinam implementar las acciones suficientes y necesarias con el fin de rehabilitar la zona afectada en la Reserva Natural y especificó que la obligación frente a la Corte era del Estado, párr. 290; Calderón Gamboa, J. (2017). Medio Ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una Ventana de Protección. En Cañado Trindade, A. y Barros Leal, C. (Coords), *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. Fortaleza: IBDH y IIDH. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37170.pdf>



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

ambiente natural<sup>259</sup>. Además de que utiliza el principio *in dubio pro natura* (a favor de la naturaleza) como guía interpretativa en el equilibrio de los intereses en juego<sup>260</sup>.

Así, ante esta concepción, no es necesario demostrar que el daño ambiental viola otros derechos (por ejemplo, el derecho a la salud o la vida); en cambio, los recursos naturales, los ecosistemas y los servicios ambientales pueden protegerse de forma autónoma, debido a su valor intrínseco.

En segundo lugar, la SCJN ha reconocido la protección de este derecho tanto en su dimensión individual como colectiva. De hecho, ha reconocido la capacidad para defender el medio ambiente ante los tribunales de partes que puedan demostrar un interés legítimo, ya sea individual, colectivo o “difuso”<sup>261</sup>.

Tradicionalmente, una persona tenía legitimación activa si podía demostrar un “interés jurídico directo” porque había sido perjudicada o afectada personalmente por una ley o acto realizado por una autoridad estatal; es decir, cuando pudieran demostrar un nexo causal entre los hechos alegados y el daño que sufrieron. Sin embargo, en los últimos años y con la reforma de la Ley de Amparo (que establece reglas para la presentación de demandas constitucionales ante jueces federales) en 2011<sup>262</sup>, la SCJN reconoció la legitimación activa de las personas sin exigir que se hubiera demostrado un daño o perjuicio individual, si los solicitantes pudieron establecer que la ley o acto llevado a cabo por una autoridad estatal causó daño a otro tipo de intereses, como los “intereses colectivos” de un grupo de personas, una organización o un sindicato.

En similar sentido, la SCJN también ha reconocido “intereses difusos”<sup>263</sup>; es decir, reconociendo la legitimación activa de personas aunque no hayan sufrido afectaciones directas y demostrables, si pudieron justificar su “interés” en los hechos de la situación alegada.

Esta última categoría ha sido de vital importancia para la defensa del medio ambiente. Algunos criterios que se han considerado para determinar si una persona tiene un “interés difuso” son: i) si la persona tenía cierta “proximidad al área” donde se estaba produciendo la posible degradación ambiental; ii) si se encontraba en un “área de influencia” o “adyacente” del ecosistema involucrado<sup>264</sup>; o iii) si eran

259 SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018. Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.).

260 Este derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la población se deriva de los artículos 4 (derechos ambientales), 25 (desarrollo sustentable) y 27 (regulación de los recursos naturales) de la Constitución Política mexicana. México también reconoce como parte de su Constitución los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito y la competencia de la Corte Interamericana en la materia.

261 Véase SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018 y SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 610/2019, 15 de enero de 2020. Para más información véase, SCJN/Centro de Estudios Constitucionales. (2022). *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*. México: SCJN Recuperado de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20CONTENIDO%20Y%20ALCANCE\\_ELECTRO%CC%81NICO\\_0.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20CONTENIDO%20Y%20ALCANCE_ELECTRO%CC%81NICO_0.pdf)

262 Reforma de 6 de junio de 2011 y Nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013. Última reforma 7 de junio de 2021. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

263 SCJN, Segunda Sala, Tesis: 2a./ J. 51/2019 (10a). Para acreditar un interés legítimo se debe demostrar que: a) existe una norma constitucional en la que se establece o protege algún interés difuso en beneficio de una comunidad específica; b) el hecho reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea individual o colectivamente; y c) el peticionario pertenece a esa comunidad. Dado que un interés legítimo presupone una afectación jurídica al reclamante, éste deberá demostrar que pertenece al grupo que específicamente sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo constitucional.

264 SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022. La Corte Suprema otorgó reparación constitucional en un caso relacionado con las obras de ampliación del puerto de Veracruz, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, particularmente para la protección de arrecifes y humedales.



beneficiarios de los “servicios ambientales” proporcionados por el área potencialmente afectada<sup>265</sup>. La Corte también ha tenido en cuenta que el objetivo jurídico de una ONG era la “protección de un derecho particular”<sup>266</sup>, lo que le abría la puerta para buscar la protección de ese derecho.

A partir de ello, si bien el concepto aún se encuentra en análisis y evolución, la SCJN ha emitido sentencias donde ha brindado protección ambiental más amplia que lo tradicional, independientemente de los efectos sobre personas individuales, incluyendo humedales, arrecifes, contaminación de ríos, etc.,<sup>267</sup> aproximándose así a una visión menos antropocéntrica y más biocéntrica que podría ser un tanto más compatible con la protección de los derechos de la Naturaleza.

En consecuencia, si bien estas vías de protección aún requieren de requisitos y formalidades procedimentales relacionadas con ciertos intereses de personas humanas, representan vías más amplias de protección que podrían dar cabida a la presentación de litigios estratégicos sobre derechos de la Naturaleza en México, los cuales pueden tener un anclaje jurídico no sólo en la legislación y jurisprudencia mexicana antes referida, sino en las correspondientes disposiciones convencionales<sup>268</sup>.

## 5.6 Perspectiva indígena

Una de las temáticas que pudiera ser más afín a los derechos de la Naturaleza corresponde a los derechos de los Pueblos Indígenas, la cual se ha desarrollado de manera muy relevante en la protección de sus territorios y las entidades que habitan en ellos. Así, muchos de los casos que se han ventilado a nivel nacional o internacional sobre comunidades indígenas, han versado sobre la vulneración de su autonomía, usos y costumbres, así como la falta de consulta respecto de la protección no sólo de su territorio sino también de entidades naturales (o denominados recursos naturales).

En este sentido, siendo que los Pueblos Indígenas son quienes, por lo general, mantienen una relación en armonía con la Naturaleza, además de existir un marco jurídico especializado garante de sus derechos, es que el establecimiento de vínculos ancestrales con comunidades indígenas puede resultar un mecanismo adecuado y efectivo, a fin de proteger entidades naturales.

Ejemplos concretos de ello se pueden apreciar en los casos del río Whanganui, con los pueblos indígenas Maori en Nueva Zelanda; el caso del río Magpie con el Consejo Innu de Ekuanitshit en Canadá; el caso del arroz silvestre de la Tribu White Earth Band de los Indios Chippewa, en el estado de Minnesota en Estados Unidos; el caso del río Marañón con los pueblos indígenas Kukamas en Perú o, bien, el caso de las abejas con la alianza de pueblos Mayas en Campeche México, entre otros.

En consecuencia, la acreditación de la vinculación de pueblos indígenas con entidades naturales puede contribuir también a la consolidación de estos casos, con base complementaria en el anclaje de los usos y costumbres, así como de la autonomía de los Pueblos Indígenas, lo cual tiene reconocimiento en diversos tratados internacionales y a su vez en la jurisprudencia nacional e internacional.

265 Concluyó que para determinar si una persona tiene un interés legítimo en materia ambiental, el juez sólo debe determinar si quien dice ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que brinda el ecosistema que se encuentra supuestamente perjudicado. SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016. Tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.).

266 SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017.

267 Véase sentencias en los Amparos en Revisión 307/2016, 641/2017, 659/2017, 54/2021.

268 Todo ello, puede ser analizado también, de conformidad con los artículos 26 (DESCA), 8 y 25 (acceso a la justicia), así como 3 (personalidad jurídica), 13 (acceso a la información), 23 (participación en asuntos públicos) de la CADH.



## 5.7 Ordenanzas, decretos e iniciativas populares

Una de las estrategias pioneras y más novedosas para garantizar los derechos de la Naturaleza ha sido el sistema de ordenanzas locales<sup>269</sup>, lo cual pareciera simplificar en gran medida los procesos engorrosos legislativos y de consensos estatales o federales. En estos casos, colectivos locales se han organizado para dictar ordenanzas en sus comunidades donde han otorgado derechos a ecosistemas y otras entidades (*supra*).

Nótese por ejemplo las ordenanzas de Pensilvania desde el año 2006, posteriormente las de Oregón, California, Ohio y Florida en Estados Unidos (*supra*).

Se registran también otras figuras con una mayor simplificación administrativa como son los Decretos en el Departamento de Nariño en Colombia o el Decreto Madre Tierra en Costa Rica, o bien la iniciativa legislativa popular para el reconocimiento de personalidad jurídica y derechos propios al Mar Menor y su Cuenca (*supra*).

Es decir, los avances en el ámbito local también pueden generar grandes cambios a nivel nacional, particularmente siendo que la identificación de entidades naturales específicas, que por sus características requieran de protección, en ocasiones puede gestarse de manera más orgánica y expedita en el terreno local.

## 5.8 Litigio estratégico

El litigio estratégico puede ser una vía efectiva de detonar reconocimientos en esta dirección, como se puede registrar en los múltiples casos expuestos en el apartado del Plano judicial (2.2.2) a nivel del derecho comparado, destacando los resultados alcanzados en los casos de las Cortes en Ecuador, Colombia, Perú, Brasil, Guatemala, India, Bangladesh y Pakistán, México, Argentina, entre otras (*supra*).

Es por ello, que explorar esta vía debe ser, como su nombre lo indica, un proceso estratégico y bien analizado, pues lo que se pretende es que un buen caso debidamente articulado logre alcanzar un reconocimiento general o amplio de una cuestión. En consecuencia, una identificación deficiente de un caso o su litigio, puede también tener consecuencias contraproducentes para la causa que se busca avanzar.

Se puede considerar que en la actualidad existen diversos y suficientes argumentos jurídicos nacionales e internacionales para poder hacer valer los derechos de la Naturaleza en México y a nivel comparado como los dispuestos en este apartado, pero sobretodo en México se cuenta ya con disposiciones constitucionales vigentes en cinco estados, lo que posibilita intentar litigios directos con base en dichas disposiciones e implicaría comenzar explorando los diversos escenarios de éxito. Por lo que, con seguridad, en los próximos años, se verán ventilados en tribunales diversos casos de litigio estratégico, con la esperanza que éstos contribuyan en la dirección correcta.

269 Una ordenanza es una ley o regulación promulgada por un gobierno municipal, como una ciudad o un condado. Estas ordenanzas se implementan para abordar cuestiones locales específicas que no están cubiertas por leyes estatales o federales, y pueden abarcar diversos temas. Cfr. StateScape: Ordinance Process; Legal Information Institute: Ordinance.





## 6.

# Balance y retos para los derechos de la Naturaleza en México

Los derechos de la Naturaleza representan un nuevo paradigma no sólo para el derecho, sino también para otras disciplinas y las diversas sociedades a nivel global. Si bien cuenta con importantes antecedentes desde el siglo pasado, los principales avances se han venido concretando en menos de dos décadas, particularmente en los planos académicos, legislativos y judiciales comparados. A nivel internacional existen ya múltiples reconocimientos en distintos países de cinco continentes del mundo y la tendencia continúa creciendo en diversas iniciativas a nivel global.

Dicha perspectiva ecosistémica está logrando conciliar no sólo la deuda que se ha generado entre las y los humanos y su entorno, sino la consciencia de personas de todo el mundo que desean restablecer su relación con la Tierra y vivir en armonía con la Naturaleza.

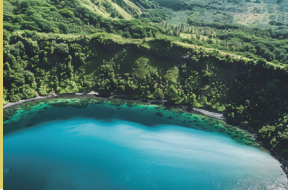
Esto obedece a un resurgimiento en el entendimiento humano de su relación con lo que le rodea, particularmente con la Naturaleza y con nuestra visión del planeta como un “sistema” del cual formamos parte, junto de otras especies y ecosistemas. Es por ello que este “movimiento”, no necesariamente articulado, surge en diversas latitudes de manera orgánica como una necesidad de restablecer nuestra armonía con la Naturaleza.

Las actuales crisis ecológicas y planetarias hacen más evidente esta necesidad, así como las limitaciones de las visiones antropocéntricas para resolverlas de manera efectiva. Ante ello, si bien un primer paso ha sido transitar a este reconocimiento legal de personalidad jurídica a entidades y especies, su implementación y efectividad aún se encuentra en pleno desarrollo y experimentación.

Estaremos presenciando cada vez más esta tendencia en constituciones de países desarrollados, como en Europa, Norteamérica y Asia, entre muchos otros en vías en desarrollo. Necesariamente tendrá un periodo de adaptación frente a la implementación efectiva de estas disposiciones; no obstante, las múltiples experiencias que en la actualidad se están efectuando permitirán valorar las mejores prácticas.

La efectividad de este nuevo paradigma, sus beneficios y articulación con los otros sistemas sociales, por supuesto que estará a prueba. Así, surgen diversos desafíos evidentes, como serían: i) hasta dónde puede llegar este reconocimiento; ii) respecto de qué elementos de la Naturaleza, con qué alcance, duración y dimensión; iii) cómo se integra la llamada economía ecológica a nivel global y local<sup>270</sup>; iv) cuáles serán las

270 Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana De Dret Ambiental*, XI(2), 1 - 42; Nogueira Rinaldi, P., Calderón Gamboa, J., Neira, J., Sánchez Corchero, M.E., Ribeiro Santiago, M., Peña Varón, M.R. (2024). *The need for an Earth-centered approach to sustainable development: Towards a United Nations Earth Assembly*. Policy Brief. ACUNS. Annual Meeting.



## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

obligaciones y responsabilidades de los guardianes de la Naturaleza; v) qué implicaciones pueden acarrear en caso de negligencias graves; así como vi) de dónde proveerá el financiamiento y sostenibilidad de estas figuras, entre muchas otras aún más sofisticadas dependiendo del tipo de entidad de la que se trate.

Sin embargo, toda nueva figura tiene sus desafíos en los planos legales, económicos, sociales, etc. Así, por ejemplo, los derechos humanos, que hoy en día se defienden como bandera a nivel global, fueron el resultado de un largo camino lleno de resistencias, falta de comprensión, campañas de deslegitimación y contraargumentos. En la actualidad, sin lugar a dudas, aún tienen detractores y enfrentan desafíos serios, pero podemos decir que, a más de 70 años, su conceptualización y recepción como sistema indispensable en las sociedades actuales democráticas es una realidad global.

Por tanto, esta primera etapa de los derechos de la Naturaleza, como surgimiento acelerado a nivel global, está revolucionando primeramente al derecho como tradicionalmente había sido concebido, principalmente como un mecanismo de regulación de las relaciones humanas y aspectos relacionados con sus intereses. El derecho ambiental también se está viendo impactado por este paradigma, teniendo entonces que reformularse, en algunos casos, para dar cabida a brindar una protección más amplia que lo tradicional, aunque con sus limitaciones de origen (*supra*), por lo que estará por verse la manera de conciliar los distintos ámbitos de protección de estas figuras y su complementariedad.

México se suma a este movimiento por los derechos de la Naturaleza a nivel global; en menos de una década se ha venido detonando esta tendencia de manera contundente, como se puede observar ya en cuatro constituciones locales de estados con grandes áreas naturales, así como una entidad con el vigor y relevancia de la Ciudad de México, sumando ya cinco constituciones estatales y dos legislaciones específicas. Asimismo, hemos documentado al menos seis iniciativas a la constitución general, tres iniciativas legales, y más de nueve casos relacionados en la esfera judicial, entre otros avances. Evidentemente estaremos viendo en México un mayor número de iniciativas legales y casos judiciales en la próxima década, lo cual representará un desafío para los sistemas representativos y judiciales.

Estos marcos legales no solo proporcionan una herramienta crucial para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, sino que también establecen un precedente para futuras legislaciones ambientales más integrales y robustas en todo el país.

Sin embargo, al igual que ocurre en ciertos ámbitos a nivel comparado, la implementación de estos avances aún no se actualiza del todo en los hechos. Prácticamente todos los estados que han dado reconocimiento constitucional a estos derechos, aún no han emitido sus leyes reglamentarias, incumpliendo inclusive con lo dispuesto en sus propios artículos y transitorios. O bien, como sucede en la Ciudad de México que la nueva legislación ambiental de 2024 refiere que tiene por objeto reconocer y regular los derechos de la Naturaleza, pero que en realidad lo omite del todo en el contenido de su cuerpo normativo, actualizando con ello una omisión legislativa (*supra*).

Ello resulta lamentable, y adicionalmente a las demoras legislativas propias de estos órganos, también se puede advertir como factor en dichas omisiones de regulación, un importante desconocimiento sobre la materia. Pocas personas a la fecha tienen conocimiento de lo que estas figuras representan y de cómo se está haciendo en otros países para su implementación. Los espacios académicos destinados a esta temática aún son limitados. Por lo que, más allá de que las legislaturas adopten esta tendencia novedosa, también les corresponde actualizarse respecto del contenido y alcance de estas figuras y poner en marcha una debida capacitación de funcionarios.



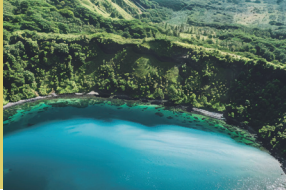
Por su parte, como se puede observar de este informe, los pronunciamientos judiciales sobre la materia son muy limitados y, en el mejor de los casos, solamente se restringen a citar dogmáticamente alguna disposición que alude a los derechos de la Naturaleza, pero sin darle contenido ni alcance, y menos aún aplicarlos al caso concreto y reflejar su análisis en los efectos de la sentencia. Queda evidente que en la judicatura mexicana aún se desconoce cómo dar autonomía a las figuras de los derechos de la Naturaleza y de los animales y cómo armonizarlos con las demás disposiciones aplicables en materia de medio ambiente y otras de derechos humanos, por lo que de igual forma resulta necesaria la impartición de capacitaciones judiciales al respecto.

En suma, se puede identificar que los principales desafíos que se presentan en México en la consolidación de los derechos de la Naturaleza radican en los siguientes:

1. Brindar capacitación sobre los derechos de la Naturaleza desde la academia a diversas disciplinas, así como para personas abogadas, litigantes, funcionarias y operadoras de justicia;
2. Establecer mecanismos de implementación de las leyes ya vigentes, a través de la elaboración de proyectos de leyes reglamentarias que puedan ser debidamente adaptados a nivel local;
3. Trabajar de manera estratégica y articulada en la elaboración de la reforma a la constitución general, así como de las constituciones estatales;
4. Diseñar sistemas adaptados de guardianes y representación legal de esta figura que puedan ser efectivos y sustentables para la región específica;
5. Analizar eventuales reformas a la ley de amparo y otras que habiliten, sin trabas (en el interés legítimo), el acceso a la justicia a entidades naturales que cuentan con personalidad jurídica;
6. Evaluar la necesidad o no de implementar una justicia especializada en el ámbito ambiental y de derechos de la Naturaleza;
7. Fortalecer la justicia indígena con mecanismos que protejan a las entidades naturales relacionadas con su cosmovisión;
8. Desmontar desde la educación inicial la visión antropocéntrica, transitando a un paradigma ecosistémico que permita a las nuevas generaciones restablecer su relación con la Naturaleza;
9. Frente a la actual crisis planetaria, implementar campañas de concientización sobre el paradigma ecosistémico, su transición y sus beneficios.

Ahora bien, se debe advertir que por las características culturales de un país como México, no corresponde solamente limitarse a reproducir sin miramientos lo que se está haciendo a nivel comparado, dado que se cuenta con raíces profundas culturales y creativas para poderse innovar y aportar en la implementación de acuerdo con la experiencia local. Cabe señalar que México es uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo, con un territorio particularmente único en cuanto a su Naturaleza, con una amplia población indígena vigente, con diversidad cultural y raíces ancestrales, así como desarrollos jurídicos relevantes que pueden aportar al mundo.

En este sentido, se puede considerar que México cuenta con un campo fértil para el desarrollo e implementación de los derechos de la Naturaleza, lo que representa también una oportunidad de contribuir



## **DERECHOS DE LA NATURALEZA:** Desarrollo, balance y retos en México

en brindar vías de reconocimiento y protección de estos derechos, como ha sido analizado en este reporte. Para su eventual éxito será relevante tomarse con seriedad esta disciplina que ya está vigente a nivel mundial.

Este informe busca inspirar una acción decidida para reconocer los derechos de la Naturaleza. Con cada entidad natural que fluya y prospere, no sólo estaremos respetando el planeta y salvaguardando la biodiversidad, sino también el legado que dejaremos a las generaciones futuras (humanas y no humanas) y su comprensión e interrelación con lo que les rodea. Que esta visión nos permita vivir en armonía con la Naturaleza, respecto de la cual formamos parte.

**“La tierra no nos pertenece, nosotros pertenecemos a la tierra”.**

Jefe Seattle de la tribu Suquamish, 1854.



# Anexo 1

## Cuadro de legislación vigente en México

Legislación vigente sobre el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en México Cuadro comparativo en orden cronológico <sup>271</sup>			
Denominación y fecha	Disposición (es) normativa (s)	Texto (s) relevante (s)	
1 <b>Ley Ambiental de Protección de la Tierra en la Ciudad de México</b> Fecha: 17 de septiembre de 2013	Artículo 20, párrafos primero y segundo Artículos 86 Bis 1 a 86 Bis 6	<p>Artículo 20.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano.</p> <p>Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a su <b>derecho y a los recursos naturales de la Tierra (...)</b></p> <p>Artículo 86 Bis 1.- La Tierra es un sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.</p> <p>Artículo 86 Bis 3.- - Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la <b>Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público.</b> En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes.</p>	
2 <b>Constitución Política del Estado de Guerrero</b> Fecha: 30 de junio de 2014	Artículos 2, párrafo cuarto, y 6, fracción VII	<p>Artículo 2. (...)</p> <p>El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los <b>derechos de la naturaleza</b> en la legislación respectiva</p> <p>Artículo 6 (...)</p> <p>1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: (...)</p> <p>VII. El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines.</p> <p>El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa (...)</p>	

271 Los resaltados (cursiva, negrilla) en este anexo han sido adicionados y no se encuentran originalmente en los artículos citados.





## DERECHOS DE LA NATURALEZA: Desarrollo, balance y retos en México

82

Denominación y fecha	Disposición (es) normativa (s)	Texto (s) relevante (s)
<p>3</p> <p><b>Constitución Política de la Ciudad de México</b> Fecha: 5 de febrero de 2017</p>	<p>Artículos 13, Apartados A y B.</p>	<p>Artículo 13. A. Derecho a un medio ambiente sano. 1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (...) 2. <b>El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México</b> en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia. Artículo 13, apartado A, inciso 3: 3. <i>La obligación de expedir una ley secundaria “que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”.</i> B. Protección a los animales 1. Esta Constitución reconoce a los <b>animales como seres sintientes</b> y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, <b>por su naturaleza son sujetos de consideración moral</b>. Su tutela es de responsabilidad común.</p>
<p>4</p> <p><b>Constitución Política del Estado de Colima</b> Fecha: 3 de agosto de 2019</p>	<p>Artículos 2º, fracción IX, y 16, fracción III, incisos b y c.</p>	<p>Artículo 2º Toda persona tiene derecho: (...) IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar: a) <b>La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos</b>, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca (...)  Artículo 16. (...) Son obligaciones de los habitantes del Estado: (...) III. Proteger, respetar, defender y contribuir al mejoramiento del medio ambiente, a través de: (...) b) La salvaguarda de los recursos naturales y su aprovechamiento de manera sostenible; y c) <b>El respeto a la integridad de los animales como seres sintientes</b>; su protección, cuidado y conservación son de responsabilidad común.</p>



	Denominación y fecha	Disposición (es) normativa (s)	Texto (s) relevante (s)
5	<p><b>Constitución Política del Estado de Oaxaca</b> Fecha: 22 de mayo de 2021</p>	<p>Artículo 12, y 22, fracción VI.</p>	<p>Artículo 12.- (...) <b>La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos</b> y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente. Se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza (...)</p> <p>Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado: (...) VI.- Preservar, respetar y cuidar la naturaleza, el medio ambiente y la biodiversidad del Estado (...)</p>
6	<p><b>Ley para el Fomento y Protección de las Variedades Locales de Maíz en el Estado de México</b> Fecha: 6 de octubre de 2022</p>	<p>Artículos 1, fracción II, y 4.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y biocultural, y de observancia general en el Estado de México, y tienen por objeto: (...) II.- <b>Reconocer como Maíz Nativo</b> en el Estado de México las 64 razas que se reportan a nivel nacional por parte de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, y que se agrupan en siete grupos (...)</p> <p>Artículo 4.- En las siembras de Maíz Nativo, y <b>con el propósito de proteger a la Naturaleza y cuidar el medio ambiente</b>, y la salud de la población, las instancias autorizadas, los municipios y el Consejo <b>deberán aplicar el Principio Precautorio, el Principio in Dubio Pro Natura, el Principio de Prevención, el Principio de Restauración, y el Principio de Sustentabilidad y Sostenibilidad.</b></p>
7	<p><b>Constitución Política del Estado de México</b> Fecha: 21 de mayo de 2024</p>	<p>Artículo 5 y 18.</p>	<p>Artículo 5.- (...) En el Estado de <b>México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho</b>, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado (...)</p> <p>Artículo 18.- (...) Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, <b>en el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad,</b></p>



**DERECHOS DE LA NATURALEZA:**  
Desarrollo, balance y retos en México

	Denominación y fecha	Disposición (es) normativa (s)	Texto (s) relevante (s)
			<p><b>especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución.</b></p> <p>La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, <b>así como para el caso de la Naturaleza, a fin de garantizar los derechos a la existencia, preservación, conservación, reparación, restauración, mantenimiento, regeneración, cuidado y protección de los ecosistemas en el Estado de México</b> para el pleno desarrollo de los ciclos biológicos de todos los seres vivos.</p>
8	<p><b>Ley Ambiental de la Ciudad de México (con omisión legislativa)</b> Fecha: 18 de julio de 2024</p>	Artículo 1.	<p>Artículo 1º.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el Apartado A del artículo 13 y del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que se refieren al derecho a un medio ambiente sano. Sus disposiciones son de orden público e interés social <b>y tienen por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, así como (...)</b> (lo resaltado no es del texto original).</p>



